

**Expte: 1016.944**  
**Fojas: 4027**

Expte. N° 1.016.944 “Obras Sanitarias Mendoza p/ Conc. Prev.”  
Mendoza, 19 de marzo de  
2.014.

Y VISTOS: Que a fs. 3800/3947 obra el informe individual presentado por Sindicatura conforme al art. 35 de la LCQ, el que quedó a disposición de los interesados por el término de ley. Corresponde entonces en esta etapa procesal emitir pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto por el art. 36 LCQ, acerca de los créditos y privilegios cuya verificación ha sido petitionada.

CONSIDERANDO: Al resolver sobre los créditos y privilegios insinuados – mediante un acto procesal que es una verdadera sentencia de conocimiento pleno (Cámara, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, T. I, p.710; Suprema Corte de Justicia de Mendoza, LS 217-132 y LS 187-469) – resulta conveniente explicitar que nos ceñiremos al criterio tripartito, el cual postula que la sentencia de verificación tiene tres variantes: declarar al crédito verificado, admisible o inadmisibile.

Que las insinuaciones no hayan sido objeto de cuestionamiento por parte de los interesados (o en su caso del síndico), no impide a que el Juzgado analice y en su caso resuelva de un modo distinto al aconsejado por el órgano del concurso. Es que “el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, quien, al estar autorizado a verificar ‘si lo estima procedente’ puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados.” (G. Pesaresi "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Abeledo Perrot, pág. 286).

En la resolución de los pedidos de verificación, el Tribunal se explayará en los casos en que se aparte del dictamen de la sindicatura, dando las razones de ello. En los casos en que hay coincidencia, debe considerarse, “brevitatis causa”, que se comparten los fundamentos dados por la sindicatura, los que se consideran suficientes y se dan por reproducidos, formando parte integrante de estos considerandos.

Cabe señalar que, respecto al arancel que el acreedor debe pagar a la sindicatura (art. 32 de la LCQ) el criterio asumido es que debe sumarse al crédito, siguiendo la misma suerte del principal (“Arancel en la Verificación de Créditos” - Suplemento Mensual de la Revista del Foro de Junio/98; Junyent Bas - Molina Sandoval "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Lexis Nexis, pág. 202).

#### ANÁLISIS DE LOS CRÉDITOS INSINUADOS:

##### 1. Crédito N° 47 - Provincia de Mendoza:

Estimo conveniente tratar en primer término esta insinuación. Ella impone el análisis de las relaciones entre el Poder Concedente y el Concesionario, análisis que servirá de marco para el tratamiento de algunas de las demás insinuaciones.

1.1. La Provincia de Mendoza, en su condición de poder concedente del servicio público de provisión de agua potable y saneamiento y como titular de los bienes de dominio público afectados al mismo, solicita la verificación del importe total de \$412.557.853,29 correspondiendo a capital la suma de \$297.955.112,49, y a intereses la de \$114.602.741, con carácter de quirografario, con más la suma de \$50 correspondiente al arancel.

Luego de tratar separadamente cada uno de los rubros que componen su insinuación (apartado III, rubros que serán analizados por separado), dedica el extenso capítulo IV a repasar los antecedentes legales, contractuales y administrativos que la vinculaban a la concursada. Afirma que los créditos pretendidos responden a los incumplimientos del Contrato de Concesión, agregando que tal contrato y las Primera y Segunda cartas de entendimiento constituyen ley para las partes.

Explica que la intervención de la empresa, mediante decreto 1690/2009, estableció entre sus medidas una auditoría general, cuya parte sustancial fue cumplida por la Universidad Nacional de Cuyo. Que esa auditoría, por su carácter integral, comprendió todas las áreas de gestión, servicios y operación de la empresa y los compromisos de inversión comprometidos en el Contrato de Concesión. Que sus resultados se expresaron en los niveles 2 y 3, lo que dio lugar a los denominados informes de Fase B y Fase C, respectivamente. Que en ellos se identifican en forma detallada los incumplimientos (nivel 2, Fase B) y la cuantificación de los mismos (nivel 3, Fase C). Que tales incumplimientos dieron lugar a la rescisión contractual mediante decreto 1541/2010, por lo que – afirma – la rescisión ha tenido lugar por culpa de la concesionaria.

Se refiere a la ley provincial 6044; al marco regulatorio establecido por el decreto 2223/95 modificado por el decreto 911/95; al Contrato de Concesión, aprobado por los decretos 1599/96 y 1418/97 y con especial referencia al Plan de Operación y Expansión (POE).

Caracteriza al POE como un plan estratégico y programático. Estratégico en cuanto establecía los principios y políticas generales y las metas de eficiencia y cobertura que debían guiar el accionar del gerenciamiento. Programático porque establecía un

conjunto de metas físicas para lograr lo anterior, valoradas en lo económico y escalonadas en el tiempo. Señala que la racionalidad del POE radicaba en que cumpliendo el Plan de Inversiones, se satisfacían los Parámetros y Metas de Eficiencia y Cobertura en el tiempo, lo que a su vez implicaba satisfacer también la mayor parte de los Principios y Políticas Generales del gerenciamiento; lo cual impone que todo eventual incumplimiento de metas de calidad, eficiencia y cobertura se valúe tomando como piso las inversiones previstas no realizadas.

En el mismo capítulo trata sobre el procedimiento para el traspaso a la gestión privada de OSM S.A. Alude a la ley 6410, con especial referencia a la autorización concedida al Poder Ejecutivo para la venta de las acciones Clase A y a la capacidad técnica del adquirente para operar el servicio; al pliego licitatorio (decreto 1418/97); a los adjudicatarios y, respecto de la composición accionaria del titular del 50% de las acciones Clase A, Inversora del Aconcagua S.A. (IDA), destaca que Aguasur Mendoza S.A. reemplazó, sin la autorización requerida por el art. 2.11. del Contrato de Concesión, a ENRON en su participación del 57,5% del capital social, siendo la controlante de IDA.

Luego refiere a la renegociación del Contrato de Concesión mediante la Primera y Segunda Carta de Entendimiento (de 2005 y 2007, respectivamente), en tanto normas anexas de tipo supletorias, interpretativas o modificatorias del texto original. Explica que la renegociación tuvo por causa la crisis de 2001/2002 y que se enmarcó en la ley nacional 25.561, ley provincial 6.976 y decreto 487/02.

Menciona las obligaciones del concedente (arts. 2.6.1., 2.6.2., 12.1.1., 12.1.2. y 15.1.) para luego tratar sobre la intervención de la ahora concursada y posterior rescisión del Contrato de Concesión. Relata que la intervención fue dispuesta por 180 días, mediante decreto 1690/09, prorrogada por el decreto 3332/09 y de acuerdo al art. 48 ley 6044; art. 13 inc. q) decreto 2223/94 modificado por decreto 911/95 y art. 12.2.4.3. del Contrato de Concesión.

Afirma que la intervención fue consecuencia del grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, ley 6044, Marco Regulatorio, ley 19.550, etc., llevando al servicio a un estado de riesgo técnico que comprometió su continuidad, la calidad de vida de los usuarios, la calidad del medio ambiente y el patrimonio del Estado Provincial.

Relata que la rescisión por culpa del concesionario fue solicitada al Poder Ejecutivo por el EPAS (actuaciones 559/2010) y dispuesta por el decreto 1541/10. Que los considerandos del decreto constituyen una síntesis del conjunto de actuaciones administrativas y de la auditoría general en su fase B que acreditan los graves incumplimientos de la concesionaria, destacando luego que esta decisión administrativa es legítima, fundada, razonable y ajustada a la letra y espíritu del Contrato de Concesión. Mediante reseña a los considerandos 10 a 77 del decreto citado, especifica los incumplimientos imputados a la concesionaria hoy concursada.

En el apartado V efectúa reserva de reclamar al Operador Técnico y demás accionistas privados de la concursada por los daños y perjuicios causados; mientras que el punto VI refiere a la prueba ofrecida.

1.2. La insinuación ha sido impugnada por la concursada, quien solicitó que sea rechazada en su totalidad. Distingue los argumentos que imponen la declaración de inadmisibilidad en generales, es decir, relativos a la insinuación en toda su extensión, y particulares, respecto de cada uno de los rubros que integran el reclamo.

De modo general sostiene:

a) Compensación de créditos y deudas operada con anterioridad a la presentación en concurso: Manifiesta que tal como se desprende de su documentación contable y societaria, los pasivos que tenía registrados a favor de la Provincia de Mendoza fueron objeto de compensación con el crédito que OSM S.A. (e.l.) tenía contabilizado frente a la Provincia, sus organismos y diferentes dependencias, al cierre del último ejercicio correspondiente al año 2012, del cual, aún queda un importante saldo a favor de la concursada. Que los créditos contabilizados a favor de OSM S.A. (e.l.) corresponden a subsidios, impuestos provinciales y al valor no amortizado de los bienes afectados al servicio (conf. arts. 6.7. y 1.3.8.2. del Contrato de Concesión).

Destaca que la Comisión de Liquidadores aprobó los estados contables que reflejan la compensación (anexo 1: acta n° 58 del 31/05/13); que la compensación fue notificada el 11/06/13 en forma fehaciente al Gobierno de la Provincia de Mendoza y al EPAS (anexo 2) y que no recibió objeción o rechazo alguno. Agrega que la conformidad de la Provincia a la compensación se confirma con el acta de la asamblea general ordinaria que aprobó los estados contables correspondientes al ejercicio en cuestión (anexo 3), puesto que en ella estuvo presente la Provincia de Mendoza en carácter de accionista y, estando ya formalmente notificada de la compensación y siendo el tema del día la aprobación de los estados contables que la reflejaban, no esgrimió objeción o reparo alguno.

Señala también que la compensación es acorde a las previsiones del Contrato de Concesión (art. 13.10.2.) y a la conducta de la propia Provincia, quien al disponer la rescisión, instruyó al EPAS para que diera inicio al procedimiento de compensación de créditos y deudas (decreto 1541/10 y anexo 4: nota del EPAS 722/10). De manera que – según entiende – la compensación que han llevado a cabo los liquidadores de OSM S.A. (e.l.) resulta procedente y no obsta a la responsabilidad y obligación pendiente de cumplimiento a cargo del EPAS de practicar la liquidación final de créditos y deudas.

Afirma que este incumplimiento es la única razón posible por la que la Provincia está reteniendo aún el valor no amortizado de las inversiones realizadas y los bienes afectados al servicio, el cual debería haber restituido al concesionario, conforme al art. 13.8.2 del Contrato de Concesión.

Por otra parte, arguye que la compensación responde a la conducta sostenida y aceptada por las partes; puesto que en las dos cartas de entendimiento se procedió a compensar créditos y deudas recíprocos por diferentes conceptos. Al analizar estas cartas de entendimiento, concluye en que es compensable todo crédito cuyo acreedor directo o indirecto sea la Provincia, cualquiera sea su naturaleza (alude específicamente al canon de concesión, impuestos provinciales y multas). Añade que el EPAS ha reconocido como compensables una cantidad importante de rubros que allí especifica (anexo 4; nota del EPAS 722/10).

b) Trámite judicial pendiente. Ausencia de título:

Sostiene que los demás créditos insinuados carecen de título, puesto que se encuentran condicionados a la previa resolución del proceso que tramita por ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en autos N° 107.653 caratulados “Obras Sanitarias de Mendoza S.A. c/Provincia de Mendoza s/Acción procesal administrativa”. Señala que este proceso tiene origen en el cuestionamiento e impugnación en tiempo y forma de las decisiones de intervención, su prórroga y rescisión del Contrato de Concesión (decreto 1690/09, decretos 3332/09 y 3466/09 y decreto 1541/10, respectivamente). Acompaña copia de la demanda interpuesta (anexo 7).

Advierte que, por su complejidad, los temas en debate no podrían ser abarcados en esta instancia ni dar lugar a la admisión del crédito. También pone de relieve que aquellos decretos se fundaron en informes o auditorías de manufactura propia a las cuales no se les puede conferir certeza ni pueden servir como título suficiente para sustentar el pedido de verificación.

Argumenta que para que la Provincia tenga alguna legitimación para reclamar los rubros que insinúa, es necesario que previamente la validez de aquellos decretos sea confirmada judicialmente por la Suprema Corte de Justicia.

c) Obligaciones contraídas por la Intervención y a su cargo que son ajenas a la concursada:

Explica que durante el plazo de la intervención, el cual concluyó con la revocación de la concesión, la concursada no gestionó ni operó el servicio público, por lo que no contrajo obligación alguna ni se le permitió opinar en ninguna cuestión.

d) Incumplimiento del requisito previo de liquidación de créditos y débitos. Inexigibilidad:

Sin perjuicio de las defensas anteriores, señala que los créditos insinuados no resultan exigibles, ya que para gozar de tal carácter debería antes cumplirse con el procedimiento de liquidación final de créditos y deudas expresamente previsto en la cláusula 13.10.2. del Contrato de Concesión. Manifiesta que, ante la inactividad del EPAS y de la Provincia en la realización de la liquidación final de créditos y débitos, la propia OSM procedió a realizar la compensación de aquellos rubros que se encontraban contabilizados y reflejados sucesivamente en los estados contables

aprobados de la compañía. Hecho que no mereció objeción alguna de la Provincia o del EPAS.

Reitera que actualmente existe un saldo a favor de la concursada; que cualquier acreencia que pudiera existir deberá, antes de ser exigible, compensarse con el crédito; además, hace extensivo el argumento a los créditos que pudiere tener el EPAS, DGR (hoy ATM), y AYSAM, al considerar “que es la Provincia”.

1.3. Al tratar las impugnaciones planteadas en general por la concursada, Sindicatura considera acertados los argumentos relativos al procedimiento mediante el cual OSM S.A. (e.l.) compensó créditos y deudas por la suma de \$42.106.402,41; concluyendo que la compensación ha operado válidamente.

En el apartado en que trata los recursos administrativos y judiciales en trámite, considera que ninguno de los decretos por los que se dispuso la intervención administrativa y posteriormente la revocación de la concesión se encuentra firme y ejecutoriado; con lo cual los créditos objetados sólo pueden ingresar al pasivo concursal con el tratamiento de condicionales, según corresponda.

Opina que a los fines de la verificación será necesario determinar el monto de cada crédito insinuado, al menos al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías, pues diferir su determinación para cuando se cumpla la condición, acarrea numerosos inconvenientes en tal sentido.

Que tal solución es posible, puesto que la impugnación de los actos administrativos no suspende su ejecutoriedad debido a la presunción de legitimidad que les es propia.

1.4. Análisis de las impugnaciones planteadas en general:

El vínculo entre el insinuante y la concursada es de tipo contractual administrativo. Sin desconocer que existen diversos criterios doctrinarios para la definición de contrato administrativo (Farrando Ismael – Martínez Patricia, Manual de Derecho Administrativo, Depalma, 1996, p. 277; Comadira Julio Rodolfo – Escola Héctor Jorge, Derecho Administrativo Argentino, Editorial Porrúa, 2006, p. 557; Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III – A, Abeledo-Perrot, 1978, p. 21), este presenta ciertas notas básicas que actualmente la doctrina acepta: a) son verdaderos contratos, es decir, participan de la noción esencial de contrato; b) los celebra la administración pública, o sea, alguno de sus órganos, con capacidad suficiente para hacerlo; c) tienen como finalidad el interés público; d) pueden contener cláusulas expresas exorbitantes del derecho privado o que coloquen al cocontactante de la administración en una posición de subordinación respecto de ésta; e) al perseguir la administración pública el cumplimiento de una finalidad administrativa, de interés público, actuará con las prerrogativas especiales que le son propias para el cumplimiento de esas funciones (Comadira – Escola, p. 571).

La relación jurídica debe ser analizada desde esta perspectiva, apoyándonos en los caracteres de los contratos administrativos así como en los principios y potestades

que rigen la ejecución contractual administrativa. Las reglas generales de estos contratos gobiernan la concesión del servicio público.

Específicamente, en el contrato de concesión de servicios públicos, algunos de estos caracteres y potestades cobran mayor intensidad y relevancia. Las modalidades que suelen presentar los servicios públicos y su prestación generan que la ejecución de un contrato de concesión de servicios públicos revista particularidades que le otorgan una fisonomía especial, distinguiéndola de la que es común a los demás contratos administrativos. Es particularmente importante el modo de ejecución del contrato de concesión porque existe un real interés en que el servicio se preste en la forma prevista en el contrato, el cual merece – a su vez – una adecuada protección jurídica que lo garantice (Comadira – Escola).

Para mayor claridad trataré en primer término las impugnaciones generales interpuestas por la concursada, luego efectuaré el análisis de cada uno de los rubros insinuados.

a) Compensación de créditos y deudas operada con anterioridad a la presentación en concurso:

El art. 130 LCQ establece que la compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra. Se ha entendido que esta norma resulta operativa ante el supuesto de concurso preventivo, pues si es de aplicación en la quiebra, donde el procedimiento está orientado a la liquidación total de los activos, con más razón debe serlo cuando el deudor preserva, por principio, la administración de sus bienes (CNCom., sala D, Metrogas S.A. s/concurso preventivo s/incidente de restitución de fondos, 18/08/2011, La Ley 2012-A, 110, cita online AR/JUR/54089/2011).

Corresponde entonces determinar si la compensación invocada ha operado. El Código Civil prevé la compensación legal; el art. 818 dispone: “La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.”

La compensación legal exige: a) reciprocidad; b) fungibilidad u homogeneidad; c) liquidez; d) exigibilidad; e) libre disponibilidad del crédito (expedito); f) embargabilidad y g) subsistencia civil.

El art. 819 CC exige la liquidez de ambas deudas para que pueda efectivizarse la compensación. Las dos deudas son líquidas cuando es cierta su existencia y están determinadas en su cantidad. “La liquidez se encuentra presente cuando está definida la cuantía del objeto de la obligación; es decir, que la existencia de la obligación debe ser cierta en su existencia, su monto determinado y no susceptible de controversias o excepciones. En esto parece que el requisito de la liquidez tuviese dos aspectos diferentes: el de la certidumbre, existencia indiscutida de una deuda; y el de la liquidez propiamente dicha, determinación de la cuantía de la

misma.” (Alonso Daniel Fernando, La Compensación y el Concurso Preventivo, en Rouillon Adolfo A. N. – Director –, Derecho Concursal, La Ley, Universidad Austral, 2004, p. 7).

La liquidación de los créditos y deudas recíprocos no ha sido realizada conforme a las previsiones contractuales y potestades del EPAS, de manera que al faltar este recaudo, la compensación alegada no ha podido operar.

El art. 13.10 del Contrato de Concesión establece el procedimiento a seguir en caso de extinción de la concesión. El punto 2 de esta cláusula prevé el caso de extinción por culpa del concesionario:

“Una vez notificada la resolución que disponga la rescisión, el Concesionario deberá hacer entrega de los bienes y del Servicio y concurrir a la firma del acta de Recepción Provisoria. En caso de inasistencia, el Ente Regulador o quien el Concedente designe, podrá tomar por sí y ante sí, y con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, los bienes y el Servicio.

Realizada la restitución de los bienes, se procederá a efectuar su revisión e inventario durante los noventa (90) días posteriores.

Dentro de los noventa (90) días posteriores de que se efectúe el inventario, el Ente Regulador realizará la liquidación final de créditos y deudas salvo que existan reclamos o demandas pendientes de una u otra parte.

La liquidación final será notificada al Concesionario, y se tendrá por aprobada en caso de que éste no realice impugnaciones dentro del plazo de quince (15) días. En su caso, las impugnaciones serán resueltas por el Concedente.

Con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente, el valor a restituir al Concesionario conforme al inciso 13.8.2, será retenido hasta el momento que se realice una liquidación definitiva de los créditos y deudas recíprocas. Sin perjuicio de ello, en forma debidamente fundada el Concedente podrá retener la entrega de los importes respectivos al Concesionario, hasta que se extinga cualquier reclamo o demanda judicial indemnizatoria promovida en contra de este último por el Concedente o el Ente Regulador, salvo que el Concesionario brinde garantías suficientes para responder por los montos reclamados o demandados, sus intereses, accesorios y costas. El Concedente podrá compensar el valor a restituir al Concesionario conforme al inciso 13.8.2, con los créditos declarados por resolución administrativa o judicial firme, que tenga contra el Concesionario.

El Concesionario podrá solicitar la realización de liquidaciones provisorias de los créditos y deudas resultantes de la Concesión. El Ente Regulador deberá expedirse sobre el pedido mediante resolución fundada en el plazo de quince (15) días. En caso de resolución favorable, será aplicable lo previsto en el párrafo anterior.

Los recursos administrativos o judiciales que pudieren interponerse contra la resolución administrativa de rescisión por culpa del Concesionario no suspenderán su ejecutoriedad.”



En forma concordante, el art. 4 del decreto 1541/10 – decreto que dispuso la rescisión del Contrato de Concesión por culpa del concesionario – instruyó al EPAS. para que “una vez producida la rescisión dispuesta por el art. 1° del presente decreto, dé inicio al procedimiento de compensación de créditos y deudas impuesto por los arts. 13.10.2 y concordantes del Contrato de Concesión celebrado entre la Provincia de Mendoza y Obras Sanitarias Mendoza S.A., en el marco del Decreto N° 1.418/97.”

De la simple lectura de las normas citadas – la cuales son ley para las partes – resulta que la potestad de realizar la liquidación final de créditos y deudas se encuentra en cabeza del Ente Regulador y, conforme será explicado, tal labor no puede ser sustituida por la concesionaria.

Al igual que respecto del acto administrativo, la primer regla interpretativa del contrato administrativo impone que ella sea textual; es decir, utilizando el texto mismo de lo convenido (Marienhoff, ob. cit. p. 619). Es así entonces que, desde esta perspectiva, no hay duda que la liquidación final de créditos y deudas – y con ello la determinación de los montos a compensar – se encuentra a cargo del EPAS.

Esto no podría ser de otra manera, puesto que la liquidación en cuestión constituye una manifestación de la potestad de control presente en todo contrato administrativo y que, en el caso del presente Contrato de Concesión de servicio público, es ejercida por el EPAS, ente autárquico creado mediante ley 6.044 y con expresas facultades en tal sentido (arts. 2, 3 y 4). Esta potestad no puede ser renunciada, por lo que mal puede atribuírsela el concesionario.

Recuérdese que el EPAS es un organismo de control de jerarquía constitucional, estructurado legalmente como una entidad descentralizada, con patrimonio y administración propios, fuera de la dirección del Poder Ejecutivo (SCJMza, Obras Sanitarias Mendoza S.A. c. Provincia de Mendoza, 23/09/2003, LL Gran Cuyo 2003, 799, cita online AR/JUR/2989/2003). Nuestro máximo Tribunal Provincial señalado: “Dado que los entes reguladores que controlan los servicios públicos privatizados tienen en el sistema jurídico argentino un fuerte apoyo constitucional, al intérprete no le está permitido desplazar a otro poder del Estado las facultades de control si no se encuentra en los textos constitucionales normas claras o principios generales indubitados que así lo autoricen.” (SCJMza., Ente Provincial del Agua y Saneamiento c. Municipalidad de Las Heras y otro, 06/09/2002, LL Gran Cuyo2002, 837, Cita Online: AR/JUR/3789/2002).

Si un ente estatal no puede arrogarse facultades propias del ente regulador, pues, con mayor razón, tampoco podrá hacerlo un particular; mucho menos si ese particular es el concesionario del servicio público controlado.

No es en vano destacar que la prerrogativa de dirección y control – a partir de las privatizaciones, ejercida también de modo relevante mediante los entes reguladores – “es exorbitante del derecho privado, no depende de que haya sido prevista expresamente en las convenciones que constituyan los contratos administrativos,

sino que existe, con total plenitud, aun en ausencia del cláusulas de ese tipo, puesto que reviste el carácter de virtual e implícita y es mediante ella que la administración ejerce su capacidad para actuar en ese campo.” En el caso de la concesión de servicios públicos, “es natural que su potestad de dirección y control deba manifestarse en una forma muy intensa, adquiriendo una extensión que supera la que es habitual en los contratos administrativos...” (Comadira – Escola, ob. cit. p. 677 y 732)

A mayor abundamiento, en materia de interpretación del contrato de concesión de servicios públicos son esenciales los siguientes principios: “1) existiendo ambigüedad en las cláusulas – cosa que no ocurre en el caso de autos –, debe estarse siempre a favor de la concedente, de la mejor prestación del servicio y del mejor logro del interés comprometido; 2) las cláusulas que establezcan privilegios o exenciones a favor del concesionario deben ser interpretadas en forma estricta y con alcance restringido, y en caso de duda en contra del concesionario; 3) las cláusulas de la concesión nunca deben ser interpretadas en el sentido de que consagran derechos implícitos del concesionario; éstos deben ser siempre expresos.” (Comadira – Escola, ob.cit. p. 731; en el mismo sentido Marienhoff, ob. cit. Tomo III-B, p.619). Como puede advertirse, estas reglas interpretativas tampoco favorecen la postura de la concursada.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha hecho mención de las pautas para la interpretación del contrato de concesión del servicio público, señalando que “nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara, por lo que la afirmación necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario... Ello así por cuanto no debe olvidarse que tanto en materia de contratos públicos, como en los demás ámbitos en que se desarrolla su actividad, la Administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Fallos 316:3157)” (SCJMza., Expte. N° 102.015, “Obras Sanitarias Mendoza S.A. c/E.P.A.S. s/ A.P.A.”, 04/11/2013).

Por otra parte, por ser de diversa naturaleza, la pretendida compensación tampoco puede reconocer antecedente válido o ser equiparada a las compensaciones convenidas en las cartas de entendimiento. La compensación argüida sería legal, mientras que – en el marco normativo de emergencia que lo autorizó – aquéllas son de tipo convencional. La compensación contractual o voluntaria exige el acuerdo de voluntades entre acreedor-deudor y deudor-acreedor. No importa más que el acuerdo entre ambos, prescindiéndose de la naturaleza, monto o liquidez de las

obligaciones. Se acuerda extinguir ambas prestaciones por la propia libertad y autonomía de los sujetos.

Huelga decir que la pretendida compensación tampoco puede encuadrarse en la de tipo facultativa, pues – como ya fue expuesto – el concesionario no puede cumplir por sí u omitir el recaudo de liquidez – es decir, la realización de la liquidación –, ni el Poder Concedente renunciar o relevar al Ente Regulador de la obligación que en tal sentido pesa sobre él.

Es así entonces que, cuando no se ha dado con anterioridad al concurso la situación objetiva de compensabilidad, los créditos recíprocos de los sujetos no pueden ser objeto de la compensación legal. Ello así, puesto que la hipotética reunión posterior de los requisitos para la procedencia de esta especie de compensación se torna imposible por la indisponibilidad de las deudas del concursado incluidas en el concurso, las que pierden el carácter de expeditas. (Alonso Daniel Fernando, ob. cit. p. 26).

A las conclusiones expuestas no obsta el hecho que el Estado Provincial hubiese estado presente en la asamblea que aprobó los estados contables de la concursada, puesto que, además de haber votado negativamente al respecto, aquella presencia tuvo lugar en calidad de accionista y no como Poder Concedente. Por otra parte y como ya fue expuesto, aun cuando lo hubiere hecho en este último carácter, tampoco tiene la facultad de impedir o relevar al Ente Regulador del cumplimiento de las funciones a su cargo, las cuales son manifestación de la potestad de control que ejerce.

Sin perjuicio de lo expuesto, la interposición de la Acción Procesal Administrativa por parte de la concursada implica la existencia de reclamos o demandas pendientes, circunstancia que, de acuerdo al transcripto tercer párrafo del art. 13.10.2 del Contrato de Concesión, obsta a la realización de la liquidación final de créditos y deudas a cargo del Ente Regulador. Es decir que ha sido la conducta – legítima, por cierto – de la propia concesionaria la que ha impedido el inicio de la liquidación con fines compensatorios y del modo previsto contractualmente.

Por último, cabe señalar que – descartado el argumento de la compensación – el cómputo de las sumas que a tales fines ha efectuado la concursada, implica su reconocimiento como créditos insolutos.

b) Trámite judicial pendiente. Ausencia de título:

La interposición de la acción por ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que dio origen a los autos N° 107.653 caratulados “Obras Sanitarias de Mendoza S.A. c/Provincia de Mendoza s/Acción procesal administrativa” y mediante la cual se impugna las decisiones de intervención, su prórroga y rescisión del Contrato de Concesión (decreto 1690/09, decretos 3332/09 y 3466/09 y decreto 1541/10, respectivamente), no puede implicar que los créditos insinuados carezcan de título.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, la Administración Pública concedente decidió la intervención administrativa y la posterior rescisión de la concesión por

culpa del concesionario. Los decretos citados constituyen actos administrativos (art. 28 ley 3.909), con lo cual gozan de presunción de legitimidad. El art. 79 de la ley 3.909 dispone: “El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.” Es por ello que no tiene asidero el argumento de la concursada consistente en que los créditos insinuados carecen de título hasta tanto la validez de aquellos decretos sea confirmada judicialmente.

“La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos que respetan las normas que regulan su producción.” (Dromi Roberto, Derecho Administrativo, Ciudad Argentina, 11º Edición, 2006, p. 380).

La presunción de legitimidad genera que no sea necesaria la emisión de una declaración judicial en tal sentido; que la ilegitimidad deba ser alegada y probada – pues constituye una presunción iuris tantum – ; y que el cumplimiento del acto resulte exigible (ejecutividad, art. 80 ley 3.909) (Marienhoff, ob. cit. T II, p. 371).

Cabe señalar además que el ya transcrito art. 13.10.2 del Contrato de Concesión, establece en el último párrafo que “Los recursos administrativos o judiciales que pudieren interponerse contra la resolución administrativa de rescisión por culpa del Concesionario no suspenderán su ejecutoriedad.” La ejecutoriedad presume la ejecutividad y ésta tiene fundamento en la presunción de legitimidad; de modo que la propia cláusula contractual refrenda el razonamiento expuesto y demuestra, además, que es lo que las partes han entendido.

Sin embargo, y conforme a lo expuesto, en cada rubro insinuado cuya admisión al pasivo concursal se estime procedente y que tenga por causa alguno de estos decretos, corresponderá evaluar el impacto que sobre la declaración de admisibilidad pudiera tener la decisión a la que en definitiva se arribe en la acción procesal administrativa. En otros términos; en cada caso se expresará si corresponde que el crédito sea admitido bajo la condición resolutoria consistente en la declaración de nulidad de los decretos aludidos. Tampoco será posible dejar de tener en cuenta que – de cumplirse la condición – necesariamente deberá analizarse el tenor de aquella decisión, especialmente en cuanto al efecto que le sea otorgado a la declaración de nulidad, así como el alcance de la misma.

c) Obligaciones contraídas por la Intervención y a su cargo que son ajenas a la concursada:

La intervención administrativa fue dispuesta en ejercicio de las potestades sancionatoria y de dirección y control; mediante decreto 1690/09 y con fundamento legal en los arts. 48 ley 6044; 13 inc. q), decreto 2223/94 modificado por decreto 911/95 y art. 12.2.4.3. del Contrato de Concesión.

La intervención administrativa del concesionario separó de sus cargos a los directores de la entidad, ello importó “la sustitución de los órganos de Dirección y Administración del Concesionario”. Sin embargo, tal sustitución no significa que la prestación del servicio público hubiere sido llevada a cabo en forma directa por el concedente o mediante una entidad distinta de la concursada. Se sustituyó a los órganos de la sociedad, no a la sociedad concesionaria. Tan es así que en art. 4.1 del decreto 1690/09 se estableció que el Interventor tendría entre sus obligaciones y facultades, la de “Ejercer la totalidad de las atribuciones otorgadas en el Estatuto Social y/o reglamentaciones internas vigentes al Directorio y a su Presidente.” Esta disposición no puede estar refiriéndose sino al estatuto o y reglamentaciones de la concesionaria; es decir, a la misma persona jurídica que conforme al Contrato de Concesión se encontraba a cargo de la prestación del servicio; de otro modo, la norma carecería de sentido.

El art. 48 de la ley 6044 establece: “INTERVENCIÓN: El Poder Ejecutivo, a requerimiento del E.P.A.S., podrá disponer la intervención administrativa del concesionario, empresario prestatario o de explotación del servicio, por el plazo de hasta ciento ochenta días, prorrogables por igual término...” Por otra parte – y si bien el art. 23 de la ley 3090 se refiere a la intervención administrativa de entidades descentralizadas – entiendo aplicable al caso los efectos previstos por el segundo párrafo del art. 28 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que “Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida, con respecto a terceros.” (Conviene señalar que el razonamiento aquí expuesto así como la norma transcripta justificarán numerosas admisiones al pasivo, casos en los cuales se remitirá al presente apartado. Por otro lado, la última parte del artículo y su relación con la insinuación de la Provincia de Mendoza será analizada en el tratamiento del rubro N° 3).

Es así entonces que el principio es que las relaciones obligacionales generadas en el período de intervención administrativa pesan sobre la concesionaria, hoy concursada. La intervención concluyó con la resolución de la concesión, recién ocurrida con el dictado del decreto 1541 del 2010 y la consecuente transferencia de la prestación del servicio público (27/09/2010, anexo 10).

Cabe señalar que el art. 12.2. del Contrato de Concesión prevé la sanción de intervención cautelar (12.2.4.3) y, entre las normas generales (art. 12.2.1.4), establece que: “La aplicación de la sanción no eximirá al Concesionario de sus obligaciones”. Evidentemente se refiere a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, el cual continúa vigente no obstante la intervención en cuestión.

En el ya citado antecedente (Expte. N° 102.015) – con motivo de una decisión relativa a la tasa de inspección, control y sostenimiento – el Máximo Tribunal expresó: “...un correcto análisis de la causa no puede obviar que la proyección inicial de ingresos operativos anuales se vio necesariamente afectada por la resolución del contrato al concluir el noveno mes. Esta circunstancia lógicamente

debe incidir en el cómputo de la tasa reclamada, más cuando se constata que la misma tasa fue facturada durante los dos últimos bimestres del año por la nueva empresa (mayoritariamente estatal) a la que se le otorgó la concesión para la provisión del mismo servicio. De este modo es claro que el hecho imponible que justifica la tasa, esto es el servicio de inspección y control sobre la prestación del servicio que realiza el operador, solamente pudo ser efectuado respecto de OSM S.A. (e.l.) hasta el momento que tuvo a su cargo la ejecución del Contrato de Concesión, a fines de setiembre de 2010...”

Es decir que la Suprema Corte ha entendido que la prestación del servicio ha continuado en cabeza del concesionario incluso durante el lapso de la intervención, pues sólo así pudo disponer que la tasa no debía extenderse más allá de la vigencia del Contrato de Concesión, admitiendo que el crédito se considerara devengado durante el período anterior a la cesación de la concesión; aun cuando la concesionaria se encontrara intervenida administrativamente. Para más, el relato que efectúa el Tribunal sinte-tizando la posición de la parte actora en el APA permite interpretar que la propia concursada lo ha entendido del mismo modo: “Que a partir de la resolución del contrato por el decreto n° 1541/2010, ocurrida el 27/09/2010, cesaron de pleno derecho todos los poderes y facultades de OSM S.A. en virtud de la concesión, entre ellos, los de prestar el servicio y la de percibir la pertinente tarifa por parte de los usuarios.”

Además, asumiendo la misma perspectiva, en la acción procesal administrativa interpuesta contra los decretos 1690/09, 3332/09, 1541/10 y 1810/12 (anexo 7), la concursada sostuvo que la intervención administrativa constituye una institución de excepción, en tanto implica “el desplazamiento de sus cargos de los directores y de los administradores naturales de la empresa concesionaria...”

Sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, si se entendiera que la intervención de la administración de la concesionaria ha significado la ejecución directa del servicio público por parte del concedente, las obligaciones generadas durante ese período igualmente se encontrarían a cargo de la hoy concursada. Afirma Marienhoff que “La sustitución del cocontratante por la Administración en la ejecución o cumplimiento del contrato, como ‘principio’ se efectúa por riesgo y cuenta de aquél, pues trataríase de la consecuencia de una ‘falta’ del mismo.” (Marienhoff, ob. cit. Tomo III-A, p. 424). “El secuestro – el sèquestre del derecho francés – consiste, en concreto, en la sustitución temporaria del concesionario por la administración concedente en la prestación del servicio público concedido con el fin de asegurar la continuidad y regularidad de su explotación... supone la existencia de una falta cometida por el concesionario... se sustituye al concesionario, lo que no impide que el servicio siga llevándose a cabo a costa y riesgo de éste.” (Comadira – Escola, ob. cit. p. 736).

d) Incumplimiento del requisito previo de liquidación de créditos y débitos.  
Inexigibilidad:

Uno de los caracteres del proceso concursal, necesario para el cumplimiento del principio de colectividad, es la concurrencia; esto es, la carga que pesa sobre los acreedores concursales de presentarse a hacer valer sus derechos para participar del concurso. “Resulta necesario que los acreedores anteriores al concurso se insinúen mediante el procedimiento de la verificación de créditos para incorporarse al pasivo concursal y así participar del proceso universal.” (Graziabile Darío J., Derecho Procesal Concursal, Abeledo Perrot, 2009, p. 17). “Con la apertura del concurso los créditos devienen ‘concursoales’, esto es, no pueden obtener satisfacción a través del ejercicio de acciones individuales contra el deudor, sino que deben hallarla dentro del procedimiento colectivo instituido por la ley.” (Heredia Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Editorial Ábaco, T. 1, p. 639).

La manifestación legal de esta carga es el art. 32 LCQ, el cual da lugar a un proceso de conocimiento que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor de los peticionantes con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando la posición relativa entre ellos. La norma citada establece: “Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de su créditos indicando monto, causa y privilegios...” “La expresión ‘todos’ contenida en el art. 32 es por demás explícita, terminante y no permite hacer ningún distingo. Absolutamente todos deben someterse al proceso de verificación, atento el principio de la universalidad del proceso concursal.” (Heredia, ob. cit. T. 1, p. 652).

Es claro entonces que para participar del proceso concursal el Poder Concedente debe cumplir con la carga verificatoria. A ello no obsta que el EPAS no hubiere cumplido o completado el encomendado procedimiento de liquidación de créditos y deudas. El concepto de liquidez no puede ser asimilado al de exigibilidad, ni pretender que la falta de aquella determine la inexistencia de causa o título para la insinuación concursal.

Ante la presentación en concurso preventivo de la concesionaria, la determinación de los créditos que el Poder Concedente tuviere a su favor no puede sino ser realizada en el marco del proceso concursal y dentro del procedimiento verificatorio; con menor o mayor amplitud probatoria, sea en su etapa necesaria, sea en la eventual.

Por otra parte, y como ya fue expuesto, la liquidación de créditos y deudas a cargo del EPAS fue prevista contractualmente al efecto de la compensación, la cual, conforme al art. 130 LCQ ya no podrá operar.

1.5. Análisis particular de cada rubro insinuado:

Rubro N° 1. Multa Decreto 128/2011 (\$26.016.600):

Insinuación: El pretense acreedor señala que la multa fue impuesta en virtud de lo dispuesto en los arts. 10.1.6, inc. d) y 13.8.2 del Contrato de Concesión, como consecuencia de la rescisión por culpa exclusiva del concesionario (decreto 1541/10).

Destaca que mediante resolución 099/10, el EPAS solicitó al Poder Ejecutivo la aplicación de la referida multa, fundándose en la situación producida respecto de la garantía de cumplimiento del contrato que constituyera OSM S.A. (e.l.), conforme a las modificaciones al Contrato de Concesión acordadas en la Segunda Carta de Entendimiento aprobada por decreto 3246/07 y puesta en vigencia el 10/03/2008 por decreto 389/2008. Que en la referida Carta de Entendimiento fue pesificado el monto original de la garantía y se estableció un sistema de garantía de carácter provisorio y excepcional durante dos años de \$3.000.000 mediante seguro de caución; tras el cual debería constituirse la garantía en forma integral por \$18.000.000.

Explica que, como la garantía reducida no fue prorrogada ni sustituida, y al no contar el Poder Concedente con un instrumento a su favor que permitiera ejecutar la garantía de cumplimiento del contrato por el monto integral (\$18.000.000); impuso la multa correspondiente conforme al art. 10.1.6. inc. d) del contrato, que la establece en caso de rescisión y la cuantifica, en tanto no ha cesado la obligación de abonar la multa que la garantía debía cubrir en ese supuesto.

Calcula los intereses en \$8.016.000, desde la fecha del decreto 128/11 (01/02/2011) hasta la presentación en concurso; por lo que el total de este rubro asciende a \$26.016.600.

Observación: La garantía prevista en el art. 10.1.6. del Contrato de Concesión – la cual, entre otros rubros, debía cubrir la multa por rescisión del contrato por culpa del concesionario – no constituye una especie de eventual indemnización tasada.

La labor argumentativa avanza en los siguientes aspectos: El inc. d) de la cláusula señalada aclaraba que el monto de la garantía no implicaba una limitación para la indemnización de los perjuicios.

Para aplicar una multa debería existir un supuesto de rescisión por verdadera culpa del concesionario. Recuerda que se encuentra en trámite un juicio de nulidad del decreto que dispone la rescisión culpable; de manera que mientras no exista una sentencia firme que le otorgue razón a la Provincia, carece de legitimación y derecho a imponer multa alguna.

Que si el criterio es imponer una multa por la misma suma por la que se debía prestar garantía de cumplimiento; ella debió haber sido establecida en el monto de la garantía vigente en aquel momento; esto es \$3.000.000. Razona que si en cumplimiento de la Segunda Carta de Entendimiento y para la fecha en que sobrevino la intervención de OSM, la garantía ascendía a \$3.000.000; la falta de integración ocurrida durante la intervención es responsabilidad exclusiva del Interventor.

Agrega que el crédito no cuenta con título alguno, puesto que el 29/03/11 ha interpuesto un recurso de revocatoria contra el decreto 128/11 y aún no ha sido resuelto. Acompaña constancia en Anexo 8.



Informe individual: Considera que por haber sido recurrido administrativamente el decreto 128/2011, así como el decreto 1541/2010 que rescindió el Contrato de Concesión por su culpa, mediante Acción Procesal Administrativa que tramita en autos N° 107.653; resulta inadmisibile que la Provincia de Mendoza insinúe la multa como un crédito cierto y líquido.

Que la multa que no se encuentra firme sólo puede ser verificada como crédito sujeto a condición suspensiva, por lo que podrá ingresar al pasivo si es que quedan firmes y ejecutoriados todos los actos administrativos en los que encuentra sustento la multa.

Al referirse al monto de la multa, concuerda en lo sustancial con la posición de la deudora, aconsejando la declaración de admisibilidad de la suma de \$3.000.000, más \$1.534.499 en concepto de intereses, como quirografario condicional bajo condición suspensiva.

Análisis del Tribunal: Lo expuesto con relación a la presunción de legitimidad de los actos administrativos resulta aplicable al decreto 128/2011 por el cual se impuso la multa insinuada.

Es así entonces que las cuestiones relativas a la validez del decreto y a la suma por la cual la multa ha sido impuesta, exceden la competencia del Tribunal y no puede ser objeto de controversia en el marco del presente proceso.

Por otra parte, la motivación del decreto y demás constancias acompañadas con la insinuación son suficientemente demostrativas de la existencia de la indicada causa del crédito.

Consecuentemente, el crédito debe ser admitido por el monto insinuado y de modo condicional.

No obstante y en sentido contrario al propuesto por Sindicatura, la condición no puede ser suspensiva, sino resolutoria. Esto es así porque – como ya ha sido expuesto – el acto administrativo que impuso la multa (decreto 128/2011) se presume legítimo y sólo en caso de cumplirse el hecho futuro e incierto consistente en que sea revocado – en ello consistiría el cumplimiento de la condición –; el crédito, en principio legítimo, dejará de existir y quedará excluido del pasivo concursal.

#### MULTA

	Desde FPC	Días	Tasa	Intereses		
	18.000.000,00	01/02/2011	12/06/2013	862	0,0516667	8.016.600,00
Total						26.016.600,00

Por ello, el crédito es admitido por la suma de \$ 26.016.600 con el carácter de quirografario y sometido a condición resolutoria.

Rubro N° 2. Pagos comprometidos en la 2° Carta de Entendimiento por los préstamos del ENOHSA (\$19.495.148):

Insinuación: Conformada por las cuotas impagas al Poder Ejecutivo por los préstamos otorgados por el ENOHSA a OSM SA conforme a lo acordado en la Segunda Carta de Entendimiento, cláusula 11. Señala que, sin perjuicio de haber realizado el reconocimiento de la deuda vencida al 31/07/09, OSM SA no realizó pago alguno vinculado al cronograma convenido. Que en consecuencia y si bien se trataba de una refinanciación de una deuda novada por un total de \$16.896.194, en 14 años y que vencía en 2021; dado que este incumplimiento constituye una de las causales de la rescisión contractual por incumplimiento (dec. 1541/10), corresponde reclamar el monto total de la deuda con los intereses de las cuotas vencidas.

Observación de los rubros N° 2 y 3: La deudora impugna estos créditos en forma conjunta recordando el argumento general de la compensación.

Advierte que existen diferencias entre los conceptos compensados frente a los montos que por los mismos conceptos pretende la Provincia. Explica que ello se debe a que los montos compensados por OSM S.A. incluían los pertinentes intereses por cada crédito a la fecha en que quedaron extinguidos (31/12/12); mientras que la Provincia los calcula a la fecha de presentación en concurso.

Agrega que, respecto del crédito por los préstamos del ENOHSA, la Provincia ha duplicado indebidamente el cómputo de los intereses convenidos en la Segunda Carta de Entendimiento. Que ello se debe a que la insinuante tomó como deuda por capital histórico la sumatoria de las 14 cuotas del plan de pago acordado en aquella carta de entendimiento; sin embargo, cada una de dichas cuotas ya incluía capital e intereses. Razón por la cual han sido computados intereses sobre intereses sin motivo o norma alguna que lo habilite.

Informe individual: El Órgano Concursal considera que el crédito se ha extinguido por compensación.

Que si bien la Provincia de Mendoza afirma haber pagado a la Nación parte de este crédito, vía descuento o retención de su porcentaje sobre la coparticipación federal, no acompaña documentación que permita determinar cuál ha sido el monto efectivamente desembolsado por ella en este concepto a la fecha. Agrega que es imposible determinar el importe que ya abonó la Provincia a la Nación, ni cuál está pendiente, con lo que no pueden ser determinados el tramo puro y simple del crédito y el tramo con-dicional.

Entiende que la refinanciación no ha producido la novación de la deuda original de OSM S.A. (e.l.) con el ENHOSA, por cuanto ella no se presume y de los elementos aportados no surge la novación afirmada.

Sin perjuicio de lo expuesto, concluye en que el importe real del crédito es de \$16.896.194, el cual incluye capital e intereses de la deuda refinanciada; los que fueron capitalizados, a los que debería adicionarse intereses punitivos a tasa activa desde el vencimiento de la primera cuota impaga hasta la fecha de presentación en concurso.

Análisis del Tribunal: El argumento de la compensación ya ha sido descartado, por lo que se remite a lo allí expuesto.

El título con el cual el crédito es insinuado es la Segunda Carta de Entendimiento. En ella se menciona que “el detalle de las cuotas vencidas y a vencer, como así también de los pagos efectuados por la Provincia como garante de esas operatorias se encuentra agregado al presente como Anexo IV. Se acuerda renegociar totalmente la deuda a pagar en el término de catorce años a partir del año 2007...” De manera que no es necesario que la Provincia pruebe haber pagado al acreedor garantizado; ello surge de la propia carta de entendimiento, en la cual las partes reconocen tal hecho.

Es así entonces que el acuerdo de partes del que da cuenta la Segunda Carta de Entendimiento es título suficiente para la insinuación; sin que sea relevante en este aspecto discutir si ha existido novación o una simple modificación de la obligación (art. 812 Código Civil). Tan es así que la propia concursada ha reconocido adeudar este crédito al incorporarlo en la compensación que pretende hacer valer en el presente proceso.

Ciertamente que en materia concursal y con motivo de la protección del derecho de los acreedores concurrentes, se ha de ser muy cauto al momento de evaluar el reconocimiento de créditos por parte de la concursada. Es que la verificación del crédito no implica una acción contra el deudor, sino ante el concurso, solicitándose la inclusión en la masa pasiva. Esa cautela apunta a evitar acuerdos espurios entre deudor y acreedor a los fines del cómputo del pasivo y ejercicio del derecho de voto concordatario; cuestión que, conforme resulta de los antecedentes de la presente causa, no puedo sino dar por descartada.

Por otra parte, cabe mencionar que es claro que la renegociación no puede significar una novación de la deuda original de OSM S.A. (e.l.) con el ENHOSA – como interpreta Sindicatura – porque en el acuerdo no participa este último, sino exclusivamente el concedente (garante) y el concesionario (deudor garantizado).

Analizado el monto solicitado en este tramo, se advierte que la insinuación incluye los intereses por los 14 años, con más los intereses desde el vencimiento de cada cuota, motivo por el cual el Tribunal procede a su recálculo, de acuerdo con lo normado por los artículos 19 y 32 de la LCQ. La presentación en concurso preventivo suspende el devengamiento de los intereses de todo crédito de causa o título anterior que no este garantizado con prenda, hipoteca o sea de origen laboral. El crédito es calculado según el siguiente detalle:

	Fecha FPC	Días	Tasa	Intereses
CAPITAL	II Carta Ent.			6% Anual
PRONAPAC	10.385.378,38			
BID V	709.910,25			
BID VI	122557,62			

11.217.846,25 31/12/2006 12/06/2013 2.355 0,0164384  
4.342.689,52

Total 15.560.535,77

Por lo expuesto, el crédito debe ser admitido por la suma de \$ 15.560.535,77 con el carácter de quirografario.

Rubro N° 3. Canon de concesión adeudado: (\$26.977.690):

Insinuación: Luego de repasar el texto de las cláusulas 1.7 del Contrato de Concesión, 4.1. y 4.3. de la Primera Carta de Entendimiento y apartado II.9 y 10 de la Segunda Carta de Entendimiento; la insinuante sostiene que la concesionaria estaba obligada a pagar el Canon de concesión del 3,85% de los ingresos operativos a partir del año 2006. Realiza el cálculo de la suma adeudada de acuerdo a los informes del EPAS que ofrece como prueba (Resolución Directorio EPAS N° 26/99).

Observación: Este rubro fue observado conjuntamente con el N° 3.

Informe individual: Consecuentemente con la posición asumida, Sindicatura dictamina que el crédito de la Provincia por cánones adeudados tanto al EPAS (\$7.223.670,70) como a la Provincia misma como poder concedente (\$7.223.670,69), más otra suma en concepto de provisión de intereses (\$3.025.273,53); fueron compensados al 31/12/2012, con los créditos por subsidios y otros rubros adeudados por la Provincia a OSM S.A. (e.l.); lo que implica la extinción del mismo.

Por ello, aconseja el rechazo del crédito en su totalidad.

Análisis del Tribunal: Ya han sido explicados los motivos por los cuales se considera que no ha operado la compensación.

No sólo que la concursada no ha alegado haber abonado el canon de concesión, sino que – de modo similar al rubro anterior – al incluirlo en la compensación, ha reconocido la falta de pago y, con ello, la existencia del crédito.

Ciertamente que, tanto en la presentación en concurso (fs. 3113/3152) como en la acción procesal administrativa (anexo VII), la concursada ha ligado causalmente los diversos incumplimientos imputados al atraso tarifario no reconocido por el Poder Concedente. Sin embargo, esta última cuestión no se encuentra comprendida en la competencia del Tribunal concursal, pues se trata de una pretensión de la concursada que debe ser ejercida mediante acción (arg. art. 21 LCQ).

Los cánones generados durante la intervención administrativa también pueden ser incorporados al pasivo concursal. En primer lugar porque el ya citado art. 12.2 del Contrato de Concesión prevé que “La aplicación de la sanción no eximirá al Concesionario de sus obligaciones”. Ya fue expuesto que es evidente que la norma se refiere a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, el cual continúa vigente no obstante la intervención ocurrida.

Además y sin perjuicio de la última parte del art. 28 de la ley 3909 – norma que ha sido tomada como pauta interpretativa para el presente caso –, si durante el lapso de intervención administrativa la sociedad concursada cobró las tarifas, es lógico que deba también pagar el canon de concesión.

El cálculo de los intereses solicitados ha sido constatado por el Tribunal y coinciden con la tasa legal desde el vencimiento y hasta la fecha de la presentación del concurso preventivo, según el siguiente detalle:

	Capital	Intereses
2006	2.351.880,00	3.010.512,00
2007	2.473.257,00	2.697.789,00
2008	2.865.373,00	2.576.754,00
2009	3.425.338,00	2.426.197,00
2010	3.331.486,00	1.819.104,00
	14.447.334,00	12.530.356,00
Total	26.977.690,00	

Conforme a lo expuesto, el crédito es declarado admisible por la suma de \$ 26.977.690,00; con el carácter de quirografario.

Rubro N° 4. Obsolescencia de bienes afectados al servicio (\$62.270.429):

Insinuación: Mediante Auditoría General se evaluó el estado de los bienes afectados al servicio al momento de la rescisión (Expte. N° 4157-M-09 30093 Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte s/creación consejo asesor intervención OSM SA, Tomo VIII, fs. 1367/1432). Refiere que se discriminó entre bienes originalmente concedidos y bienes incorporados con posterioridad. Que se incluyó la revisión de la especificación técnica, antigüedad, estado de conservación, operatividad, mantenimiento realizado y programado y vida útil, clasificados según los grandes grupos operativos.

Que los resultados permiten apreciar un grado importante de obsolescencia e insuficiencia, principalmente en el área operativa (hace referencia al parque automotor, equipos de apoyo técnico, equipos especiales de medición y al equipamiento informático general).

Que los bienes afectados al servicio se encuentran en estado crítico (página 8 del Informe Externo). Remite a los resultados obtenidos respecto de los establecimientos potabilizadores, establecimientos depuradores, redes, así como a los riesgos técnicos asociados.

Señala que el concesionario resultaba responsable por la conservación de los bienes (art. 6.5 y 6.9 CC); tenía el deber de mantener adecuadamente conformado el registro de ellos (art. 5.2 CC) y realizar la evaluación de su estado y funcionamiento a fin de implementar las soluciones requeridas para remediar las deficiencias encontradas (art. 5.4.1 CC).

Cuantifica el daño por incumplimiento en U\$S 11.709.370, equivalente a la fecha de presentación en concurso a \$ 62.270.429. Explica que el informe de auditoría establece la metodología para cuantificar el incumplimiento y que este monto está precisado en el informe de auditoría externa AG-ECO 4 N3 02, Cuantificación de incumplimientos, tomo VIII, fs. 1505.

Observación de los rubros N° 4 y 6: La deudora impugna estos créditos en forma conjunta. Señala que el reclamo carece de respaldo técnico o documental, puesto que sólo ha aportado informes o auditorías preparados por la propia Provincia, sin la participación de OSM S.A. (e.l.), violándose así su derecho de defensa.

Que los rubros y conceptos referidos por la Provincia se encuentran controvertidos y están siendo debatidos en el proceso judicial iniciado por OSM S.A. (e.l.) ante la Suprema Corte de Justicia. Agrega que en esta instancia no es posible la producción de la prueba necesaria para acreditar cada uno de los hechos que alega la Provincia.

Destaca que el art. 13.9.1.3 del Contrato de Concesión dispone que “transcurridos los tres meses a partir de la Recepción Provisoria, se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios aparentes del Servicio y de los bienes, que no hubieren sido reclamados por el Concedente en dicho lapso, con excepción de lo dispuesto en el art. 1646 del Código Civil.” Por ello, sostiene que desde la fecha en que tuvo lugar la transferencia del servicio y de los bienes (27/09/2010), ha transcurrido el lapso que tenía la Provincia para realizar cualquier reclamo y se extinguió cualquier responsabilidad que pudiera haber correspondido a la concesionaria.

Informe individual: Sindicatura sostiene que para la procedencia de este crédito no es requisito la firmeza de los actos administrativos que implican la revocación de la concesión, y ello así porque las cuestiones relativas a la conservación y reemplazo de los bienes afectados a la prestación del servicio constituyen incumplimientos contractuales que pueden dar lugar a reclamaciones durante la vigencia del contrato e, incluso, a la aplicación de sanciones.

Sin embargo, señala que en esta instancia resulta imposible la determinación del quantum al que ascendería el crédito, pues esa operación requiere de una amplitud probatoria que no puede producirse en el estrecho marco del proceso de verificación de créditos.

Por último, concuerda con la concursada en que la Provincia ha dejado caducar el plazo de tres meses previsto en el art. 13.9.1.3 del Contrato de Concesión, desde la recepción provisoria del servicio, sin hacer objeciones sobre el estado de los bienes, situación que excluiría la posibilidad del reclamo por obsolescencia.

Por ello, aconseja que el crédito sea rechazado en su totalidad.

Análisis del Tribunal: Si bien fue planteado como un argumento defensivo “general”, considero adecuado tratar en este apartado especial la afirmación consistente en que la auditoría en que se fundó el decreto de rescisión es de

manufactura propia y no se le puede conferir certeza ni puede servir como título suficiente para sustentar el pedido de verificación.

Ya fue expuesto que todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación concursal deben cumplir con la carga de insinuar sus créditos. La Provincia de Mendoza lo ha hecho indicando monto, causa y privilegio; situación que – conforme a la prohibición prevista en el art. 21 LCQ – descarta la posibilidad de que sea iniciado un proceso ordinario con la amplitud probatoria que le es característica.

La norma exige indicar la causa del crédito, mas nada dice respecto de la carga de la prueba. Luego de exponer las posturas extremas al respecto, destacada doctrina asume una posición intermedia, explicando que tanto en el pedido de verificación tempestivo como en el tardío, la carga probatoria pesa sobre el interesado; aunque en cada caso su rigor varía. En el caso de la verificación tempestiva “el acreedor debe explicar los hechos, indicando los medios de prueba que dan sustento a la petición, pero compete al síndico efectuar las diligencias instructorias necesarias con miras a confirmar o no la pretensión articulada, para lo cual cuenta con facultades suficientes otorgadas por el art. 33 de la ley concursal...” y cita jurisprudencia en tal sentido: “...la ley concursal no exige una prueba acabada y contundente de la causa del crédito que se pretende verificar, pues a tal fin es suficiente, el aporte de datos indiciarios que permitan desvirtuar la existencia de conciertos fraudulentos entre el presunto acreedor y el concursado” agregando luego que “...si bien en la verificación de créditos no corresponde exigir una prueba acabada y contundente de la relación en que se apoya el reclamo, si resulta necesaria una adecuada justificación del crédito.” (Rouillon Adolfo A. N. – Director – Código de Comercio Comentado y Anotado, La Ley, 2007, T IV – B, p. 419. En el mismo sentido Galíndez Oscar A., Verificación de créditos, 3° edición actualizada y ampliada, 2001, p. 153; Graziabile Darío J., Derecho Procesal Concursal, Abeledo Perrot, 2009, p. 255). En similar línea de pensamiento se ha anotado jurisprudencia que señala: “Debe permitirse una mayor flexibilidad para apreciar la prueba ante los créditos temporáneamente insinuados, a diferencia de las verificaciones tardías y – tanto más – de las revisiones...” “La prueba adquiere capacidad demostrativa cuando es valorada con sistematicidad, de modo contextual e íntegro, evitando la apreciación fragmentada; es así que el magistrado debe obtener una conclusión extraída del conjunto sintético y coherente que resulte de la prueba, mediante la utilización de un medio crítico y analítico global” (Pesaresi Guillermo Mario, Ley de concursos y Quiebras, Abeledo Perrot, 2008, p. 174 y 177).

Reitero que los antecedentes de autos permiten descartar de plano la posibilidad de concierto fraudulento entre el deudor y este acreedor. En este aspecto, la jurisprudencia tiene dicho: “La prueba de la causa de la obligación admite matices según la etapa procesal y está atenuada cuando desaparece el riesgo de colusiones

dolosas entre inescrupulosos deudores y acreedores de favor.” (CNCom., sala A, 10-9-96, “Lieberman, Isaías s/Concurso preventivo s/Incidente de revisión”, citado por Rivera – Roitman – Vítolo, Ley de Concursos y Quiebras, cuarta edición actualizada, Rubinzal Culzoni, 2009, T. II, p. 65).

En el caso, sólo puede estarse a la prueba que el pretense acreedor ha acompañado con su insinuación (expediente N° 4157-M-09 30093 Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte s/creación consejo asesor intervención OSM S.A.); la cual estimo suficiente para una adecuada justificación del crédito en esta etapa de verificación tempestiva.

La auditoría cuestionada y el informe del Interventor constituyen simples actos de la Administración, de tipo consultivo. Se denomina simple acto de la Administración a la declaración interna interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta (Farrando, ob. cit. p.266). La función administrativa ejercida por los órganos consultivos es una actividad preparatoria de las decisiones de los órganos activos de la Administración. La actividad de los órganos consultivos se traduce en la formulación de una opinión técnico-jurídica calificada, sobre la oportunidad y legalidad de la futura voluntad administrativa, en su aspecto tanto intrínseco como extrínseco.

Estos actos, también llamados dictámenes, han sido definidos por la doctrina como actos jurídicos de la Administración emitidos por órganos competentes, que contienen opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa (Farrando, ob. cit. p.266). Entre las características generales de la actividad administrativa consultiva en general, y del dictamen, como forma jurídica por la que se exterioriza, cabe destacar que estos actos de la Administración merecen plena fe; ello por analogía con los actos administrativos y con los instrumentos públicos según lo dispuesto por el art. 993 CC (Dromi, ob. cit. p. 460). Se ha señalado también que “En todas las veces que el Estado debe expresarse en forma clara, cierta, indubitable a los fines que no se generen confusiones al administrado sobre la decisión administrativa y los efectos recaídos sobre la esfera de sus derechos e intereses legítimos... la autoridad cuenta con varias alternativas, entre ellas, la posibilidad de remitir expresamente a las demás actuaciones administrativas del expediente que preceden del acto administrativo que, según se ha expresado, integran dicho acto administrativo.” (“Ricardo Alberto Muñoz (h.), La notificación del dictamen: ¿acto preparatorio o acto administrativo tácito?, Sup. Adm. 2011 (febrero), 19, LA LEY 2011-A, 255) “El dictamen forma parte de los actos previos a la emisión de la voluntad, y se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo, en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal.” (Dromi, ob. cit. p. 461).

Al ser preparatorios de la voluntad administrativa, los actos consultivos no son impugnables por recursos administrativos ni judiciales; lo serán indirectamente si la



autoridad Administrativa se funda en ellos para la emisión del acto administrativo; tal como ha ocurrido en el caso de autos. En efecto, esta auditoría ha sido cuestionada en la Acción Procesal Administrativa interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (anexo 7), a fin de que sea declarada la nulidad de los decretos 1690/09, 3332/09, 3466/09, 1541/10 y 1810/12.

En el considerando 9 del decreto 1541/10 se expresa que el informe de fase B constituye “un acto preparatorio del presente y por lo tanto integra la voluntad de la administración expresada en este Decreto...”, para luego enumerar los incumplimientos en los considerandos 10 a 75. De manera que el informe de fase B de la auditoría general que la Intervención elevó al Poder Ejecutivo y que éste hizo suyo, ha quedado integrado a la voluntad administrativa expresada en el decreto 1541/10.

Cabe mencionar que el informe de auditoría AG- TOP 7 N301 agregado a fs. 1368/1432 del expediente administrativo en cuestión (N° 4157) es suficientemente demostrativo de la existencia de la causa del crédito insinuado.

Es un informe realizado por representantes de la Universidad Nacional de Cuyo, fundado en informes anteriores que constan en el expediente; todo ello en el marco legal señalado (decretos 1690/2009 y 1957/2009). Recuérdese que mediante decreto 1957/2009 fue creado el Consejo Asesor de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento, con el objeto de establecer los lineamientos básicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la intervención administrativa de la empresa concesionaria OSM S.A. dispuesta por decreto 1690/2009 (art. 1). Entre sus funciones se encontraba la de “colaborar en el Informe que el Interventor debe elevar al Poder Ejecutivo, conforme Decreto N° 1690/2009, a partir de las conclusiones a la que se arribe como consecuencia de su labor” (art. 4). En los considerandos manifiesta que uno de los objetivos de la intervención administrativa era la de “Realizar una auditoría integral sobre el estado de los bienes que se recepcionan y su situación dominial, especificando los adelantos tecnológicos incorporados y los nuevos servicios conexos con los concedidos, así como los faltantes o deterioro respecto del inventario oportunamente labrado con el Estado Provincial”. Como resulta del decreto en cuestión, así como de las constancias del expediente N° 4157-M-09 30093; el Consejo Asesor fue constituido por representantes de diversas entidades estatales, partidos políticos, entidades autárquicas, organizaciones de usuarios y de protección del ambiente, universidades públicas y privadas de la Provincia, entidades sindicales, etc. (art. 1).

A fs. 1368 del informe en cuestión se resume que resultan acreditadas “Deficiencias muy graves en el conocimiento de los bienes afectados al servicio con inexistencia de registros formales de estado de instalaciones y equipamiento, Insuficiente evolución de bienes con aumento de la obsolescencia en equipamiento; Estado actual crítico de los bienes afectados al servicio.”

Es importante destacar que en su impugnación la concursada no ha negado la obsolescencia de los bienes ni ha ofrecido o acompañado prueba alguna sobre el estado de los mismos al momento de la rescisión, o – al menos – al de la intervención. Simplemente ha señalado que el crédito ha sido insinuado “sin contar con el más mínimo respaldo técnico o documental que permita conferirle a sus dichos un mínimo de verosimilitud”; argumento que de acuerdo a lo expuesto anteriormente no puede ser atendido.

Por otra parte, el invocado art. 13.9.1.3 del Contrato de Concesión no puede ser obstáculo para la insinuación, puesto que – fuera de la dificultad para determinar en esta instancia y en cada caso si el vicio es o no aparente; y que la magnitud de las labores realizadas para la determinación de la obsolescencia permite presumir que no lo son – la operatividad de la norma supone que previamente el concesionario haya cumplido con su deber de información (art. 5.4.1. Contrato de Concesión); cosa que, conforme a la auditoría y a los considerandos del decreto 1541/10 (N° 15), en principio, no ocurrió.

De acuerdo a lo expuesto, deben presumirse válidos y generadores de plena fe los actos consultivos preparatorios que sirvieron de fundamento al decreto 1541/10, a los cuales la Administración se remitió expresamente y que – en consecuencia – formaron parte de su motivación; con lo cual pueden ser valorados positivamente a los fines probatorios en el marco de la verificación tempestiva. En definitiva; el expediente administrativo – que tengo a la vista – constituye prueba suficiente para tener por acreditada tanto la causa del crédito insinuado como el monto allí determinado.

De otro modo – y valga esta como una reflexión general para el concurso de la concesionaria de servicios públicos – no cabría posibilidad alguna para que el Concedente, habitualmente principal acreedor del Concesionario, participe en el proceso concursal y sus diversas alternativas relevantes; constituyendo la presentación en concurso un tentador recurso para librarse – al menos en el aspecto político del concurso preventivo – de un acreedor protagónico.

También debe advertirse que al adoptar esta decisión no se conculca el derecho de defensa del deudor, puesto que podrá ejercerlo en la etapa eventual de verificación, la cual prevé mayor amplitud probatoria (recurso de revisión).

Esto último sin perjuicio de la ya señalada existencia de la acción procesal administrativa interpuesta contra el decreto 1541/10, en la que también han sido atacados sus actos preparatorios. Con lo cual, en su caso y oportunidad, corresponderá analizar la situación en que queda el crédito admitido tomando en consideración el impacto que pueda tener la decisión a la que se arribe en aquel proceso. Es así que en esta ocasión y en principio, sólo puede preverse que la admisión del crédito queda sometida a la condición resolutoria consistente en que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de los decretos por ante ella cuestionados y según el tenor de aquella resolución.

Por lo expuesto, el crédito resulta admisible por la suma de \$62.270.429 con el carácter de quirografario; sometido a condición resolutoria y según el tenor de la decisión a la que se arribe en la acción procesal administrativa interpuesta por la concursada (autos N° 107.653).

Rubro N° 5. Inversiones no realizadas (\$178.051.986,49):

Insinuación: Explica que en la primera carta de entendimiento se convino la realización de un estudio integral de la concesión, con un diagnóstico actual de ella y adaptación del marco regulatorio, con la participación de la Comisión Renegociadora, el EPAS, OSM S.A. y organismos técnicos de investigación. La etapa de diagnóstico fue encargada a la Universidad Nacional de Cuyo (UNC), en los aspectos económicos y tarifarios de la concesión, y a la Universidad Tecnológica Nacional Regional Mendoza (UTN), en los aspectos de obras, estructuras, determinación de costos e inversiones.

Que según el estudio presentado por la UTN (Expte. 694-E 2003-30091 s/renegociación Contrato de Concesión OSM S.A.), sólo comparando las cinco principales áreas del servicio, las inversiones realizadas por OSM con respecto a las obligaciones comprometidas en el Plan de Inversiones del POE, Anexo III del Contrato de Concesión, habían registrado un déficit en el período 1998-2001 de alrededor de \$83,5 millones.

Destaca que en la Segunda Carta de Entendimiento se acordó que OSM S.A. tenía la obligación de compensar en obras el déficit de \$48.572.196 realizando aportes anuales por la suma de \$1.500.000 para los primeros cinco años de ratificada la Segunda Carta de Entendimiento, en tanto que el resto de la deuda en un plazo de dieciséis años con una tasa de interés del cinco por ciento anual, con amortización por sistema francés. Que a ello se le sumaba un monto de inversiones anuales por la suma de \$ 10.750.000 no pudiendo aplicarse más del 15% a bienes de uso. Que las obras específicas a ejecutar serían determinadas por el EPAS y OSM S.A., y serían exigibles a partir de la fecha de ratificada la carta de entendimiento.

Considerando la renegociación de las cartas de entendimiento, divide el período 1998/2008 en tres etapas:

Período 1998/2005 (\$48.572.196,49): En base al anexo III del decreto N° 3246/07 que ratifica la Segunda Carta de Entendimiento.

Período 2006 (\$24.451.413): Para determinar este monto toma la evaluación realizada por la auditoría general, informe externo, nivel 3 fase C, identificado como TOP 7-N301 (Expte. N° 4157-M-09 30093 Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte s/creación consejo asesor intervención OSM SA, Tomo VII) que evalúa el déficit de inversiones con relación a las inversiones comparables ejecutadas por OSM y las previstas por el POE (sin considerar los ítems 27 y 28 de obras), actualizadas por el índice de la construcción Mendoza a dicho año.

Período 2007/2008 (\$10.571.546): Funda la cuantificación en el mismo informe externo. Explica que el criterio fue tomar lo que se había comprometido por carta

de entendimiento II, en sustitución del POE original, que es de \$9.137.500, suma que aplicada a los dos años arroja la de \$18.275.000 a favor de la Provincia. A ello le resta lo informado por OSM SA para ambos años (\$7.703.454), resultando un crédito de \$10.571.546.

Concluye en que el resultado surge de combinar lo adeudado y reconocido oficialmente por las cartas de entendimiento I y II, con la evaluación hecha por la auditoría general (TOP 7 – N301).

Luego se explaya sobre el incumplimiento de la concursada en la realización de las inversiones comprometidas tanto en la Segunda Carta de Entendimiento como con anterioridad (\$124.745.000 por el período 1998/2005 y \$76.111.000 por el período 1998/2001).

Recuerda que esta es una de las causas por las que en el decreto 1541/2010 se dispuso la rescisión del Contrato de Concesión por culpa de OSM S.A.

Acompaña liquidación, la cual arroja la suma total de \$178.051.986,49.

Observación: Aduce que bajo este concepto han sido insinuados dos rubros diferentes: déficit de inversión e inversiones no realizadas.

Déficit de inversión: Que la suma de \$48.572.196,49 corresponde al déficit de inversión que se expresó como saldo a favor de la Provincia luego de la liquidación y compensación de los créditos y débitos recíprocos por distintos conceptos al tiempo de la Segunda Carta de Entendimiento. Que en esa oportunidad se acordó que OSM S.A. afectaría esa suma a la realización de obras de agua y saneamiento dentro del área de concesión, conformando un fondo específico a tal fin. Entiende que el crédito a favor de la Provincia quedó novado en una obligación de hacer (alude a la interpretación que este sentido resulta del dictamen de Fiscalía de Estado del 14/09/2007, acompañada en el anexo 9).

Que esa obligación de hacer sería exigible a partir de la ratificación del acuerdo, lo que ocurrió el 01/03/2008 (decreto N° 389/2008) y que durante los siguientes cinco años de concesión, OSM S.A. sólo estaba obligada a afectar a esas inversiones la suma de \$1.500.000 por año.

Reitera que a partir del 03/08/2009 la concesión y prestación del servicio público estuvo a cargo y bajo la exclusiva responsabilidad del Interventor, siendo revocada la concesión a partir del 27/10/2010. Afirma que desde el momento en que la Provincia decide apartar a la concursada de la concesión y luego sacársela, pierde ipso iure todo derecho a reclamar el cumplimiento de las inversiones comprometidas.

Inversiones no realizadas: Explica que si bien el aumento de tarifa del 19,7% comenzó a devengarse el 01/03/2008, con la ratificación de la Segunda Carta de Entendimiento, por la forma de facturación escalonada y la inclusión de lotes de clientes con vencimientos a lo largo del todo el bimestre, el efecto pleno en recaudación de dicho aumento se produjo entre los 90 y 120 días desde la

implementación de la nueva tarifa, es decir que recién se cumplió con su íntegra recaudación el 1 de julio de 2008.

Que desde el inicio de la recaudación hasta que se dispusiera la intervención, sólo transcurrieron 13 meses y 3 días. Entiende entonces que, a todo evento, la obligación de hacer inversiones por un monto anual de \$ 10.750.000 se extinguió al año.

Sostiene también que se trata de una obligación de hacer y no de dar sumas de dinero. Añade que aquella no puede ser exigible al concesionario en tanto ha sido revocada la concesión.

Que si le fuera reconocido un crédito a la Provincia por estos rubros, este no sería exigible hasta tanto se hubiera practicado la liquidación final de créditos y deudas que, además, arrojará un saldo a favor de la Provincia.

Informe Individual: Destaca que la concursada no ha objetado la insinuación indicando haber cumplido los planes de inversiones, lo que debe hacer suponer que no fueron cumplidos.

Respecto del primer tramo reclamado (\$48.572.196,49), Sindicatura concuerda con la concursada en que proviene de una obligación de hacer incumplida, consistente en aportar dinero a un fondo para realizar inversiones en obras e infraestructura. Que esta obligación de hacer además es a plazo y se encuentra sujeta a la condición resolutoria consistente en que el deudor detente la concesión del servicio, puesto que de lo contrario carecería de objeto y no resultaría exigible.

Afirma que en la Segunda Carta de Entendimiento (anexo I) la Provincia de Mendoza y OSM S.A. novaron una deuda dineraria reconocida por una obligación de hacer a plazo y bajo condición resolutoria. Que a partir de la intervención administrativa la cuota debió ser abonada por el Interventor, por lo que no es reclamable a la concursada y que, desde la revocación de la concesión, los restantes aportes no pueden ser admitidos.

Sin embargo, considera que debió ser efectuado el des-embolso correspondiente al año 2009, por lo que aconseja admitir la suma de \$1.500.000 en concepto de capital con más la suma de \$1.205.125 en concepto de intereses.

Sugiere el rechazo de los demás tramos insinuados. Afirmar que si el EPAS debía controlar el cumplimiento de las inversiones, entonces deberían existir actos administrativos del Poder Concedente que certifiquen y cuantifiquen el importe pretendido. De lo contrario, entiende que la cuestión se resolvería en una obligación de resarcir daños y perjuicios a favor del concedente, cuestión que excede el marco del proceso verificadorio.

Recuerda que la voluntad administrativa no se expresa mediante dictámenes o informes, sino por actos administrativos y que la diferencia cuantitativa reclamada surge de un informe unilateralmente preparado. Que los instrumentos justificativos de este crédito en modo alguno le permiten establecer que el monto reclamado sea que correspondiente a los incumplimientos denunciados.

Análisis del Tribunal: Tal como ha sido propuesto por la concursada, se estudiará este rubro dividiéndolo en dos tramos:

Período 1998/2005 (\$48.572.196,49): Este crédito tiene por causa el incumplimiento de las inversiones a que estaba comprometida la concesionaria y se encuentra reconocido e instrumentado en la primer cláusula general de la Segunda Carta de Entendimiento. Luego de cotejado los créditos y débitos recíprocos, los contratantes manifestaron que “surge un saldo neto a favor de la Provincia por \$48.572.196,49 (neto de IVA), las partes acuerdan que OSM S.A. lo afectará a la realización de obras de agua y saneamiento dentro del área de concesión de OSM S.A., conformando un fondo específico a tal fin...”

De la simple lectura de la cláusula transcrita no resulta que exista la novación alegada. Al expresar las partes que acuerdan afectar la suma adeudada a la realización de obras no están mutando una obligación dineraria por otra de hacer, sino simplemente previendo el destino que se le otorgará a los fondos.

En rigor, lo que ocurrió es que – reconocida la falta de inversión y cotejados los créditos y débitos recíprocos – se determinó convencionalmente el valor de la desinversión (es decir, del incumplimiento contractual de la concesionaria) en la suma de \$48.572.196,49; estructurándose además un cronograma de pago que quedaría afectado a la realización de obras. Es decir, no existía una obligación dineraria que se transformó en una de hacer, sino el incumplimiento de una obligación contractual que quedó resuelta en una suma determinada convencionalmente.

La misma cláusula general señala que “El monto adeudado por OSM S.A. será devuelto en obras, en un plazo de dieciséis años con una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual con una amortización por sistema francés, tal como se refleja en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.” La expresión “será devuelto en obras” no permite dar andamiaje a la novación. Se trata de una manifestación poco feliz que puede dificultar la interpretación; mas la lectura completa de la cláusula da cuenta de que las partes se están refiriendo siempre al aporte de sumas de dinero que serían afectadas a la realización de obras (para más, a determinar en un futuro), pero no directamente a una obligación de hacer. El anexo I también refiere siempre a aportes dinerarios.

La voluntad de novar debe ser clara, no dudosa, “por cuanto desde el punto de vista del acreedor la novación importa la renuncia a la obligación primigenia y la voluntad de renunciar no sólo no se presume, sino que además la interpretación de los hechos tendientes a establecerla debe ser restrictiva” (art. 812 CC). (Cazeaux Pedro N. – Trigo Represas Félix A., Compendio de Derecho de las Obligaciones, 2º edición actualizada, Librería Editora Platense S.R.L., 1998, T. 2, p. 127).

Si se quiere ver la cuestión desde otra perspectiva – e insistiendo en que el crédito insinuado tiene por causa una obligación de hacer – podría aventurarse que se trata de una obligación de hacer cuyo incumplimiento fue valuado a un momento

determinado y que luego fue reestructurada para permitir el cumplimiento del concesionario; con lo cual igualmente puede ser incorporada al pasivo concursal por el monto establecido de común acuerdo.

Por otra parte, si se siguiera la posición de Sindicatura y se entendiera que se trata de la novación de una obligación dineraria por otra de hacer condicionada a la vigencia del Contrato de Concesión del servicio público, devendría aplicable el art. 807 del CC, con lo cual el crédito también debería ser admitido. La norma citada prevé: “Cuando una obligación pura se convierta en otra obligación condicional, no habrá novación, si llega a faltar la condición puesta a la segunda, y quedará subsistente la primera.”

La revocación de la concesión y la posterior presentación en concurso preventivo impone que el crédito sea insinuado en su totalidad. Así resulta de lo dispuesto por el art. 128 LCQ, el cual, más allá de la discusión doctrinaria sobre su aplicabilidad al concurso preventivo (Rouillon Adolfo A. N. – Director – Código de Comercio Comentado y Anotado, La Ley, 2007, T IV – A, p. 408); ante la concreta circunstancia descrita, resulta plenamente aplicable al caso.

En definitiva, el crédito debe ser admitido conforme al anexo I de la Segunda Carta de Entendimiento, calculando los intereses a la tasa pactada del 5% anual (y no a la tasa legal, como pretende la insinuante) desde la fecha de la ratificación por la Honorable Legislatura. Su entrada en vigencia tuvo lugar mediante Decreto N° 389/2008, el día 10/03/2008. A partir de esa fecha corresponde el cálculo de los intereses pactados:

Capital	Rat. Carta Ent. Dcto. 389/2008	FPC	DIAS	Tasa Pactada	Intereses
		5% Anual			
48.572.196,49	10/03/2008	12/06/2013	1.920	0,01370	12.775.153,05
61.347.349,54 Total					

Es decir que el crédito es admitido por la suma de \$61.347.349,54 con el carácter de quirografario.

Período 2006 (\$27.451.413) y período 2007/2008 (\$10.571.546): Lo expuesto en el apartado relativo a la obsolescencia de los bienes es también aplicable a este rubro. Los actos consultivos preparatorios del decreto 1541/10 a los cuales la Administración se remitió expresamente y que – consecuentemente – formaron parte de su motivación, deben presumirse válidos, en principio hacen plena fe y pueden ser valorados como suficientes a los fines probatorios en el marco de la verificación tempestiva (v.gr. considerando 21).

Es importante destacar que la concursada no ha alegado haber efectuado las inversiones a las cuales se encontraba obligada contractualmente.

Capital	Determinación	FPC	DIAS	Tasa legal	Intereses
		1,55% Mes			
27.451.413,00	31/07/2009	12/06/2013	1.412	0,05167	20.026.720,83
10.571.546,00	31/07/2009	12/06/2013	1.412	0,05167	7.712.295,19
38.022.959,00			27.739.016,02		

65.761.975,02 Total

Por ello, el rubro es admitido por la suma de \$ 65.761.975,02 con el carácter de quirografario, bajo condición resolutoria y según el tenor de la decisión a la que se arribe en la acción procesal administrativa interpuesta por la concursada (autos N° 107.653).

Rubro N° 6. Daño ambiental colectivo (\$99.746.000): Con fundamento en la ley 25.675, art. 177 de la Constitución Provincial y leyes N° 728, 4418 y 5961, reclama la suma señalada por daños de incidencia colectiva al ambiente y sostiene la legitimación del Estado Provincial, mediante Fiscalía de Estado, para interponer la insinuación. En cuanto a las normas legales y contractuales que fundamentan el crédito cita al art. 28 Ley 6044, art. 3.3.2.; 3.3.7.; 3.3.8 y 6.9. del Contrato de Concesión.

Manifiesta que la auditoría general, en su informe de auditoría externa, que se identifica como AG-SER 3 Nivel 2 y 3 (Expediente N° 4157-M-09 30093 Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte s/creación consejo asesor intervención OSM SA, fs. 737/764 – Tomo IV – y fs. 1341/1366 – Tomo VII-, caja 6), identifica y estima los daños de incidencia colectiva causados por los incumplimientos de la ex concesionaria; destacando que, conforme al art. 33 de la ley 25.675, tiene la fuerza probatoria de los informes periciales.

Que el último de los documentos integrantes del informe aborda la valoración económica de los impactos ambientales debidos a la no cobertura de servicios de agua potable y cloaca, conforme estaba previsto en el Contrato de Concesión. Que tal valoración consiste en encontrar, a través del uso de metodología objetiva, un indicador expresado en términos monetarios que permita determinar el valor de una alteración desfavorable en el medio natural o social provocada por una acción o actividad económica.

Que se han utilizado dos métodos: a) el de los beneficios dejados de percibir, para el análisis de la cobertura del servicio de agua potable; y b) el de los costos inducidos, para el caso de la cobertura de la red cloacal. Explica también que se analizaron tres aspectos que hacen al impacto económico, social y ambiental producido por el incumplimiento de las inversiones previstas en el POE: 1) la valoración de los beneficios dejados de percibir por la población con déficit de cobertura de agua potable; 2) el costo incurrido por la población con conexiones de cloacas no realizadas y 3) la degradación de la calidad del agua subterránea.



Luego de explicar brevemente el modo en que fue valorado cada uno de estos tres aspectos, afirma que la estimación del impacto derivado de la no cobertura de las metas propuestas en el P.O.E. en referencia al servicio de agua potable provisto por red es de \$58.339.083; mientras que la correspondiente al impacto ambiental derivado de la no cobertura de los servicios de cloaca es de \$10.811.841.

Efectúa el cálculo a 2013 por un total de \$99.746.000.

Observación: Este crédito fue observado conjuntamente con el N° 4, apartado al cual se remite.

Informe individual: En forma similar al rubro N° 4, estima que este crédito no está vinculado a la extinción de la concesión y por ello no necesita que los actos que determinaron la intervención y la rescisión contractual queden firmes para proceder a su reclamo.

Afirma que el crédito es eventual, pues el daño de incidencia colectiva requiere inexcusablemente su determinación en sede judicial. La eventualidad consistiría en que el acreedor obtenga una sentencia emitida por juez competente que reconozca su derecho y condene al autor al resarcimiento.

Agrega que admitir con carácter puro un crédito derivado de un evento dañoso en el que no se ha concedido derecho de defensa al pretense autor es repugnante a los principios constitucionales de los arts. 17 y 18 de la Carta Magna.

Opina que el crédito debe ser rechazado en su totalidad.

Análisis del Tribunal: Parece necesario insistir en que el crédito puede ser reclamado única y excluyentemente en sede concursal. La verificación concursal es necesaria y típica; todos los acreedores deben concurrir para obtener el reconocimiento de su crédito mediante un procedimiento que desplaza a los otros que correspondieren según la naturaleza de sus pretensiones. En el caso, no es posible someter el crédito a la condición o a la eventualidad de que sea reconocido mediante una sentencia emitida por ante otra sede, puesto que la iniciación de un proceso de conocimiento se encuentra prohibida expresamente por el art. 21 LCQ. Es así entonces que es el juez del concurso el competente para decidir sobre el crédito en cuestión.

Por otra parte, el concepto de eventualidad, en tanto derecho en gestación, nada tiene que hacer en esta insinuación. (Casadío Martínez, Claudio Alfredo, ¿La cesión de créditos en garantía convierte al crédito avalado en condicional o eventual ante el concursamiento del cedente?, LA LEY2005-E, 47).

Lo expuesto en los apartados anteriores respecto de los actos preparatorios de la voluntad administrativa; en cuanto hacen plena fe de su contenido, son inimpugnables y – en el caso – pueden ser tenidos como prueba suficiente en la etapa necesaria de verificación tempestiva, es aplicable a este rubro.

A ello se agrega lo dispuesto por el primer párrafo del art. 33 de la ley 25675: “Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al

proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.”

Como ha sido expuesto, el deudor tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la eventual etapa de revisión (art. 37 LCQ); además de haber sido cuestionados estos actos preparatorios en la acción procesal administrativa ya mencionada.

Por ello, el crédito es admitido por la suma de \$99.746.000 con el carácter de quirografario, bajo condición resolutoria y según el tenor de la decisión a la que se arribe en la acción procesal administrativa interpuesta por la concursada (autos N° 107.653).

2. La insinuación N° 1 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, debe ser declarada parcialmente admisible, con más las siguientes consideraciones:

2.1. La concursada observa que la insinuación es extemporánea por haber sido presentada el día 19 de setiembre. Argumenta que en la sentencia de apertura del concurso preventivo se fijó el día 18 de setiembre de 2013 como fecha hasta la cual los acreedores podían presentar sus solicitudes de verificación; que la ley 24.522 es de orden público y no prevé ni considera ninguna posibilidad de otorgar un plazo de gracia para que los acreedores cumplan con la carga del art. 32; que no es posible consentir que el Juez o las Cámaras del fuero se extralimiten en sus atribuciones dis-poniendo un plazo de gracia; que el art. 275 inc. 7 LCQ no prevé la atribución de fijar un plazo adicional o de gracia respecto de la fecha límite establecida para cumplir con la carga del art 32; que se vulnera el derecho de defensa y debido proceso; que ello ocasiona que el escueto plazo de diez para presentar observaciones se vea reducido a nueve.

Es importante destacar que, a requerimiento del Tribunal, a fs. 3996/3998 el pretenso acreedor acompaña copia de su insinuación en la cual consta que el horario de recepción fue a las 16:40 hs.; mientras que a fs. 4000 Sindicatura es conteste en que la presentación fue realizada antes de las 18:00 hs.

En primer lugar y conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza – aunque para una hipótesis distinta; en base a razonamientos que estimo aplicables al presente – debo señalar que las mencionadas acordadas dictadas por la Excma. Primera Cámara de Apelaciones son de naturaleza administrativa, con lo cual no pueden ser revisadas por ante este Tribunal. En el antecedente señalado, el Alto Tribunal Provincial señaló: “Esta Sala tiene dicho que las decisiones dictadas por la Cámara de Apelaciones referidas a la conformación de la lista de contadores y estudios de contadores para intervenir como síndicos en quiebras y concursos son de naturaleza administrativa y, por lo tanto, la vía de revisión es la acción procesal administrativa...” (SCJMza., Granjeros del Este Co-op. s/conc. prev., 11/07/2003, LLGran Cuyo 2004 (marzo), 97, cita online AR/JUR/5611/2003).

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento y para dar respuesta al caso concreto, efectuaré algunas consideraciones.

Ciertamente que si en la sentencia de apertura del concurso preventivo – y con ello en los edictos – se hubiese indicado expresamente que resulta aplicable la Acordada de fecha 07/06/2010, modificada por la acordada del 05/07/2011; el conflicto probablemente no se hubiese presentado, al menos en esta oportunidad y en algunos de los términos propuestos. Ello, a pesar de que las citadas acordadas son de conocimiento generalizado entre los profesionales del fuero.

En el cronograma se dispuso el día 18/09/2013 como fecha límite para la presentación de insinuaciones tempestivas al pasivo. Sin embargo, es claro que esta resolución no puede ser aplicada sino en forma armónica con las demás normas que reglamentan el procedimiento verificadorio. Entre éstas se cuentan las acordadas emitidas por la Excma. Primera Cámara de Apelaciones en ejercicio de su potestad de superintendencia.

Que la ley concursal sea de orden público no significa que los aspectos relativos a la conformación de las listas y labores de sindicatura – en el caso, el horario de atención en la etapa verificadoria – no pueda ser objeto de reglamentación por la Cámara de Apelaciones a la cual la misma ley concursal otorga tal potestad. Lógicamente que en el caso concreto la reglamentación no puede contrariar el sentido de las normas de fondo, cosa que en el presente no ocurre. Anotando la jurisprudencia al respecto, se ha señalado que “La competencia de las cámaras de apelaciones para reglamentar los recaudos que deben cumplir quienes aspiran a integrar las listas de síndicos emerge de la propia ley concursal y se relaciona con una genérica labor de superintendencia sobre su desempeño” (C. Civ. y Com. Rosario, 27/04/1999, “Acuerdo N° 6” LLLitoral 1999-1134, en Graziabile Darío J., Ley de Concursos Comentada, 2° edición actualizada, Errepar, 2011, p.798).

El derecho de defensa y debido proceso no han sido conculcados. Prueba de ello es que el deudor ha podido presentar la impugnación en tratamiento.

En rigor, es en virtud del art. 278 LCQ que durante todo el procedimiento concursal tiene aplicación el plazo de gracia previsto en la norma procesal local; de manera que no aceptarlo en la etapa verificadoria – cuando ha sido eliminado el horario de atención de Sindicatura hasta las 24 hs. del día del término del plazo – importaría cometer el atentado que precisamente la concursada intenta evitar.

Si seguimos este razonamiento, el lapso para interponer observaciones no ha sufrido reducción, puesto que es lógico que en la hipótesis, y aun cuando la acordada en cuestión no lo mencione expresamente, el plazo de gracia también resulte aplicable en tal período.

Por otra parte, cabe mencionar que la insinuación no ha sido objeto de observaciones por parte de otros acreedores concurrentes. La Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones ha explicado que el principio de la par condicio creditorum respecta a las relaciones de los acreedores entre sí, por lo que la posible irregularidad “debió ser denunciada por alguno de los otros insinuantes, careciendo de interés jurídico al efecto el concursado...” (Expte. N° 33.516/73.430, “Coirini,

Juan José p/Conc. Prev”, 27/09/2011). No está de más recordar, como se hizo en el fallo de primera instancia del caso citado, la óptica desde la cual debe entenderse el procedimiento verificadorio, comprendiendo que “de lo que se trata – en principio – es de determinar judicialmente la conformación – de la manera más exacta posible y con carácter provisional – del pasivo concursal. Entonces, no se trata de una contradicción de solicitudes, réplicas y contrarréplicas en orden a la controversia sobre la admisibilidad del crédito – más propio de los procesos individuales y de conocimiento pleno – sino de reunir todos los elementos de juicio pertinentes para poder comprobar judicialmente y con un grado aceptable de certeza, la verdadera conformación del pasivo concursal, bajo un procedimiento coadyuvante a tal fin (Rivera – Roitman – Vítolo, Ley de Concursos y Quiebras, cuarta edición actualizada, Rubinzal Culzoni, 2009, T. II, p. 36)

En este orden de ideas y en todo caso, cabe agregar que ante la duda debe estarse a la subsistencia del acto de insinuación tempestiva, pues no beneficia al interés general puesto en juego en el concurso (art. 159 LCQ) que el pasivo no sea correctamente determinado en su etapa necesaria. Tampoco hace a los principios de celeridad y economía procesal que por un rigorismo formal extremo el insinuante se vea obligado a iniciar el incidente de verificación tardía.

2.2. Conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

2.3. Respecto de la observación a la tasa de interés aplicada por el organismo fiscal, entiendo que es facultad del Fisco imponer tasas diferenciadas por la falta del pago oportuno de tributos o contribuciones, ello deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado y a razones de orden público que así lo justifican. El art. 37 de la ley 11.683 t.o. establece: “La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina...” El art. 52 del mismo cuerpo legal dispone: “Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37”.

En virtud de ello, se aceptan las tasas de interés tomadas por la insinuante, pues no resultan excesivas ni abusivas. Conforme a la última modificación que rige desde el 01/01/2011 en virtud de la Resolución N° 841/2010 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, las tasas cuestionadas ascienden al 3% mensual para intereses resarcitorios y al 4% para punitivos, que son las más altas para los períodos considerados.

2.4. La observación mediante la cual la concursada pretende compensar lo abonado en años anteriores en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta debe ser rechazada.

La deudora manifiesta que ingresó el gravamen en forma espontánea por los períodos fiscales 2002, 2005, 2006 y 2007 por un total de \$ 5.990.602,03. Agrega que con fecha 19/12/2012 interpuso recurso de repetición en los términos del artículo 81 de la Ley N° 11.683, por la suma antes indicada. Cita jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del impuesto y concluye en que le deben ser devueltos los fondos ingresados por tal concepto.

Como puede ser apreciado, la posición de la concursada contiene una pretensión activa en contra del Ente Fiscal y, como tal, no puede encontrar cauce en este proceso ni en esta sede (art. 21 LCQ).

En otras oportunidades ya ha expuesto este Tribunal que el artículo 21 LCQ no autoriza a reemplazar, en materia impositiva, el procedimiento de impugnación y recursos específicamente previsto ni a suplir la inactividad de los responsables en la forma y plazo establecido por la ley de la materia, con el consecuente detrimento de la competencia de la justicia provincial o nacional – según el caso – a la que se le ha acordado el conocimiento exclusivo de los litigios en torno a la procedencia de los tributos y sanciones.

Tan es así que – conforme a lo expuesto por la deudora – luego de pagar los saldos del impuesto autodeterminado por los períodos fiscales citados, con fecha 19/12/2012 y conforme lo prevé la ley de procedimiento administrativo, la concursada ha solicitado la repetición mediante el recurso pertinente (art. 81 Ley 11.683)

Los fallos citados no ayudan a sostener la posición de la impugnante. Ellos se centran la cuestión en la razonabilidad de la presunción iuris et de iure de la ley 25.063 y fueron dictados con relación a supuestos fácticos distintos al de autos. El caso “Hermitage” trató sobre una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la norma que establece la imposición. En el antecedente “Benjamín Matienzo”, resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la AFIP había insinuado su crédito con causa en el impuesto a la ganancia mínima presunta.

Por el contrario, en el caso de autos la insinuación de AFIP no contiene rubros relativos a ninguno de estos tributos, con lo cual mal puede pretenderse la declaración de inconstitucionalidad de un tributo no insinuado. Es que faltaría el

caso concreto sobre el cual pronunciarse, pues la ley cuya inconstitucionalidad se solicita no es de aplicación por este juzgador dentro del presente proceso concursal. Tampoco puede pretenderse que el Tribunal disponga la compensación de tributos que por su diversa naturaleza no permiten esta operación, al menos en el marco del proceso concursal (art. 130 LCQ). Es que – como se explica en el citado antecedente “Benjamín Matienzo” – el impuesto a la ganancia mínima presunta sólo se vincula con el impuesto a las ganancias en caso que estas existan y sirviendo aquél como pago a cuenta.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 3.886.526,64 con privilegio general y por \$ 6.634.519,37 como quirografario.

3. En lo atinente al crédito N° 3 de Agua y Saneamiento Mendoza S.A.P.E.M, el Tribunal se aparta del informe sindical y la insinuación se declara admisible, con más las siguientes consideraciones:

3.1. La concursada observa el crédito en los siguientes puntos: 1-Identidad entre la provincia de Mendoza, el Interventor y AYSAM; 2- Obligaciones contraídas por la intervención le son ajenas, 3- Incumplimiento del requisito de liquidación previa.

3.2. Sindicatura en su informe manifiesta que los créditos: Provisión vacaciones no gozadas; Provisión por sueldos anual complementario; Variables de sueldos de setiembre 2010 y Pago a proveedores varios; han sido generados en el periodo en que la concesionaria estuvo intervenida, por lo que considera que no es una deuda contratada por O.S.M. S.A., aconsejando el rechazo de estos tramos de la insinuación.

En lo referente al crédito laboral por provisión programa pre-jubilación, el órgano sindical aconseja que sea admitido ya que los valores insinuados surgen del convenio celebrado por OSM SA en el año 2005, como quirografario.

En cuanto a los créditos varios por gastos de transferencia de vehículos, aconseja el rechazo fundado en que “realizar todos los actos necesarios para inscribir la transferencia...”, no implica necesariamente que deba soportar los costos que insumen las transferencias de los vehículos.

3.3. Conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

Entrando en el análisis en particular de los tramos de la insinuación en lo referido a los créditos laborales surge de la documentación acompañada detalle de la determinación de los montos insinuados devengados a la fecha en que se produce la rescisión del contrato de concesión el 27/09/2010. Por otra parte y en sustento de esta insinuación observada en esta instancia por la concursada, cabe decir que a fs. 706 de los autos principales N° 1.016.944 Obras Sanitarias Mendoza S.A. en liquidación p/ Conc. Prev., se encuentra el detalle de los principales rubros del balance cerrado al 31/12/2010, en el cual se detalla dentro del rubro Remuneraciones y cargas sociales:

Balance al Insinuado  
31/12/2010 Por AySAM  
fs. 707

Dif. Sueldos Variable	0,00	788.210,82	
Prov. Vac no gozadas		8.207.000,00	8.290.297,59
Prov. SAC	2.365.000,00	1.545.383,85	
	10.572.000,00	10.623.892,26	

Por lo que se puede observar existe una escasa diferencia entre los montos de las provisiones que surgen de los balances aprobados por OSM SA. y la insinuación por valores definitivos de AySAM a la fecha de la rescisión del contrato de concesión. Con lo cual a criterio de ese Tribunal se encuentra probada la causa de este tramo de la insinuación.

En cuanto al privilegio general solicitada del art. 246:1 y 2 LCQ, corresponde que sea admitido, toda vez que para el caso que AYSAM no se hubiese hecho cargo de estas deudas, debieran haber concurrido a este proceso dicho acreedores a los cuales debería reconocerse estos privilegios.

Pago a proveedores varios: en este tramo de la insinuación y siguiendo el criterio expuesto en párrafo anterior respecto de los privilegios, sólo se otorgara el privilegio general solicitado a la proporción del pago del Departamento General de Irrigación, aguas superficiales 5° bim 2010 por \$ 291.949,41.

Créditos Varios, Gastos de transferencia vehículos: la cláusula 6.8.2 del Contrato de Concesión establece: “Restitución a la extinción de la Concesión: “A la extinción de la concesión, todos los bienes afectados al Servicio, sea que hubieren sido transferidos en la Toma de Posesión o adquiridos o construidos durante la vigencia del Contrato, serán restituidos o entregados gratuitamente al Concedente... El Concesionario realizará todos los actos necesarios para inscribir la transferencia de los bienes muebles registrables de su titularidad, en los registros que correpondan.”

Es requisito esencial para efectuar la transferencia de dominio del automotor el pago del arancel y certificaciones requeridas en los formularios a presentar en el Registro del Automotor. Al expresar que los bienes deben ser entregados gratuitamente al Concedente, es claro que aquellos gastos deben pesar sobre el concesionario.

No corresponde aceptar el privilegio solicitado toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los art. 241 y 246 LCQ.

En resumen el crédito se declara admisible según el si-guiente detalle:

Priv. Gral. Quirograf.

Prov. Vac no gozadas	8.290.297,59
----------------------	--------------

Prov. SAC	1.545.383,85
Progr. Jub. Anticip.	1.405.877,39
Dif. Sueldos Variable	788.210,82
Pago a Proveedores	291.949,41    99.310,38
Créditos Varios	296.673,60
Arancel art. 32 LCQ	50,00
	12.321.719,06    396.033,98

4. En cuanto al crédito N° 6 de Carlos Eduardo Benaroya el Tribunal se aparta del informe sindical, y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

Sindicatura en su informe aconseja el rechazo de la insinuación fundado en que la sentencia no indica los profesionales que han generado honorarios, tampoco si la pericia fue aceptada o considerada y que el acreedor no tiene sentencia firme que permita reclamar honorarios.

Consultados los autos N° 34.651 carat. Villegas Hugo Hernesto c/ Obras Sanitarias Mendoza S.A. p/Dif. Salariales, en el sistema de listas diarias de este Poder Judicial, resulta que se encuentra publicada la sentencia de fs. 156 de la cual surge que la concursada fue condenada al pago de la suma de \$ 12.410,43 y que le fueron impuestas las costas. En el dispositivo IV se ordenó que una vez que fuera establecido el capital definitivo se regularan los honorarios.

El incidentante acompaña cédula donde se le notifica su nombramiento como perito contador, presenta su informe el día 20/08/2008 agregado a fs. 88 según detalla la sentencia y contesta impugnaciones el 01/10/2008. Con lo expuesto se encuentra probada la designación del perito contador, la presentación de la pericia y su tratamiento en la sentencia.

Por otra parte, la falta de regulación de los honorarios no es argumento bastante para obviar su verificación, siempre que el pretense creditor los haya estimado en la oportunidad del art. 32 LCQ; tal como lo ha hecho en el caso. De manera que prospera el reclamo por honorarios por la suma de \$ 496,41 estimada en la insinuación según lo establecido por el art. 7 ley 3.522.

Este criterio ha sido sostenido por el tribunal en la sentencia verificatoria de créditos recaída en los autos 5.529 caratulados “Banco Mendoza SA por cese de la actividad reglada” con relación a las múltiples pretensiones de verificación sobre la base de estimación de honorarios complementarios a la postre aceptadas.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 496,41 como quirografario.

5. En lo atinente al crédito N° 10 de Juan Manuel Céspedes, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

La concursada observa que la intervención del Dr. Céspedes no fue pedida ni decidida por OSM SA, sino por el Interventor designado por la provincia de



Mendoza y tampoco tuvo rédito alguno con ella. Que no obstante, el solicitante obtuvo regulación de honorarios. Agrega que en la apelación de la regulación de los honorarios por parte de OSM SA (e.l.), el Tribunal de Alzada dejó constancia de que la regulación no implica pronunciamiento alguno sobre quién debía soportar las costas.

Sindicatura en su informe manifiesta que los honorarios han sido regulados y la pretensión se encuentra firme y ejecutoriada. Sin embargo, el pronunciamiento judicial que los estableció (Cámara de Apelaciones) expresamente omite pronunciamiento sobre quién debe pagarlos. Sin embargo, aconseja el rechazo por cuanto la causa del crédito está cuestionada judicialmente, apareciendo solo como formalmente hábil el título cuestionado, mas no desde el punto de vista sustancial para justificar su admisión.

5.1. No compartimos la observación efectuada por la concursada en cuanto manifiesta que el incidentante fue designado por el Interventor y por ello no resulta sujeto pasivo de los honorarios pretendidos. Cabe remitir nuevamente a lo expuesto en el apartado 1.4.c).

5.2. Tampoco compartimos el consejo de Sindicatura fundado en que la causa de la obligación es un hecho litigioso cuestionado en autos N° 123.166 carat. “Inversora del Aconcagua c/ OSM s/ Acción de Nulidad”, no obstante manifestar que los honorarios han sido regulados y la pretensión se encuentra firme y ejecutoriada.

El crédito por honorarios no es una obligación accesoria desde el punto de vista sustancial, en tanto su existencia no depende de otra obligación, tal como lo exige el art. 523 CC., ni es ninguno de los supuestos que prevé el art. 524 del mismo Código, ya que no existe accesoriadad ni por las personas ni por el objeto, ni se aplican los corolarios del art. 525 (Rezzónico, Obligaciones, T I, ps. 102/103).

Dicha obligación se basta a sí misma y adquiere auto-nomía de cualquier otra vinculación obligatoria. La condena en costas es de carácter eminentemente procesal y constitutiva.

Con relación a las costas dice Alsina: “...no cabe duda que la materia de costas no forma parte del derecho privado sino del procesal ya que las mismas tienen su origen en el proceso y su imposición es uno de los efectos constitutivos de la sentencia...” (Alsina, Tratado de derecho Procesal, T. IV p. 530).

La doctrina en general y especialmente nuestros civilistas y procesalistas, son contestes en afirmar el carácter procesal del instituto. Entre nosotros, y salvo pronunciamientos aislados, se reconoce que la materia atinente a las costas es exclusivamente procesal (Podetti, JA. 1959, V, doc. P. 16). “Las costas no constituyen un accesorio del derecho sustancial o material discutido, sino que la sentencia es constitutiva en cuanto a la condena en costas” (S. C. J. Mza, Sala II, 18-04-91, “Vázquez Héctor c/ Lemos Miguel Alberto P/ Ord,” RFC, T. 2, p. 21). “La condena en costas, de naturaleza estrictamente procesal, no se halla vinculada a la relación sustancial, sino que es un accesorio de la sentencia...” (S.C.J. Mza. L.S.

226-362, 24-03-92- “Carlucci Nedo en J:... C/ Felipe Marón p/ Est. Hon. s/ Casación, RFC. T. 13 P. 204). “Las costas en general y la condena en costas en particular son instituciones procesales por los actos que las originan y el lugar y tiempo donde se producen y constituyen” (CCiv. 3° Mza, 10-05-93, “Stornell, Carlos y ots. S. de H. Quiebra, RFC t. Ii, 1993, P. 820).

Firme la condena en costas, la regulación de honorarios cobra autonomía con independencia de la suerte del crédito del actor insinuado en el proceso concursal.

En el caso en concreto, en el considerando III de la resolución del día 01/09/2010, dictada en los autos N° 123.495 carat. “Provincia de Mendoza c/Querio Federico y ots. p/ Cuest. Deriv. Ley de Soc.” la Magistrada expuso: “Por consiguiente, de lo expuesto, de lo manifestado por Obras Sanitarias Mendoza S.A... se desprende el interés jurídico que ostenta el presentante, requerido por el art. 104 del CPC, a fin de hacer viable su intervención en los presentes como coadyuvante de la parte actora.” y, concordantemente resolvió “I- Admitir la intervención como tercerista coadyuvante de la parte actora de Obras Sanitarias Mendoza S.A....” A fs. 577 de los autos citados fueron regulados los honorarios profesionales del Dr. Juan Manuel Céspedes en la suma de \$331.781; suma que fue reducida en apelación por la Excma. Quinta Cámara de Apelaciones a \$140.483,53.

Si bien no existe condena en costas, conforme a lo dispuesto por el art. 38 CPC Mza, corresponde admitir en el pasivo concursal los honorarios profesionales regulados.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 167.896,00 como quirografario.

6. En cuanto al crédito N° 11 de Eugenia Analía Chavanne, el Tribunal comparte con sindicatura en declarar admisible la insinuación, con más las siguientes consideraciones:

De la compulsa del legajo del acreedor surge que la causa de la insinuación son honorarios por la gestión extrajudicial de cobranza de deuda vencida. Solicita la suma de \$ 3.695,04 con privilegio especial.

Sindicatura en su informe aconseja verificar el monto insinuado como quirografario, omitiendo tratar el motivo por el cual rechaza el privilegio especial solicitado.

No corresponde hacer lugar al privilegio especial a este pedimento en tanto los privilegios consagrados por la ley de concursos resultan ser de interpretación restrictiva y la enumeración en ella contenida es taxativa. No encontrándose el crédito del solicitante entre los que gozan de privilegio especial (art.241 LCQ) corresponde su reconocimiento como crédito quirografario (art. 248 LCQ).

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 3.695,04 como quirografario.

7. Con referencia al crédito N° 12 de Clodomiro Rodríguez S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

7.1. Sindicatura en su informe manifiesta que si bien la rescisión del contrato se produjo el 27/09/2010, teniendo en consideración que a partir del 03/08/2009 Obras Sanitarias Mendoza S.A. ya había sido intervenida, no corresponde computar ninguna factura a partir de esa fecha, por haber perdido completamente el manejo de la concesión.

Conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

Fact.	Importe	Vto.	FPC	DIAS	TASA	Intereses	
				Legal			
9316	23.419,55	16/09/2010		12/06/2013	1.000	0,05166667	
	12.100,10						
9339	59.924,04	06/10/2010		12/06/2013	980	0,05166667	
	30.341,54						
9340	16.172,86	08/10/2010		12/06/2013	978	0,05166667	8.172,15
9341	2.210,67	08/10/2010		12/06/2013	978	0,05166667	1.117,05
9342	3.811,50	08/10/2010		12/06/2013	978	0,05166667	1.925,95
9343	3.744,95	08/10/2010		12/06/2013	978	0,05166667	1.892,32
	109.283,57						
	Arancel. Art. 32 LCQ						55.549,11
							50,00
Total	164.882,68						

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 164.882,68 como quirografario.

8. Con referencia al crédito N° 13 de la Cooperativa de electrificación rural Alto Verde y Algarrobo Grande LTDA., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

8.1. Sindicatura en su informe manifiesta que si bien la rescisión del contrato se produjo el 27/09/2010, teniendo en consideración que a partir del 03/08/2009 Obras Sanitarias Mendoza S.A. ya había sido intervenida, no corresponde computar ninguna factura a partir de esa fecha, por haber perdido completamente el manejo de la concesión.

Conforme a lo expuesto en el considerando 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

8.2. El Tribunal efectúa el cálculo de los intereses solicitados a la tasa legal – ante la falta de una tasa pactada – desde el vencimiento de la obligación y hasta la fecha de la presentación del concurso preventivo. Se proporciona el capital facturado al 27/09/2010, fecha en que se rescinde el Contrato de Concesión.

Factura	Vto.	FPC	Dias	Tasa	Capital	Intereses
			Legal	Prop.		
1050455	02/11/2010		12/06/2013		953	0,0517 2.400,03 1.181,73
1043152	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 57,30 29,16
1044233	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 1.510,90 768,92
1050061	01/11/2010		12/06/2013		954	0,0517 1.374,84 677,66
1051744	08/11/2010		12/06/2013		947	0,0517 858,11 419,86
1049118	07/10/2010		12/06/2013		979	0,0517 7.604,50 3.846,48
1055383	08/11/2010		12/06/2013		947	0,0517 6.862,50 3.357,71
1049137	07/10/2010		12/06/2013		979	0,0517 4.628,70 2.341,27
1055402	08/11/2010		12/06/2013		947	0,0517 4.182,75 2.046,55
1049853	08/10/2010		12/06/2013		978	0,0517 2.037,10 1.029,35
1059029	09/11/2010		12/06/2013		946	0,0517 1.847,07 902,79
1049855	08/10/2010		12/06/2013		978	0,0517 4.081,60 2.062,43
1059031	09/11/2010		12/06/2013		946	0,0517 3.787,56 1.851,23
1049962	08/10/2010		12/06/2013		978	0,0517 753,70 380,84
1059138	09/11/2010		12/06/2013		946	0,0517 685,98 335,28
1049959	08/10/2010		12/06/2013		978	0,0517 1.249,00 631,12
1059135	09/11/2010		12/06/2013		946	0,0517 1.162,98 568,43
					45.084,62	22.430,82
					Arancel art. 32 LCQ	50,00
					Total Quirografario	67.565,45

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 67.565,45 como quirografario.

9. En cuanto al crédito N° 14 de la Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz, Edificación, Servicio Público y Consumo LTDA., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

9.1. Sindicatura en su informe manifiesta que si bien la rescisión del contrato se produjo el 27/09/2010, teniendo en consideración que a partir del 03/08/2009 Obras Sanitarias Mendoza S.A. ya había sido intervenida, no corresponde computar ninguna factura a partir de esa fecha, por haber perdido completamente el manejo de la concesión.

Conforme a lo expuesto en el considerando 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

9.2. El Tribunal efectúa el cálculo de los intereses solicitados a la tasa legal – ante la inexistencia de una tasa pactada – desde el vencimiento de la obligación y hasta la fecha de la presentación del concurso preventivo.

Factura	Vto.	FPC	Dias	Tasa	Capital	Intereses
			Legal	Prop.		
1982177	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 7.717,16 3.927,39
1982211	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 10.857,97 5.525,80
1982212	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 2.230,11 1.134,94
1982248	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 2.722,10 1.385,32
1982324	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 1.696,23 863,24
1982325	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 3.958,60 2.014,60
1982326	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 2.474,42 1.259,27
1982327	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 5.507,77 2.803,00
1982351	01/10/2010		12/06/2013		985	0,0517 5.811,11 2.957,37
2004368	29/10/2010		12/06/2013		957	0,0517 307,86 152,22
2004846	29/10/2010		12/06/2013		957	0,0517 370,48 183,18
2004851	29/10/2010		12/06/2013		957	0,0517 3.466,54 1.714,03
1996303	29/10/2010		12/06/2013		957	0,0517 396,18 195,89
1994996	29/10/2010		12/06/2013		957	0,0517 690,69 341,51
2003021	29/10/2010		12/06/2013		957	0,0517 51,02 25,23
2001877	28/10/2010		12/06/2013		958	0,0517 45,34 22,44
2003470	28/10/2010		12/06/2013		958	0,0517 88,56 43,83
2005316	30/11/2010		12/06/2013		925	0,0517 101,82 48,66
2005794	30/11/2010		12/06/2013		925	0,0517 123,15 58,86
2005799	30/11/2010		12/06/2013		925	0,0517 1.151,70 550,42
					49.768,81	25.207,21
					Arancel art. 32 LCQ	50,00
					Total Quirografario	75.026,02

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 75.026,02 como quirografario.

10. Con referencia al crédito N° 15 de la Cooperativa Eléctrica y Anexos Popular de Rivadavia LTDA., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

10.1. La concursada observa que desde el 3/8/2009 no fue responsable del manejo de la concesión ni contrajo obligación alguna por haber sido desplazados sus administradores. Agrega que ninguna de las obligaciones contraídas por la Provincia de Mendoza a través de su Interventor fue consultada o controlada por la sociedad. Por lo que todo crédito que se pretenda insinuar en este proceso y encuentre su causa en la exclusiva discrecionalidad del Interventor impuesto por la Provincia de Mendoza, carece de título alguno contra O.S.M. S.A. y deberá, eventualmente ejercer los derechos que le puedan asistir, frente a la Provincia de

Mendoza, quien es en definitiva quien continuó la actividad de O.S.M. S.A. y contrajo aque-llas deudas.

10.2. Sindicatura en su informe manifiesta que las facturas con fecha 2001 a 2004 no han sido detalladas ni incorporadas a la suma reclamada. Entre las facturas con vencimiento 2010, la mitad tiene lectura del medidor el 30/09/2010 y la pérdida de concesión operó el día 27/09/2010, por lo que procede a efectuar la proporción de los importes reclamados. Respecto de los intereses, atendiendo a que en la solicitud no detalla el cálculo ni acompaña reglamento de suministro eléctrico, aconseja aplicar la tasa legal.

Agrega que estas facturas se han generado en el período en que la concesionaria estuvo intervenida desde el 03/08/2009 al 27/09/2010, por lo que considera que no corresponde a una deuda contratada por la concursada, sino por su Interventor, que es en definitiva quien en su nombre o en el de la Provincia de Mendoza adeuda estas facturas. Considera que a partir de la fecha en que se produce la intervención 03/08/2009 no corresponde computar ninguna factura, puesto que ni las decisiones ni los ingresos fueron manejados por la concursada.

10.3. Pues bien, conforme a lo expuesto en el considerando 1.4. c), corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

10.4. Entrando en el análisis de la insinuación, el pretense acreedor reclama la suma de \$ 104.926,29 con más los intereses moratorios y punitivos reclamados en los autos N° 173.373 carat. Coop. Eléctrica y Anexos popular de Rivadavia LTDA c/ Obras Sanitarias Mendoza S.A. en liquidación p/ Cobro de pesos". Por otra parte la suma de \$ 102.080,21 también ejecutados en los autos citados.

Presenta detalle de facturas reclamadas con el recargo hasta el 06/07/2011, mediante carta documento de fecha 05/10/2011. De los ítems detallados no acompaña la factura 17785 ni la ND 32.695, las que serán deducidas de la solicitud. El Tribunal efectúa el cálculo de los intereses solicitados a la tasa legal, pues no ha sido acompañado el Reglamento de Suministro Eléctrico.

	Facturas	Recargo al	IVA s/Recarg.	Total
	06/07/2011			
Total	157.814,21	112.677,01	23.662,17	294.153,39
Menos Comprobantes no presentados				
Fac 17785	-2.656,23	-2.361,65	-495,95	
ND 32695	-667,27	-3.105,36	-652,13	
	154.490,71	107.210,00	22.514,09	294.153,39

FPC  
12/06/2013  
707

	0,05166667		
	56.432,88	11.850,91	
Aranc. Art. 32 LCQ	50,00		

TOTAL	154.540,71	163.642,88	34.365,00
-------	------------	------------	-----------

Quirografario	318.183,59		
Quirogr. Cond. Susp.		34.365,00	

Por lo expuesto, el crédito es admitido por la suma \$318.183,59 con el carácter de quirografario y \$34.365,00 como quirografario condicional.

11. La insinuación N° 16 interpuesta por Correo Oficial de la República Argentina S.A., no debe ser admitida. Es que a fs. 3705 y en los términos del art. 20 LCQ, el Tribunal autorizó a la concursada “a continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución individualizados a fs. 3485/3488.”, entre los que se encuentra el celebrado con el insinuante.

Así resulta del apartado 2.2. del escrito de fs. 3485/3488. Además, las facturas individualizadas en el informe de Sindicatura son las mismas que en copia lucen a fs. 3481/3484. De tal modo que este crédito debe ser satisfecho conforme a la normativa citada, sin que corresponda su admisión en el pronunciamiento verificadorio.

12. Con referencia al crédito N° 18 del Diario Los Andes Hnos. Calle S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

12.1. La concursada observa que la factura 104540 por \$ 2.217,93, de fecha 11/06/2007 se encuentra cancelada. Opone además la prescripción establecida por el art. 847:1 del Código de Comercio.

12.2. Sindicatura reitera su posición en lo relativo al período de intervención. Conforme a lo expuesto en el considerando 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

12.3. Del análisis de la documentación acompañada por la concursada resulta que corresponde hacer lugar a la observación planteada por la concursada. La factura por la suma de \$ 2.217,93 se encuentra cancelada, mientras que ha prescripto la obligación de la que da cuenta la factura de \$ 3.345,41.

12.4. El Tribunal efectúa el cálculo de los intereses a la tasa legal, según lo solicitado por la incidentante.

Factura	Desde FPC	Dias	Tasa Legal	Intereses
3.629,98	17/06/2010	12/06/2013	1.091	0,0517 2.046,16

5.341,19      18/06/2010      12/06/2013      1.090    0,0517    3.007,98

Total    8.349,17

50      Arancel art. 32 LCQ

8.399,17      Quirografario

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 8.399,17 como quirografario.

13. En lo atinente al crédito N° 19 de la Administración Tributaria Mendoza, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara parcialmente admisible, con más las siguientes consideraciones:

13.1. La concursada en su observación manifiesta que 1) No registra deuda con ATM a la fecha de la presentación del concurso preventivo con motivo de la compensación de créditos y deudas recíprocos con la Provincia de Mendoza en el balance cerrado al 31/12/2012; 2) Se reclaman deudas de fecha posterior a la fecha de la intervención (03/08/2009) y a la rescisión del Contrato de Concesión (27/03/2010) sobre las cuales no admite responsabilidad; 3) Sobre el impuesto a los ingresos brutos observa la determinación del tributo, la graduación de las multas, que se encuentran cancelados por compensación en balance 2012, y la presentación de recursos de revocatoria; 4) Respecto del impuesto de sellos presentó recurso de revocatoria y se encuentra compensado en balance 2012; 5) Solicita en subsidio la morigeración de intereses y multas.

13.2. Sindicatura en su informe manifiesta que:

Impuesto al automotor: En el Contrato de Concesión (Dec. 1418/97) art. 6.8. – Restitución de bienes – se indica en el punto 6.8.2. Restitución a la extinción de la concesión: “A la extinción a la extinción de la concesión, todos los bienes afectados al servicio, sea que hubieran sido transferidos en la toma de posesión o adquiridos o construidos durante la vigencia del Contrato, serán restituidos o entregados gratuitamente al concedente, sin perjuicio de lo previsto en el art 13...” En el art. 13.9 Recepción del servicio por parte del concedente – punto 13.9.1.1. “Se transferirán al concedente o a quien éste designe la operación del servicio, todos los bienes afectados a éste...” De lo expuesto se desprende que a partir de la fecha de rescisión de la concesión, esto es el 27/09/2010, las obligaciones por el pago de este impuesto, estarán a cargo de AYSAM S.A., que es la continuadora del servicio, por lo que aconseja el rechazo de este tramo de la insinuación.

Impuesto inmobiliario: Respecto de este tramo de la insinuación manifiesta que existen idénticas consideraciones que al impuesto al automotor. Agrega que según el Contrato de Concesión en el art. 6.1.- Bienes Afectados al Servicio, 6.1.2. Titularidad: “De acuerdo a lo establecido en el punto 14.3.1.1., en la toma de posesión el concesionario recibirá la tenencia de los bienes inmuebles afectados al Servicio, los cuales son de propiedad de la Provincia de Mendoza, como manifestación de la concesión de uso que se le otorga sobre tales bienes. Se



entiende así cumplido lo dispuesto en el art. 50, inciso 2, de la ley N° 6.044. Los inmuebles que adquiriera o construya el Concesionario durante la vigencia de la Concesión serán de titularidad de la Provincia de Mendoza. Dicha titularidad se asentará en el Registro de la Propiedad Inmueble. De lo expuesto concluye en que el Impuesto inmobiliario nunca estuvo a cargo de la concursada, aún cuando en algún momento los inmuebles hubieran figurado a nombre de OSM SA, por lo que aconseja el rechazo de este tramo de la insinuación.

Impuesto a los ingresos brutos: Analiza este tramo de la insinuación según los siguientes períodos:

Período 01/1996 al 10/2001: Se hace referencia al Acta IO-9468, tramitada en Expte. N° 19.662-D-02 y sus acumulados. Esta deuda se encuentra cuestionada mediante recurso de revocatoria del 23/10/2006, pendiente de resolución. En la determinación del reclamo efectuado, ATM ha considerado el impuesto omitido, sus intereses y la multa art. 57 y 17 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, por la cual ha solicitado verificación con carácter condicional. Aconseja admitir este tramo de la insinuación por \$ 3.045.161,41 con privilegio general, por \$ 16.266.590,90 (\$ 10.029.990,94 intereses y \$ 6.236.599,96 multas) como quirografario, ambas bajo condición suspensiva.

Período 11/2001 al 05/2006: Se hace referencia al Acta FEI – 2811, tramitada en Expte. N° 16.361-D – 06, en donde se determina diferencia de impuesto sobre los ingresos brutos, indicando que las mismas no fueron incluidas en ninguna compensación. Respecto de este tramo manifiesta que existen dos cartas de entendimiento celebradas entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza y Obras Sanitarias Mendoza S.A.. La primera fue el 15/12/2005 y la segunda el 17/05/2007. En ambas se arriba a un acuerdo parcial transaccional de renegociación del Contrato de Concesión. De esta manera se compensaron el impuesto a los ingresos brutos y sellos desde el 09/2001 al 12/2004 en la primera carta y del 01/2005 al 12/2005 en la segunda. Por lo que el período debe circunscribirse al 01/01/2006 al 31/05/2006.

Agrega que el Expte. N° 16.361 –D – 06, iniciado el 26/08/2006, tiene resolución el 27/07/2009 y notificado el 26/08/2009, en donde se condena a pagar a OSM SA \$ 945.337,64 impuesto a los ingresos brutos, intereses por \$ 581.909,23 y por multas por \$ 7.855,39.

Sindicatura manifiesta que analizadas las actuaciones de ATM, no comparte los montos reclamados de capital e intereses por lo determina un debito tributario para el período 01/01/2006 al 31/05/2006 en concepto de capital del impuesto a los ingresos brutos de \$ 802.041,77. En párrafo aparte afirma que de la documentación en su poder presentada por ATM no surgen los elementos que den sustentabilidad a la insinuación por lo que aconseja el rechazo total del tramo.

Período 06/2006 al 11/2007: En la determinación de este tramo del impuesto a los ingresos brutos parte de la base de las declaraciones juradas presentadas por la

concurada, las que solicitó a OSM SA para su compulsión, concluyendo que el importe de capital asciende a \$ 2.532.422,30. ATM no considera en su reclamo un ajuste efectuado por OSM S.A. de \$ 50.834,23.

Agrega que la entidad recaudadora indica que para determinar los intereses moratorios y punitivos aplica la resolución general N° 26/2009, sin aportar planilla de cálculos. No indica método de cálculo que permita determinar los intereses que se reclaman por lo que aconseja el rechazo de este tramo de la insinuación.

Período 12/2007 al 09/2010: Se hace referencia al Acta Q -0693, tramitada en Expte. N° 11061- D – 2013, con fecha de inicio de inspección el 16/08/2013. El acta incluye los períodos 01/2008 al 09/2010, es decir que no incluye el período 12/2007 por \$ 166.512,62. Aclara que solicitó a la concursada las declaraciones juradas presentadas por OSM SA coincidentes con las consideradas por ATM, con las que determina que el capital por el período analizado es de \$ 7.698.312,91. Agrega que la determinación practicada fue notificada a la concursada el 10/09/2013 y con fecha 01/10/2013 contesta vista de acuerdo con lo establecido por el art. 78 del Código Fiscal, por lo que la deuda reclamada no se encuentra firme. Aconseja el rechazo de capital e intereses fundado en la compensación practicada en el balance cerrado al 31/12/2012 aprobado por acta de directorio del 31/05/2013 y asamblea general ordinaria de accionistas del 28/06/2013, notificadas al EPAS el 13/06/2013 y al Gobierno de la Provincia de Mendoza el 11/06/2013. En cuanto a las multas por \$ 34.063.616,90 aconseja su verificación como crédito quirografario bajo condición suspensiva.

Impuesto de Sellos y tasa de justicia: La deuda reclamada corresponde a diversas determinaciones practicadas por ATM por capital e intereses de impuesto de sellos, como agente de retención y tasa de justicia, tramitadas en expedientes N° 7.408-D-08, N° 738-O-06, N° 739-O-06, N° 15.310-O-2006, N° 741-O-06 y N° 11.833-O-08. Todas estas actuaciones administrativas y sus respectivas multas se encuentran recurridas y por lo tanto no se encuentran firmes. Aconseja el rechazo de este tramo de la insinuación fundado en la compensación practicada en el balance cerrado al 31/12/2012 aprobado por acta de directorio del 31/05/2013 y asamblea general ordinaria de accionistas del 28/06/2013, notificadas al EPAS el 13/06/2013 y al Gobierno de la Provincia de Mendoza el 11/06/2013.

En lo referente a la tasa de justicia aconseja el rechazo en razón de que la documentación presentada es una nota firmada por el Jefe de asuntos técnicos de la Dirección Técnica y Jurídica de ATM.

Multas, Intereses y recargos no Tributarios: Aconseja el rechazo fundado en que la documental que sustenta el reclamo ha sido acompañada en una copia de boletas de deuda sin fecha de notificación.

13.3. El Tribunal procede al análisis de las observaciones formuladas por la concursada y del informe presentado por sindicatura.

- Compensación en balance al 31/12/2012: Observación formulada por la concursada y aceptada por sindicatura sobre la compensación practicada en el balance cerrado al 31/12/2012 aprobado por acta de directorio del 31/05/2013 y asamblea general ordinaria de accionistas del 28/06/2013, notificadas al EPAS el 13/06/2013 y al Gobierno de la Provincia de Mendoza el 11/06/2013. El Tribunal se ha expedido al respecto desestimando esta compensación, por lo que nos remitimos a lo expuesto en el considerando 1.4. a).

- Montos insinuados de períodos posteriores a la fecha de la intervención (03/08/2009) y a la rescisión del Contrato de Concesión (27/03/2010) sobre las cuales no admite responsabilidad: El Tribunal se ha expedido aceptando los créditos insinuados en el período de la intervención, por lo que nos remitimos a lo expuesto en el punto 1.4. c).

- Morigeración de los intereses y multas: Con respecto a la tasa de interés y graduación de las multas, es facultad del Fisco imponer tasas diferenciadas por la falta del pago oportuno de tributos o contribuciones y que ello deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado, a razones de orden público y bien común que así lo justifican. No obstante, aun cuando se trate de créditos fiscales, la tasa puede ser morigerada en sede judicial.

Cabe recordar que, con cita de doctrina extranjera, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha señalado que “En esta materia, en que el fenómeno económico complementa la solución jurídica, debe advertirse que no existen intereses abstractamente exorbitantes, o abstractamente usurarios; una tasa de interés puede ser usuraria respecto de una determinada y concreta situación y no tener tal carácter respecto de una situación diversa; para juzgar la usura debe constatarse si la tasa que aparece como exorbitante tiene una justificación económica.” Agregando luego que “corresponde a los jueces reducir las tasas de interés cuando éstas resulten excesivas y provoquen un enriquecimiento indebido del acreedor... El punto en que el interés del préstamo comienza a tener carácter usurario, depende de las circunstancias del momento.” (Expte. N° 43.429 “Urrutigoity Guillermo en J: 52.313/17.599 Bco. Comercial del Norte S.A. c/Guillermo Urrutigoity – Ej. Camb. s/Inconst. – Casación”, 15/06/1987).

Por último, cabe señalar que la tasa aplicada al crédito en crisis tampoco resulta excesiva o carente de justificación – en ningún caso supera el 2% – si se la compara con la tasa legal del BNA del 1,55% mensual.

Por lo expuesto se rechaza el pedido de modificación de las tasas y reducción de multas aplicadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza.

A continuación corresponde ingresar al análisis de los impuestos y períodos en particular según fueron insinuados.

Impuesto al automotor: Sindicatura en su informe manifiesta que a partir de la fecha de rescisión de la concesión (27/09/2010), las obligaciones por el pago de este impuesto, estarán a cargo de AYSAM, que es la continuadora del servicio.

Agrega que la carga fiscal de este impuesto no será responsabilidad de OSM S.A., excepto que se trate de períodos en los que los automotores fueron de su propiedad, situación que no se verifica en los listados aportados por ATM. Por tal motivo aconseja el rechazo de la insinuación.

De la atenta lectura de la documentación presentada por ATM, surge que el dominio IKR 357, boleta de deuda N° 2013005545800, se reclama los períodos 01/2009 al 04/2009, los cuales son anteriores a la fecha de rescisión de la concesión (27/09/2010), por lo que corresponde se admitan según el siguiente detalle:

DOMINIO	BIMESTRE	CAPITAL	INTERESES
IKR357	01/2009	40,50	36,45
IKR357	02/2009	40,50	36,45
IKR357	03/2009	40,50	36,45
IKR357	04/2009	40,50	36,45
		162,00	145,80

Impuesto inmobiliario: Respecto de este tramo de la insinuación Sindicatura aconseja su rechazo fundado en que el concesionario recibe la tenencia de los bienes inmuebles afectados al servicio según art. 6.1.2. Contrato de Concesión, los cuales son de propiedad de la Provincia por lo que nunca estuvo a cargo de la concursada.

En efecto surge de la documentación acompañada que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza notifica a la concursada con fecha 24/06/2005 con ref. Expte N° 18080-O-03 y Acums., en donde expresa: “...en relación a sus presentaciones que, es procedente hacer lugar a lo peticionado dado que el titular de los inmuebles afectados a la concesión es el Estado Provincial por lo tanto no corresponde su pago, de conformidad a lo dictaminado por el departamento de asuntos legales y asuntos técnicos...”

Por tal motivo corresponde declarar inadmisibles este tramo de la insinuación.

Impuesto a los ingresos brutos: Analiza este tramo de la insinuación según los siguientes períodos:

Período 01/1996 al 10/2001: ATM manifiesta que la deuda fue determinada en el Acta IO-9468 tramitada en el expediente N° 19.662-D-02 y sus acumulados. Agrega que se encuentran cuestionados por la concursada mediante recurso de revocatoria pendiente de resolución.

Sindicatura en su informe coincide con lo expresado por ATM en lo referente a que la totalidad de la deuda ha sido cuestionada y por lo tanto no se encuentra firme. Encontrándose pendiente la resolución administrativa del recurso presentado, aconseja declarar admisible la insinuación bajo condición suspensiva.

Conforme a lo expuesto en el considerando 1.4.b) corresponde declarar admisible bajo condición resolutoria el privilegio general. Para el caso de las multas ATM solicita se admita al pasivo concursal la suma de \$ 6.217.623,50. Las mismas han sido determinadas según surge del expediente antes citado, pero no se acompaña resolución que las imponga de acuerdo con el art. 60 del citado cuerpo legal. En consecuencia las declararemos admisible en carácter de quirografario condicional bajo condición suspensiva, según el siguiente detalle:

01/1996 al 10/2001

Priv. Gral.	Quirograf.		
Cond.Resol.	Cond.Resol.	Cond.Susp.	

CAPITAL	3.045.161,41		
INTERESES	10.029.990,94		
MULTAS art. 57 CF	6.217.623,50		
LIN	18.176,46		
	3.045.161,41	10.048.167,40	6.217.623,50

Período 11/2001 al 05/2006: Sindicatura en su informe manifiesta que deben excluirse los periodos 09/2001 al 12/2004, incluidos en la primer carta entendimiento celebrada el 15/12/2005 y los periodos 01/2005 al 12/2005 incluidos en la segunda carta de entendimiento de fecha 17/05/2007.

De la lectura de la ley N° 7491 que ratifica la carta entendimiento por las deudas y créditos existentes entre las partes al 31/12/2004, publicada en el boletín oficial del 31/01/2006, en su artículo 3, Impuestos provinciales, resulta que se aclara que los periodos incluidos son 09/2001 al 12/2004, según detalle en planilla adjunta N°3. Las sumas reconocidas son declaradas por OSM SA por lo que la DGR se reserva el derecho constatarlas.

Analizada la insinuación corresponde excluir del pedido de verificación los períodos 11/2001 y 12/2001 coincidentes con los montos incluidos en la compensación de la ley N° 7491.

Los periodos del 01/2002 al 12/2005, surgen de la determinación realizada por la DGR por diferencias entre lo declarado por OSM SA y compensado por ley N° 7491. Dichas diferencias fueron conformadas por la concursada en declaración jurada de deuda suscriptas por Eduardo Luis Ferrer como gerente de administración y finanzas y por Robert Wogt gerente general por OSM S.A..

En las conclusiones de esta determinación se deja aclarado que la omisión detectada no puede considerarse comprendida dentro del art. 57 2° párrafo del CF (t.o. 1993 y modif.). Por lo expuesto no corresponde admitir las multas insinuadas por \$12.068,02 como quirografario.

Priv. Gral. Quirograf.  
11/2001 al 05/2006

Capital	1.200.812,45		
intereses	2.187.030,91		
Nov-01	-8.686,54	-23.562,24	
Dic-01	-246.788,27	-666.945,20	
Multas	0,00	12068,02	
	0,00	-12068,02	
	945.337,64	1.496.523,47	0,00

Período 06/2006 al 11/2007: El órgano concursal manifiesta que para determinar el impuesto a los ingresos brutos para el periodo en análisis, se ha basado al igual que ATM, en las declaraciones juradas presentadas por la concursada – aclara que solicito a OSM SA dichas declaraciones juradas – concluyendo que el importe asciende a \$ 2.532.422,30.

En cuanto a los intereses agrega que la entidad recaudadora si bien indica que aplicó para los intereses moratorios y punitivos la resolución N° 26/2009, no aporta planilla de cálculo que permita corroborar la exactitud de los mismos.

Concluye en que por las razones expuestas debe ser rechazado en forma total este tramo de la insinuación.

Analizada la insinuación y habiendo sido comprobada la suma insinuada por el órgano concursal corresponde admitir este tramo de capital por el monto solicitado de \$ 2.481.588,92, este será el límite de la insinuación por este concepto. Caso contrario, el juez estaría resolviendo “plus petita”, extremo vedado en la verificación, ya que es el acreedor quien fija los contornos de su pretensión. Recordemos que la demanda vericatoria, a semejanza de cualquier acción judicial, limita la potestad del tribunal (Cámara, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, t.I, p. 647) quien debe respetar a ultranza el principio de congruencia (Plenario Aguilera).

Respecto de los intereses aplicados, mediante un simple cálculo aritmético se puede determinar y comprobar la tasa diaria y mensual aplicada en la insinuación.

Capital	VTO. FPC	DIAS	INTERESES	INT. DIA-RIOS	
128.020,78	19/07/2006	12/06/2013	2.520	194.911,64	77,35
		Tasa Diaria	0,0604		

Tasa mensual 1,81250

Por lo expuesto este tramo se declara admisible según el siguiente detalle:

Priv. Gral. Quirograf.  
06/2006 al 11/2007

Capital	2.481.588,92
Intereses	3.482.350,51

Período 12/2007 al 09/2010: En lo referente a este tramo Sindicatura manifiesta que ha procedido al recálculo de insinuación arribando a un monto de \$ 7.698.312,91 en concepto de capital sin explicar la diferencia con lo determinado por ATM. Agrega que la concursada al contestar la notificación de la determinación lo hace en los términos del art. 78 del Código Fiscal de Mendoza, rechazando la misma en todos sus términos. Aconseja el rechazo total de este tramo de la insinuación.

Analizada la insinuación, ATM presenta expediente 11061-D-2013-01134-E00, donde consta la determinación de deuda, la base seguida para la misma y constancias de su notificación al concursado según lo dispuesto por el art. 102 del Código Fiscal del inicio de inspección, requerimiento de documentación y de la determinación practicada. La concursada opone a la determinación recurso del art. 78 del Código Fiscal, pendiente de resolución a la fecha por lo este tramo de la insinuación debe admitirse bajo condición suspensiva.

ATM solicita se admita al pasivo concursal la suma de \$ 34.063.616,90 en concepto de multas de impuesto a los ingresos brutos. Las mismas han sido determinadas según surge del expediente antes citado, pero no se acompaña resolución que las imponga de acuerdo con el art. 60 del citado cuerpo legal. En consecuencia las declararemos admisible en carácter de quirografario condicional bajo condición suspensiva.

Priv. Gral.	Quirograf.	Quirograf.
12/2007 al 09/2010		Condic.Susp.

Capital	8.711.298,77
Intereses	8.453.813,10
LIN	342.792,10

Multas art. 57 CF	
12/2007	745.143,89
01/2008 al 09/2008	7.425.452,32
10/2008 al 06/2009	8.056.832,35
07/2009 al 03/2010	10.880.410,08
04/2010 al 09/2010	6.954.978,26
Multas art. 56 CF	800,00

Totales 8.711.298,77 8.796.605,20 34.063.616,90

Impuesto de Sellos: De la ley N° 7491 que ratifica la carta entendimiento por las deudas y créditos existentes entre las partes al 31/12/2004, publicada en el boletín oficial del 31/01/2006, en su artículo 3, Impuestos provinciales, se aclara que los periodos incluidos son 10/2001 al 12/2004, según detalle en planilla adjunta N°3.

En nota del departamento de actividades económicas, subdirección legal y técnica del 21/09/2009 dirigida a la Sra. Jefa Departamento de Impuesto de Sellos y Tasa de Justicia expresa: "...En cuanto a la compensación es de destacar que los montos y conceptos que se incluyen en la compensación de deudas Ley 7491 deben respetarse (no surge de la documentación con que se instrumentó la compensación ni de las normas legales correspondientes si se trata de impuesto de sellos devengado en cabeza de OSM SA como contribuyente o como agente de retención).

En consecuencia los montos insinuados en el punto D1 por ATM, debe admitirse según el siguiente detalle:

#### D-1

	Priv. Gral.	Quirograf.	Quirogr. Cond.
12/2000	182.699,39	216.498,78	
01/2001	98,27	276,88	
04/1999	10.287,16	14.452,43	
	193.084,82	231.228,09	
Multas 0,00		611.859,22	
Part. Insp	0,00	18.993,04	
Total	193.084,82	250.221,13	611.859,22

Respecto de los montos insinuados en el punto D2 por ATM, se encuentran determinados según expediente administrativo N° 11062-D-2013-01134-E-00 en el que se detalla la metodología seguida para la determinación y Exp. N° 15310-O-06, donde la determinación se efectúa en base a las declaraciones juradas presentadas por la concursada.

#### D-2

	Priv. Gral.	Quirograf.	Quirogr. Cond.
Capital	1.518.750,63		
intereses		1.690.533,69	
Multas		1.731.314,30	
intereses		2.059.694,04	
Total	1.518.750,63	3.750.227,73	1.731.314,30



Tasa de Justicia: En cuanto a la tasa de justicia punto D-3 de la insinuación de ATM, compulsada la documentación acompañada, no acredita la causa de la insinuación motivo por el cual se rechaza este tramo de la insinuación.

Multas, Intereses y recargos no Tributarios: En este tramo de la insinuación Sindicatura aconseja el rechazo de la insinuación fundado en que las boletas de deuda acompañadas no sustentan la causa del reclamo.

Entiende el Tribunal que las boletas de deuda obrante en el legajo del acreedor resultan suficientes a los efectos del pedido de verificación. En este sentido tiene dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que las constancias administrativas constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 979 inc. 2 del Código Civil, sin perjuicio de que corresponde distinguir las que hacen plena fe, de las que pueden ser desvirtuadas por prueba en contrario, como ser los cálculos efectuados para determinar la deuda. (CN COM, sala "A", 05-05-1978. Hidronics S.A. S/Quiebra S/inc. de verificación de crédito por Caja de Subsidios Familiares Personal de la Industria; "Exivi S.A. S/Quiebra incidente de verificación de créditos por la DGI CN COM Sala A 26/12/1995", "Cristalerías El Cóndor S.A. S/Quiebra incidente de verificación por DGI CN. COM. sala C. 29/12/1995").

En diferentes fallos se ha ratificado y reconocido que las Boletas de Deudas, en tanto actos administrativos, gozan de presunción de legitimidad.

Así ha sido ratificado por la jurisprudencia en diferentes causas. En autos N°4.700, caratulados "AFIP en J:3751 Agrícola Dalmau S.A. p/Concurso preventivo s/Recurso de Revisión", de fecha 4 de septiembre de 2.000, la Primera Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza señaló: "...respecto... a las boletas de deuda como título justificativo de la causa del crédito, varios precedentes de nuestro Tribunal Superior, entre ellos 'autos N° 63.595 Gatto Juan A. en J:26.273 DGI en J:25.297 Gatto Juan A. p/Conc.s/Rec. De Rev. s/Inc.Cas., ha reiterado la doctrina judicial según la cual 'el certificado de deuda emi-tido por la Administración Nacional de Seguridad, es título ejecutivo causal, pues el origen del crédito surge del propio instrumento y aquella solo puede ser titular de un determinado tipo de acreencias y sus accesorios.'" Sentado ello, cuando el organismo se presenta a verificar su crédito en una quiebra, la prueba del error del contenido del certificado o las planillas, está a cargo del fallido o de la sindicatura, a cuyo efecto puede acudir a toda clase de prueba. (SCJ, Sala I, junio 2-995 "Meizenq S.R.L. p/Conc.Prev." Con nota aprobatoria de Viedma José "Títulos de Créditos y verificación", y fallo de 26/11/90 "Arroyo Grande S.A. p/Quiebra", LL 1992-C-23, con nota aprobatoria de Martorell, Ernesto "Sobre la causa de los Títulos ejecutivos en la verificación de créditos").

Las boletas de deuda suscriptas por funcionarios públicos, cuyos actos gozan del carácter otorgado por el mentado artículo 979 incisos 2 y 5 del Código Civil, hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos (art. 993 del Código citado), lo que no ha sucedido en autos.

Por lo expuesto se declara admisible este tramo de la insinuación por \$ 6.398,31 (\$ 2.195,04 multas y \$ 4.203,27 intereses) como quirografario.

En resumen: el crédito se declara admisible según el siguiente detalle:

	P.ESP. P.GRAL.	QUIRGRAF.
Imp. Automotor	0,00	307,80
Imp. Ingr. Brutos		
11/2001 al 05/2006	945.337,64	1.496.523,47
06/2006 al 11/2007	2.481.588,92	3.482.350,51
12/2007 al 09/2010	8.711.298,77	8.796.605,20
Imp. De Sellos D1	193.084,82	250.221,13
Imp. De Sellos D2	1.518.750,63	3.750.227,73
Total	0,00 13.850.060,78	17.776.235,84

Créditos Condicional bajo condición

	P.ESP. P.GRAL.	QUIRGRAF.		
	Cond. Resol.	Cond. Resol.	Cond. Resol.	Cond. Susp.
Imp. Ingr. Brutos				
01/1996 al 10/2001	3.045.161,41	10.048.167,40	6.217.623,50	
12/2007 al 09/2010		34.063.616,90		
Imp. De Sellos D1		611.859,22		
Imp. De Sellos D2		1.731.314,30		
Multas y recargos		6.398,31		
Total	0,00 3.045.161,41	10.048.167,40	42.630.812,23	

14. En cuanto al crédito N° 20 del Departamento General de Irrigación, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara parcialmente admisible, con más las siguientes consideraciones:

14.1. El insinuante señala que la causa del crédito deriva de sus registros, según los cuales la concursada era titular de derechos de riegos superficiales, subterráneos y RUE. Aclara que en la documentación acompañada consta que el titular es Agua y Saneamiento Mendoza S.A., debido a la actualización de sus registros, pero que hasta la fecha de la transferencia de la concesión, se encontraban bajo titularidad de OSM S.A.

Señala que la obligación de pago de los derechos de riego deriva de lo dispuesto por los arts. 2340 inc. 3 C.C.; 196 de la Constitución Provincial y 1, 4, 5, y 27 de la Ley de Aguas.

Que la obligación de abonar las cargas financieras correspondientes al registro de aguas subterráneas deriva del art. 19 inc. b de la ley 4035.

Agrega que el concursado está inscripto en el Registro Único de Establecimientos (RUE) y que la obligación de inscripción y pago de un canon anual de sostenimiento deriva de lo dispuesto por los arts. 24 y 47 de la resolución 778/96 del Honorable Tribunal Administrativo, modificada por resolución N° 151/10.

Señala que la carga financiera está constituida por: 1. Canon de riego; 2. Gasto administrativo o eventual; 3. Intereses; 4. Gastos de apremio; 5. Fondo Potrerillos y 6. Débitos; explicando brevemente en cada caso la conformación del crédito.

Para el caso del capital por el canon de aguas superficiales, subterráneas y fondo potrerillos (\$19.575.458,88), solicita privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ); para el RUE (\$2.509.102,16), privilegio general (art. 246 inc. 4 LCQ); mientras que los intereses, gastos administrativos y eventuales, gastos de apremio y demás débitos (\$28.933.408,08) son insinuados como quirografarios.

14.2. La concursada funda su observación en que la documentación aportada no reúne los requisitos legales para ser considerado título válido, rechaza los gastos de apremio en sede administrativa porque no le fueron notificados y no están firmes, e indica que los conceptos de aguas superficiales y subterráneas se encuentran prescriptos por el art. 547 inc. 1 del Código de Comercio.

Respecto al RUE señala que existen determinaciones administrativas que no se encuentran firmes (por la suma de \$1.030.472,90 más intereses, débitos y eventuales), puesto que han sido recurridas en sede del mismo DGI.

Que conforme al Convenio Marco para la implementación de la Política de Vuelco Cero, se acordó que las plantas depuradoras que vuelcan a ACRES no abonen este cargo, con lo cual este concepto resulta improcedente por la suma de \$515.274,13 más intereses, débitos y eventuales.

Respecto del fondo Potrerillos observa que si bien la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tuvo por legítima la resolución N° 609/08 del Honorable Tribunal Administrativo; declaró la ilegitimidad del monto pretendido, estableciendo el procedimiento administrativo a seguir para la determinación del valor llave. Señala que el DGI no ha dictado la correspondiente resolución, con lo cual esta contribución especial no está determinada. Solicita el rechazo de la suma de \$16.899.380,59 más intereses, débitos y eventuales.

Agrega que se encuentran recurridas las multas obrantes en el RUE 100398 según resoluciones N° 002/96 y N° 013-SS-01 conforme resulta de las actuaciones administrativas N° 5.946-ss-95. Solicita el rechazo de la suma de \$513.557,03 más apremios y eventuales.

Por último, solicita que la tasa de interés sea morigerada.

14.3. Sindicatura expresa que OSM S.A. era titular de los derechos de riegos superficiales, subterráneos y RUE hasta el 17/09/2010, fecha de rescisión del contrato de concesión. Que a partir de allí la operación del servicio de provisión de agua y saneamiento se encuentra a cargo de AYSAM S.A., con lo cual queda

establecida la vinculación entre la empresa concursada y el Departamento General de Irrigación.

Considera que el pretense acreedor no presenta los títulos válidos que debería acompañar como sustento de su reclamo, por cuanto debió adjuntar las facturas que oportunamente emitió a OSM SA o boletas de deuda en su caso. Explica que se ha incluido en el reclamo el detalle de algunas facturas que denunció la concursada y periodos que han sido observados como prescriptos; cálculo por intereses hasta el 12/06/2013.

Trata en los Anexo I Aguas superficiales y en el anexo II Aguas Subterráneas. Admite el reclamo exclusivamente en los casos en que constata coincidencia entre los periodos insinuados y las facturas o boletos emitidos por el DGI y declarados impagos por OSM S.A. (e.l.).

En anexo III, analiza el RUE, Registro único de Establecimiento que viertan o puedan verter efluentes directo o indirectamente al dominio público hidráulico sujeto a jurisdicción del DGI. En el resumen no incluye RUE N° 00500039, que tramita en Expte N° 5.946-8S, Acum. N° 222.752 carat. Establ. Depurador Tunuyán s/ Inscip en el RUE 500.039, con recurso de apelación que rechaza recurso de revocatoria. Aconseja declarar el crédito como condicional. Agrega que el DGI nada ha resuelto para reordenar el uso de efluentes mediante conformación de áreas de cultivos restringidos según convenio marco de fecha 21/12/2000. Por este motivo aconseja el rechazo de los montos individualizados como ACRE.

En anexo IV, analiza el Fondo Potrerillos, por resolución N° 175 del H.T.A. - DGI, de fecha 14/05/1999, se creó el Fondo para la Financiación de Obras Complementarias al Proyecto Potrerillos. Por resolución N° 477 del 22/09/2000, establece las condiciones para el recurso hídrico, para lo cual los interesados deberían solicitar un permiso precario de hasta 10 años ante la Superintendencia del Departamento General de Irrigación.

En autos N° 95.255 carat. OSM SA c/D.G.I. s/APA, deduce acción procesal administrativa que ataca resolución N° 609/08 que exigía el pago en concepto de valor llave. Que la determinación del valor llave Fondo Potrerillos debe ser efectuada conforme lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y que el DGI no ha emitido resolución al respecto. Por ello dictamina que el crédito debe ser rechazado por la suma de \$ 21.552.568,46 por capital, intereses, gastos administrativos y eventuales y gastos de apremio.

Respecto del expediente administrativo N° 75.711 caratulado “OSM s/Solicita Caudal Adicional Jarillal – Civit – Dique Carrodilla – Ref. Nota N° 7202/1000” advierte que ante el rechazo del recurso de revocatoria, ha sido interpuesto el recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolución. Entiende Sindicatura que este caso seguirá la misma suerte que el resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza para el de Fondo Potrerillos, razón por la cual aconseja su verificación por un monto total de \$14.040.625,88; correspondiente a

capital \$ 7.757.251,87 con privilegio especial y por \$ 6.283.374,01 como quirografario; ambos en carácter de condicional suspensivo.

14.4. Aguas subterráneas: Estimo que la causa del crédito se encuentra suficientemente acreditada. Se aplican aquí las pautas para valorar la prueba en la etapa de verificación tempestiva, por lo que cabe remitir a lo expuesto en el considerando N° 1.5. Rubro N° 4.

Tal como menciona el insinuante, el art. art. 2340 inc. 3 CC establece que las aguas superficiales y subterráneas son de dominio público.

El art. 1 de la ley 4290 establece: “Declárase que el canon o cuota de sostenimiento que percibe el Departamento General de Irrigación, constituye una carga inherente a la concesión de uso de aguas públicas.” El artículo siguiente dispone que ese canon “...debe ser abonado por todos los concesionarios, con independencia de la utilización o no que estos realicen del recurso hídrico.”

Por otra parte y luego de tratar en el capítulo II sobre la autorización para perforar y la concesión; la ley 4035 establece en su art. 19 inc. b) que, entre las obligaciones del concesionario, se encuentra la de “Abonar las cargas financieras de la concesión que establezca la autoridad de aplicación.” La misma ley, en el art. 25 dispone que “La autoridad de aplicación organizará y llevará un ‘Registro General de Perforaciones’ en el que se inscribirán la totalidad de los permisos para perforar y las concesiones de uso de agua subterránea que se otorguen en la Provincia, clasificados por categoría de usos, ubicación geográfica y titular de las concesiones o permisos, consignándose los demás datos y características que determine la reglamentación. Este registro es de carácter público y real.”

En forma concordante, el párrafo final del art. 36 de la ley 6044 prevé que “La registración, empadronamiento, y la fijación y percepción de la tributación de las concesiones de uso del recurso hídrico permanecerán a cargo del Departamento General de Irrigación.”

Es decir que para adquirir el derecho de uso o aprovechamiento de aguas subterráneas debe ser obtenida la respectiva concesión (art. 2 ley 4035), la cual conlleva de modo necesario la inscripción en el registro correspondiente a cargo del Departamento General de Irrigación (art. 25). Es así que la mera inscripción en el mencionado registro es prueba suficiente de la obligación de pagar el canon establecido por la autoridad de aplicación.

En el caso, la insinuante ha acompañado las constancias de las inscripciones registrales de los pozos. Si bien consta que el titular actual es AYSAM S.A.; de ellas también resulta que la transferencia se produjo el 27/07/2010; fecha en la cual operó la rescisión del contrato de concesión de OSM S.A. Es por ello que estimo que la documental acompañada permite emitir un juicio de verosimilitud en cuanto a que con anterioridad a esa fecha los padrones se encontraban bajo titularidad de la concursada. De modo tal que la causa de las insinuaciones correspondientes a datos

registrales de pozos que se encuentren en estas condiciones debe tenerse por invocada y suficientemente acreditada.

Cabe destacar que la deudora no ha alegado no haber sido titular de los derechos de uso y aprovechamiento de aguas subterráneas insinuados.

Ahora bien, en cuanto a la determinación del monto correspondiente a cada pozo, habiendo sido opuesta la defensa de prescripción, sólo podrán ser admitidos los cánones que no se encuentren prescriptos de acuerdo con los establecido por Art. 49 inc.b del Código Fiscal y resolución 206 del DGI.

A tal efecto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, Sindicatura deberá proceder al recálculo de los tramos de la insinuación de aguas subterráneas según las pautas establecidas precedentemente.

En cuanto al privilegio especial solicitado, cabe mencionar que cuando el bien asiento del privilegio no integra el activo de la concursada, aquel no puede ser admitido. La preferencia en el cobro se ejerce frente a los demás acreedores del deudor común; al faltar el bien sobre el cual ejercer la preferencia, carece de sentido un pronunciamiento que la reconozca. En mérito a la brevedad, se remite a lo expuesto en el considerando 27.6. de la presente.

Por lo tanto, el crédito debe ser reconocido con el carácter de quirografario.

Aguas superficiales: Este rubro corre la misma suerte del anterior. Es claro que la ley 4290 citada en el apartado anterior y que impone la obligación de pago del canon, resulta aplicable al caso de las aguas superficiales (así también lo dispone el art. 10 de la ley 1920).

Las constancias registrales acompañadas son demostrativas de la causa del crédito. Si bien en el caso de aguas superficiales también el titular actual es AYSAM S.A., en la documental intitulada “historia anterior” o – alternativamente – en los informes F3C acompañados a cada uno de los padrones consta que el titular anterior era la concursada. De manera que aquellos padrones en los que conste que el titular anterior era OSM S.A., deberán ser tenidos en cuenta para el cálculo del crédito.

También en este caso, cabe destacar que la deudora no ha alegado no haber sido titular de los derechos sobre aguas superficiales.

Del mismo modo que en el caso de las aguas subterráneas, habiendo sido opuesta la defensa de prescripción, sólo podrán ser admitidos los cánones que no se encuentren prescriptos de acuerdo con los establecido por Art. 49 inc.b del Código Fiscal y resolución 206 del DGI.

A tal efecto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, Sindicatura deberá proceder al recálculo de los tramos de la insinuación de aguas superficiales según las pautas aquí establecidas.

Tal como fue expuesto en el apartado anterior, el crédito debe ser reconocido como quirografario.

Los créditos que se encuentren en discusión administrativa (CC-PP 1814-0007 y CC-PP 2492-0028, conforme informa Sindicatura) y que reúnan los recaudos establecidos en el presente apartado, deben ser incorporados al pasivo bajo condición resolutoria.

Registro Único de Establecimientos (RUE): Lo expuesto con relación al registro de aguas superficiales y subterráneas es aplicable al RUE. Es por ello que la documentación acompañada es útil para justificar la causa del crédito.

De modo que los créditos que no se encuentren en discusión administrativa deben ser admitidos con carácter privilegiado general.

Los créditos que se encuentran en discusión administrativa (rechazo del recurso de revocatoria de la resolución que dispuso la recategorización en el RUE y recurso de apelación en trámite) deben ser admitidos bajo condición resolutoria. Esto es así porque como ya ha sido expuesto, el acto administrativo se presume legítimo y sólo en caso de cumplirse el hecho futuro e incierto consistente en que sea revocado – en ello consistiría el cumplimiento de la condición – el crédito, en principio legítimo, dejará de existir y quedará excluido del pasivo concursal.

La observación de la concursada en cuanto que conforme al “convenio marco para la implementación de la política de vuelco cero y la conformación de áreas de cultivos restringidos especiales”, las plantas depuradoras que vuelcan a ACRE no abonen este cargo es procedente sólo respecto del RUE 100651.

De la prueba acompañada no surge que el RUE 200163 esté incluido en el convenio; pues aquél corresponde al Departamento de Junín, mientras que en listado de inmuebles del anexo II no existe ningún inmueble allí ubicado. Lo mismo ocurre respecto del RUE 200164 correspondiente al Departamento de Rivadavia; RUE 200166, 200400, correspondientes al Departamento de San Martín y RUE 500038, Departamento de Tunuyán. Por lo tanto, estos créditos deben ser admitidos con privilegio general.

Las multas que no se encuentren firmes (RUE 100398) deben ser admitidas bajo condición resolutoria.

Atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, Sindicatura deberá proceder al recálculo de los tramos admitidos del RUE según las pautas aquí establecidas.

Fondo Potrerillos: En los autos N° 95.255 caratulados “Obras Sanitaria Mendoza S.A. c/ Departamento General de Irrigación s/APA” la Excma. Suprema Corte de Justicia, resolvió “Hacer lugar parcialmente a la acción procesal administrativa interpuesta a fs. 27/35 por OSM SA y, en su consecuencia, anular parcialmente la Resolución N° 609/08 dictada el 04.12.2008 por el Honorable Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación en el expte. N° 240.515-E8, caratulado: ‘Secretaría de Administración de Recursos s/Valor Llave del Fondo Potrerillos s/Reconsideración y acumulados’, sólo en tanto confirma el monto que se le reclamara a la actora por el pago del Valor Llave por la mayor dotación de

agua otorgada por Resoluciones Nos.1443/04; 1444/04 y 484/07, resultando por ende legítima la exigencia del pago de esa contribución especial. 2º) En su consecuencia, a fin de obtener el cobro del tributo, la Administración deberá determinar el valor llave exigible por cada ampliación de la dotación otorgada efectuando los cálculos conforme lo detallado en la Segunda Cuestión.”

Se coincide con la opinión de Sindicatura. Además, aunque el expediente administrativo N°728.907 fue ofrecido como prueba, el mismo no ha sido acompañado con la insinuación.

Sin embargo y concordantemente con lo expuesto en el considerando 1.4. b), el crédito correspondiente al expediente administrativo N° 75.711 debe ser admitido como quirografario y bajo condición resolutoria.

14.5. Se encomienda a Sindicatura la realización de un nuevo cálculo del crédito, conforme a las pautas establecidas en el presente considerando.

15. En cuanto al crédito N° 21 de Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y los créditos se declaran admisibles con más las siguientes consideraciones:

15.1. La concursada observa que los períodos insinuados corresponden al de la intervención, por lo que las obligaciones contraídas corresponden a la Provincia de Mendoza. Se incluyen servicios posteriores a la fecha de rescisión del Contrato de Concesión (27/09/2010) y que la tasa de interés debe ser la del BNA hasta la fecha de la presentación del concurso preventivo.

15.2. No habiendo seguido la opinión de Sindicatura y conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

15.3. Compulsado el legajo del acreedor, se puede observar en la documentación acompañada que la factura 18560517 es de \$ 259 y ha sido solicitada por \$ 168,85, monto este último por el cual será aceptada.

Por otra parte se acompaña documental con membrete de EDEMSA, con detalle de servicios prestados a terceros con dos fechas 29/09/2010 y 10/10/2010 – ambas posteriores a la fecha de rescisión de la concesión – sin aclarar causa de los mismos, ni indicar de qué tipo de comprobante se trata, por la suma de \$ 45.900,27. En la planilla donde detalla la insinuación solicita este tramo por \$ 26.592,19 sin intereses. Ante la falta de explicación respecto de la causa de este crédito es que se declara inadmisibles, además de que las fechas indicadas son, como dijimos, posteriores a la rescisión del Contrato de Concesión.

En parte de las facturas acompañadas los períodos facturados exceden a la fecha de la rescisión del Contrato de Concesión (27/09/2010) por lo que se hace lugar a la observación de la concursada y el Tribunal procede a proporcionar los montos insinuados en concepto de capital e intereses hasta dicha fecha.



15.4. Con referencia a la observación de la concursada de la tasa de interés aplicada solicitando se aplique la tasa activa nominal del BNA. y la facultad judicial de morigeración de las tasas pactadas, se reitera que no existen tasas que en abstracto resulten excesivas y en todo caso se trata de una cuestión fáctica que debe ser apreciada por el juzgador en cada caso concreto.

Ha sido receptada jurisprudencialmente y en forma unánime, la facultad de los tribunales de morigerar las tasas de interés pactadas, cuando sean usurarias, violatorias de la moral y las buenas costumbres.

Es claro también que esa morigeración, no implica aplicar la tasa legal de interés, en tanto exista una tasa de interés libremente pactada (arts. 1197 CC y 623 CC), pero sí reducir la tasa pactada o fijada en este caso por Resolución EPRE N° 272/03, a límites que se consideren justos y adecuados al momento en que corresponda su aplicación.

			int.diario			
168,85	05/10/2010	28/06/2013	997	148,9	0,14934	tasa diaria
0,09						
				tasa mensual	2,65	
tasa máxima según contrato suministro				2,33	0,93	3,26
			max. Morat	punit	total	
				max.		

Cabe recordar que, con cita de doctrina extranjera, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha señalado que “En esta materia, en que el fenómeno económico complementa la solución jurídica, debe advertirse que no existen intereses abstractamente exorbitantes, o abstractamente usurarios; una tasa de interés puede ser usuraria respecto de una determinada y concreta situación y no tener tal carácter respecto de una situación diversa; para juzgar la usura debe constatarse si la tasa que aparece como exorbitante tiene una justificación económica.” Agregando luego que “corresponde a los jueces reducir las tasas de interés cuando éstas resulten excesivas y provoquen un enriquecimiento indebido del acreedor... El punto en que el interés del préstamo comienza a tener carácter usurario, depende de las circunstancias del momento.” (Expte. N° 43.429 “Urrutigoity Guillermo en J: 52.313/17.599 Bco. Comercial del Norte S.A. c/Guillermo Urrutigoity – Ej. Camb. s/Inconst. – Casación”, 15/06/1987).

En orden al mérito de las consideraciones efectuadas y el análisis de la tasa pactada en el caso concreto se concluye en que ella no resulta abusiva o usuraria (arts. 953 y 1071 CC).

La insinuación se reformula excluyendo los intereses posteriores a la presentación del concurso preventivo (12/06/2013), de acuerdo con lo normado por los artículos 19 y 32 de la LCQ, en tanto la presentación en concurso preventivo suspende el devengamiento de los intereses de todo crédito de causa o título anterior que no

estén garantizado con prenda, hipoteca o sea de origen laboral. Por lo expuesto corresponde admitir el crédito según el siguiente detalle:

Insinuado	
Capital	587.315,04
Intereses	553.929,72
Menos	
Compr. 3044666-139	26.592,19
Prop. Servicios post. Al 27/09/2010	80.865,62
Prop. Intereses post. Al 27/09/2010	76.268,90
Prop. Intereses post. A la pres. Conc. Prev. 12/06/2013	7.283,96
Mas	
Arancel art. 32 LCQ	50,00

Saldo Admitir 950.284,09

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 950.284,09 como quirografario.

16. En lo atinente al crédito N° 22 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), el Tribunal comparte con sindicatura en declarar admisible parcialmente la insinuación, con más las siguientes consideraciones:

16.1. La compensación alegada ha sido desestimada, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 1.4.a), al cual se remite.

Cabe agregar (en el mismo sentido que respecto de algunos de los tramos del crédito de la Provincia de Mendoza, considerando N° 1), que al incluir los créditos insinuados en la compensación, la deudora ha reconocido la falta de pago y, con ello – desestimada la compensación –, su existencia.

16.2. Conforme a lo expuesto en el considerando 1.4. c), corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

16.3. La defensa de ausencia de título debido a la existencia de trámites judiciales pendientes tampoco puede ser admitida. De modo coherente a lo expuesto en el considerando 1.4.b., las resoluciones del EPAS constituyen actos administrativos cuya presunción de legitimidad impone que no sea necesaria la emisión de una declaración judicial en tal sentido y que – en tanto presunción iuris tantum – la ilegitimidad deba ser alegada y probada

Sin embargo, en cada rubro insinuado cuya admisión al pasivo concursal se estime procedente corresponderá evaluar el impacto que sobre la declaración de admisibilidad pudiera tener la decisión a la que en definitiva se arribe en los diversos recursos y acciones interpuestas. En otros términos; en cada caso se expresará si corresponde que el crédito sea admitido bajo la condición resolutoria consistente en revocación o declaración de nulidad de actos administrativos en que se fundan.

16.4. Con relación a la tasa de inspección, control y sostenimiento, la concursada reconoce que no ha abonado las diferencias entre el monto establecido en el contrato de concesión (\$1.200.000) y las sumas resultantes de la aplicación del porcentaje establecido por el EPAS (2,76% de los ingresos operativos anuales)

Tasa 2004 y 2005: La deudora insiste en la arbitrariedad del aumento dispuesto por el EPAS, no obstante haber sido resuelta la cuestión por la Suprema Corte de Justicia de modo desfavorable a sus intereses.

En efecto, en la causa N° 85.767, caratulada: “OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.A. C/E.P.A.S. S/A.P.A.”. el Máximo Tribunal decidió rechazar la demanda interpuesta por la hoy concursada a fin de que fueran anuladas las resoluciones de Directorio del EPAS N° 19/04, 20/04 y 22/04, y su confirmatoria, así como la resolución N°105/05, ratificatoria de la resolución N°114/04. Entre otras consideraciones expuso: “...se observa que, efectivamente, desde 1998 hasta el 2005 ha existido un real incremento de la facturación media (o promedio) bimestral. Lo que se desprende no sólo de los informes económicos elaborados por la Gerencia de Regulación Económica y Gestión Financiera del EPAS, sino también del informe elaborado por el equipo técnico de la UNCuyo (ver fs. 3185, expte. adm. cit), que en este aspecto no fueron cuestionado por el actor en su demanda, ni por la evaluación realizada por el consultor Ing. Inglese a solicitud de OSM SA (y que obra a fs.3382/3570 del expte. adm. cit) ..Por lo expuesto, concluyo que los actos impugnados no adolecen de vicios en su objeto puesto que no transgreden prohibición alguna del orden jurídico. Y tampoco aparecen afectados por arbitrariedad. Descartado el argumento de la actora en torno a que el ‘importe de referencia’ contemplado en el tercer párrafo del art. 4.3 del contrato de concesión consiste un límite fijo e invariable, su pretensión se limita a sostener que se ha alterado la ecuación económico-financiera del contrato, pero sin llegar a probar la existencia de un desequilibrio entre el régimen tarifario y su derecho a una rentabilidad justa y razonable considerado, no en un periodo determinado, sino en relación con toda la extensión de la concesión. Tal como lo destaca el Procurador General en su dictamen, la prueba pericial rendida en autos sólo evidencia que el incremento de la tasa incide de una manera casi ínfima, entre el 0,5% y el 0,6% sobre los resultados operativos anuales, de modo que no existe un desfasaje que deba incidir en el régimen tarifario o ser trasladado a la facturación a los usuarios. Comprobada como ha sido la legitimidad de lo regulado por el EPAS, como así también que la determinación de la tasa de sostenimiento para los periodos 2004 y 2005 no produjo lesión alguna en la ecuación económico-financiera del contrato, los actos administrativos impugnados deben ser reputados válidos pues no adolecen de ninguno de los vicios denunciados por la empresa concesionaria.”

Por ello, la tasa de inspección, control y sostenimiento correspondiente a los años 2004 y 2005 resulta admisible por la suma de \$ 748.095 con privilegio general y por \$ 1.116.496 como quirografario.

## PRIV. GRAL QUIROGRAF.

2004	345.600,00	550.857,00
2005	402.495,00	565.639,00
	748.095,00	1.116.496,00

Tasa 2006: Se declara admisible por la suma de \$ 521.430 con privilegio general y por \$ 634.449 como quirografario.

Tasa 2007: Se declara admisible por la suma de \$ 623.676 con privilegio general y por \$ 641.242 como quirografario, ambos montos bajo condición resolutoria, conforme a lo explicado en el considerando 16.3.

Tasa 2010: En los autos N° 102.105, citados anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar a la acción procesal administrativa interpuesta por la concesionaria, anulando la resolución de Directorio del EPAS N° 180/2010 y su ratificatoria N° 010/2011. Es por ello que, compartiendo el consejo de Sindicatura, corresponde declarar inadmisibles este tramo del crédito insinuado.

16.5. Desestimada la compensación, las multas firmes y ejecutoriadas que Sindicatura enumera en la página 16 del informe individual deben ser declaradas admisibles sin someterlas a modalidad alguna.

Por lo tanto las multas señaladas se declaran admisibles por la suma total de \$ 244.377,08 con carácter quirografario.

En tanto las multas recurridas sin resolución a la fecha (páginas 16 a 18 del informe individual), deben ser admitidas bajo condición resolutoria, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 16.3.

Consecuentemente las multas señaladas se declaran admisibles por la suma total de \$ 1.257.481,40 con carácter quirografario bajo condición resolutoria.

16.6. Los intereses han sido correctamente calculados desde la mora, hasta la presentación del concurso preventivo a la tasa legal.

16.7. Cabe mencionar – conforme advierte Sindicatura – que la multa por Resol. E.P.A.S. N° 110/2007, Res. 65/2008 incorporada en la ampliación a la insinuación, ya se encontraba incluida en el primigenio pedido de verificación (fs.17 punto 2 del informe individual N° 22); razón por la cual no corresponde que aquella ampliación sea tenida en cuenta.

En resumen el crédito se declara admisible según el siguiente detalle:

	P.Gral. Capital	Quirograf. Intereses
Tasa Inspec.		
2004	345.600,00	550.857,00
2005	402.495,00	565.639,00

2006	521.430,00	634.449,00
2010	0,00	0,00
Multas		244.377,08
Arancel art. 32 LCQ	50,00	
	1.269.525,00	1.995.372,08

#### Bajo Condición Resoluto-ria

	P.Gral. Capital	Quirograf. Intereses
Tasa Inspec.		
2007	623.676,00	641.242,00
Multas	1.257.481,40	
	623.676,00	1.898.723,40

17. En cuanto al crédito N° 25 de Ricardo Fernández, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

17.1. Sindicatura en su informe manifiesta que si bien la rescisión del contrato se produjo el 27/09/2010, teniendo en consideración que a partir del 03/08/2009, Obras Sanitarias Mendoza S.A. ya había sido intervenida, no corresponde computar ninguna factura a partir de esa fecha, por haber perdido completamente el manejo de la concesión. Receptando la observación formulada por la concursada.

Conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 5.598,22 como quirografario.

18. En lo referente al crédito N° 26 de Frigorífico Regional Vildoza S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

18.1. Sindicatura en su informe manifiesta que en el pedido de verificación del acreedor se incluyen facturas que exceden la fecha de rescisión del Contrato de Concesión (27/09/2010), lo cual obsta a la admisión de las mismas.

18.2. Compulsado el legajo del acreedor, se puede observar que la causa de la obligación es un convenio de locación de perforación y solicita la verificación de dos facturas por un total de \$ 69.889 como quirografario.

En su informe Sindicatura omite distinguir entre la fecha de facturación y el período al cual corresponde dicha facturación. A fin de incorporar el crédito al pasivo, lo determinante es que el mismo se encuentre devengado con anterioridad a la rescisión del Contrato de Concesión; independientemente de la fecha en que se produjo la facturación o de la que fuera prevista para su exigibilidad.

Respecto del mes de setiembre corresponde proporcionarlo a hasta el día 27/09/2010, fecha rescisión del Contrato de Concesión:

Factura Nro.	Fecha Devengado	Período	Importe	Intereses	
11804	28/09/2010	Agosto 2010	23.072,36	11.968,00	
11821	14/10/2010	Setiembre 2010	20.765,12	10.599,30	Prop. 27 días
			43.837,48	22.567,30	
Arancel art. 32 LCQ			50,00		
		Total	66.454,78		

18.3. Respecto de las acreencias devengadas durante la intervención, me remito a lo expuesto en el punto en el punto 1.4.c).

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 66.454,78 como quirografario.

19. En cuanto al crédito N° 28 de Miguel Ángel Giudice, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

19.1. Sindicatura en su informe manifiesta que si bien la rescisión del contrato se produjo el 27/09/2010, teniendo en consideración que a partir del 03/08/2009 Obras Sanitarias Mendoza S.A. ya había sido intervenida, no corresponde computar ninguna factura a partir de esa fecha, por haber perdido completamente el manejo de la concesión. Es decir que recepta la observación formulada por la concursada. Conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 64.171,64 como quirografario.

20. En lo referente al crédito N° 31 de Alfredo Zabala Jurado, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

20.1. Sindicatura en su informe manifiesta que el crédito insinuado es post concursal, por lo cual debe ser rechazado.

20.2. Compulsado el legajo del acreedor, se puede observar que la obligación por honorarios insinuada corresponde a servicios profesionales prestados en el mes de mayo 2013, aunque facturados el 28/06/2013. Si bien la factura es de fecha posterior a la presentación del concurso preventivo (12/06/2013) la causa del crédito es anterior a ella.

En su informe Sindicatura omite distinguir entre la fecha de facturación y el período al cual corresponde dicha facturación. A fin de tener a un crédito por concursal y con ello permitir su entrada al pasivo, lo determinante es que el mismo se encuentre devengado con anterioridad a la presentación en concurso;

independientemente de la fecha en que se produjo la facturación o de la que fuera prevista para su exigibilidad.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 18.200 como quirografario.

21. En lo atinente al crédito N° 32 de Andrés Nicolás Hidalgo, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible, con más las siguientes consideraciones:

21.1. La concursada observa que se aplique la tasa legal al cálculo de los intereses solicitados en la insinuación a una tasa del 24%.

21.2. Sindicatura en su informe manifiesta que el crédito insinuado es posterior a la rescisión del Contrato de Concesión (27/09/2010), por lo que debe ser rechazado.

21.3. De la atenta lectura del legajo del acreedor, se puede observar que la causa de la obligación es la provisión de servicios de reparación de equipos facturados el 06/05/2010 y el 03/06/2010. Ambas fechas anteriores a la rescisión del contrato de la concesión el 27/09/2010.

21.4. En lo referente a las prestaciones anteriores a la rescisión de la concesión, me remito a los expuesto en el considerando 1.4.c).

0001-00007541		Capital	Intereses			
03/06/2010	03/07/2010	12/06/2013	1.075	5.478,88	0,0517	3.043,06
0001-00007468						
06/05/2010	05/06/2010	12/06/2013	1.103	471,90	0,0517	268,93
			5.950,78	3.311,99		
5.950,78	Capital					
3.311,99	Intereses					
50,00	Arancel art. 32 LCQ					
9.312,77						

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 9.312,77 como quirografario.

22. En cuanto al crédito N° 33 de Hormicon S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

22.1. Sindicatura en su informe manifiesta que el crédito insinuado es posterior a la rescisión del Contrato de Concesión (27/09/2010), por lo que debe ser rechazado.

22.2. Compulsado el legajo del acreedor, se puede observar que la causa de la obligación es la provisión de hormigón elaborado entre el 03/09/2010 y el 24/09/2010, facturados el 22/10/2010. Si bien la factura es de fecha posterior a la rescisión de la concesión la causa es anterior a dicha situación. A fin de incorporar el crédito al pasivo, lo determinante es que el mismo se encuentre devengado con anterioridad a la rescisión del Contrato de Concesión; independientemente de la fecha en que se produjo la facturación o de la que fuera prevista para su exigibilidad.

22.3. En lo referente a las prestaciones anteriores a la rescisión de la concesión, me remito a los expuesto en el considerando 1.4.c).

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 22.148 como quirografario.

23. En cuanto al crédito N° 34 de Liberdor S.A., N° 36 de Maintec S.R.L. y N° 37 de Antonio Eduardo Manrique, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

23.1. No obstante la opinión de Sindicatura y conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

En resumen el crédito N° 34 de Liberdor S.A. se declara admisible por \$ 9.687,14 como quirografario, N° 36 de Maintec S.R.L. por \$ 7.576,20 como quirografario y N° 37 de Antonio Eduardo Manrique por \$ 36.086,55 como quirografario.

24. En cuanto al crédito N° 35 de Alejandro López Cuitiño el Tribunal se aparta del informe sindical, y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

Sindicatura en su informe aconseja admitir la insinuación en carácter de condicional bajo condición suspensiva fundado en que la sentencia difiere la regulación hasta tanto se practique liquidación definitiva de la causa.

De las copias adjuntas al legajo del acreedor (autos N° 694434/T/A carat. Dirección General Impositiva c/ Obras Sanitarias Mendoza S.A. p/ Ejec. Fiscal) resulta que fue dictada sentencia a fs. 180, mediante la cual se declara expedita la vía ejecutiva contra la concursada por \$7.653.268,01 con más los intereses legales, además se imponen las costas a la demandada.

El incidentante efectúa el cálculo de los honorarios sobre la base establecida en el punto 2, solicitando se adicionen los intereses legales. Los que son determinados por el Tribunal según el siguiente detalle:

Capital	F. Demanda	FPC	Dias	Tasa	Intereses
382.663,40	23/02/2011	12/06/2013	840	0,05167	166.075,92

Capital 382.663,40

Intereses 166.075,92

Arancel art. 32 LCQ 50,00

Tot. Quirografario 548.789,32

La falta de regulación de los honorarios no es óbice para su admisión al pasivo concursal, siempre que el pretense creditor los haya estimado en la oportunidad del art. 32 LCQ. Así lo ha hecho el insinuante en el presente caso; de modo que el reclamo por honorarios prospera por la suma de \$ 548.789,32; conforme a la estimación practicada, cuyo cálculo ha sido examinado por el Tribunal y se ajusta a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 19, 22, 37 y 40 de la ley 21.839.

Este criterio ha sido sostenido por el tribunal en la sentencia verifcatoria de créditos recaída en los autos 5.529 caratulados "Banco Mendoza SA por cese de la



actividad reglada” con relación a las múltiples pretensiones de verificación sobre la base de estimación de honorarios complementarios a la postre aceptadas.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 548.789,32 como quirografario.

25. En lo atinente a la insinuación N° 39 de Oscar Edgardo Maza, se coincide con la opinión de Sindicatura. El crédito debe ser declarado inadmisibile, puesto que en el marco de la verificación tempestiva no es posible que sea sustanciada la prueba necesaria para acreditar el daño en el cual se funda la pretensión. Ello, sin perjuicio de la etapa eventual prevista en el art. 37 LCQ.

Sin embargo, respecto de la cuestión de la intervención, se remite a lo expuesto en el considerando 1.4. c).

26. En cuanto al crédito N° 40 de Mail Express S.R.L., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

26.1. No obstante la opinión de Sindicatura y conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

26.2. No corresponde reconocer el privilegio especial solicitado (art. 246 inc. 6 LCQ), toda vez que el crédito insinuado carece de privilegio y el artículo citado no cuenta con un inciso 6.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 9.535,00 como quirografario.

27. En cuanto al crédito N° 43 de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, el Tribunal comparte con Sindicatura en declarar parcialmente admisible la insinuación, aunque se aparta en el monto, con más las siguientes consideraciones:

27.1. La concursada observa que los créditos por los períodos insinuados no se encuentran firmes por estar en trámite judicial o administrativo. Se incluyen conceptos posteriores a la fecha de rescisión del Contrato de Concesión (27/09/2010) y que la tasa de interés debe ser la del BNA hasta la fecha de la presentación del concurso preventivo.

27.2. Sindicatura en su informe manifiesta que: 1- Existen conceptos reclamados en sede administrativa y judicial que corresponden a períodos posteriores a la rescisión del Contrato de Concesión. 2- En los procesos judiciales en curso no existe sentencia firme o no han sido notificadas, situación que no es motivo de rechazo como solicita la concursada. 3- Existen boletas de deuda que han sido impugnadas por la concursada y que según informe de asesoría letrada de la municipalidad corresponde dejar sin efecto. 4- La concursada no desarrolla actividad en la calle Belgrano 920 a partir de la rescisión de la concesión por lo que la actividad debe reclasificarse como empresa en liquidación a partir del 10/2010. 5- La tasa de interés aplicada es correcta, 6- No existe asiento del privilegio especial para los servicios a la propiedad raíz y 7- Formula el recálculo de la insinuación excluyendo los períodos posteriores al inicio de la intervención 03/08/2009.

27.3. En lo referente a los conceptos por los períodos posteriores al inicio de la intervención administrativa, me remito a lo expuesto en el apartado 1.4.c).

	PE Capital	PG Capital	QUIROGRAF. Capital	Recargos	Apremio
Tasa por Ss.	0,00		5.549,30		
Prop. Raiz			4.357,46		
Año 2008					
Juicio N° 552023/3					
Derechos Grales		110.487,50	126.181,39		26.293,65
Año 2009					
Juicio N° 671719/3					
Derechos Grales		255.911,30	244.546,80		55.562,55
Publicidad		117,50			
Año 2010					
Juicio N° 671717/3					
Derechos Grales		296.519,80	210.306,69		56.269,44
10/2010			-26.562,00		
11/2010			-26.562,00		
11/2010				-1,30	
12/2010			-26.562,00		
Publicidad		168,00			
05/2010			-29,00		
Deudores Varios		306.514,86	291.247,05		174.937,27
Periodos Post. al 27/09/2010		-25.495,50	-50.590,00		
		831.597,39	313.062,91		
	0,00	864.508,46	1.144.660,30		

27.4. Con referencia a la observación de la concursada de la tasa de interés aplicada solicitando se aplique la tasa activa nominal del BNA. y la facultad judicial de morigeración de las tasas pactadas me remito a lo expuesto en el apartado anterior así como en el apartado 2.2., por lo que se aceptan la tasa de intereses aplicada por el Municipio.

27.5. Parte de la insinuación está referida a multas por infracciones viales y estacionamiento medido. El Municipio solicita la verificación de 59 infracciones de las cuales solo presenta 8 actas de infracción (N° 00973578, 00790614, 00793660, 00654919, 617685, 608844, 00944443 y 01150823) y de estas presenta únicamente tres resoluciones que imponen la multa (N° 973578, 944443, 1150823) y su

notificación. El acta N° 1150823 es de fecha 26/07/2011, posterior a la fecha de rescisión del Contrato de Concesión por lo que debe ser rechazada.

También se rechaza la insinuación de las infracciones de las cuales no acompaña acta de infracción, resolución y notificación.

Las multas respecto de las cuales no ha recaído resolución, serán verificadas bajo la condición suspensiva consistente en quea queulla sea acompañada.

Además, tampoco se ha acreditado la causa de la insinuación en lo referente a los gastos y honorarios por el proceso de apremio. Razón por la cual este tramo debe ser rechazado.

ACTA	FECHA	IMPORTE	RESOL	FPC	DIAS	TASA
	INTERES	TOTAL				
	VTO					
790614	25/10/2005	27,76 -	12/06/2013	2787	0,050	38,68
		66,44				
793660	18/11/2005	79,36 -	12/06/2013	2763	0,050	109,64
		189,00				
654919	04/04/2003	27,76 -	12/06/2013	3722	0,050	51,66
		79,42				
617685	10/07/2002	27,76 -	12/06/2013	3990	0,050	55,38
		83,14				
608844	23/05/2002	79,32 -	12/06/2013	4038	0,050	160,15
		239,47				
QUIROGRAFARIO		CONDICIONAL		SUS-PENSIVA		
		657,47				
944443	13/04/2009	350,25	935108-0	12/06/2013	1521	0,050
		266,37				616,62
973578	10/08/2009	91,21	971975-0	12/06/2013	1402	0,050
		63,94				155,15
				771,76		
Arancel art. 32 LCQ				50,00		
QUIROGRAFARIO					821,76	

27.6. Sindicatura aconseja el rechazo del privilegio especial fundándose en que no existen los bienes asiento del privilegio por lo que solo corresponde el privilegio general.

Es este aspecto el Tribunal coincide parcialmente con Sindicatura. Cuando el bien asiento del privilegio no integra el activo de la concursada, aquel no puede ser

admitido. La preferencia en el cobro se ejerce frente a los demás acreedores del deudor común; al faltar el bien sobre el cual ejercer la preferencia, carece de sentido un pronunciamiento que la reconozca.

Adviértase que, de otro modo, lejos de beneficiar al acreedor frustradamente privilegiado se lo estaría perjudicando, pues no solo no podrá efectivizar su preferencia, sino tampoco participar del acuerdo como acreedor quirografario, salvo que – otra vez el absurdo – “renuncie” a un privilegio inexistente.

Concordantemente, es claro que el Tribunal entiende que ante la inexistencia del bien asiento de privilegio especial, el crédito debe tenerse por quirografario, sin que la preferencia devenga en privilegio general.

El art. 241 inc. 3 LCQ reconoce el privilegio especial a los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos. Si hay un remanente impago o esos bienes no existen, el crédito no pasa a tener el privilegio general previsto por el art. 246 inc. 4 LCQ, puesto que ambas normas aluden a tributos de diversa naturaleza. La primera a los que recaen sobre bienes determinados, la segunda a los que gravan bienes indeterminados. Por otra parte, el inc. 3 del art. 241 LCQ no se encuentra entre las excepciones que prevé el art. 245 LCQ.

En este sentido la doctrina explica: “El privilegio nace por la naturaleza del crédito que califica. Para poder determinar cuáles son los créditos comprendidos en la norma debemos reconocer que estamos ante preferencias que se aplican a créditos que revelan una estrecha relación entre la causa de la obligación y la cosa misma. Entonces para conocer si un crédito fiscal tiene privilegio especial debemos ver si el crédito se relaciona directamente con algún bien del contribuyente, para lo cual debemos recurrir a la ley reguladora del tributo, pues sólo ahí conoceremos si el objeto recae o no sobre bienes determinados y será suficiente que haya sido el bien el hecho imponible del tributo, sin importar si la naturaleza del tributo tiene o no relación directa con el bien... el saldo insoluto, en el caso de créditos fiscales, debe ser considerado como quirografario (doctr., artículo 245 LCQ)... Los privilegios generales de los créditos fiscales se aplican únicamente respecto de aquellos que recaen sobre bienes indeterminados, por lo que el remanente impago de los privilegios especiales no tiene privilegio general sino que es quirografario.” (Graziabile Darío J., Ley de Concursos Comentada, 2º edición actualizada, Errepar, 2011, p. 429 y 441).

Desde la misma perspectiva, se ha expuesto que si la acreencia está dotada “sólo de privilegio especial... agotado el asiento de tal privilegio, no pasará a cobrar en los términos del art. 246, inciso 4º –que como dijimos, se refiere a otros créditos–, sino que se convertirá en quirografaria (art. 245 LCQ).” (Villanueva Julia, Privilegios, Rubinzal Culzoni, 2004, p. 179).

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 864.508,46 con privilegio general bajo condición resolutoria, por \$ 1.144.660,30 como quirografario bajo condición

resolutoria, por \$ 821,76 como quirografario y por \$ 657,47 como quirografario bajo condición suspensiva.

28. En lo referente a la insinuación N° 44 promovida por la UTE Octavio D'Ascanio S.A. – Portillo, Salatino, Balacco S.R.L. – OHA Construcciones S.R.L. – Inmobiliaria Suma S.A. y Bioingeniería S.R.L., el Tribunal comparte con sindicatura en declarar inadmisibles las pretensiones, con más las siguientes consideraciones:

La pretensión creditoria tiene causa en el atraso y falta de recomposición tarifaria existente desde enero de 2003 hasta agosto de 2010; período en el cual la prestación del servicio público estuvo a cargo de la concesionaria hoy concursada. Siguiendo los lineamientos expuestos en el considerando N° 1 (crédito 47); no es posible dejar de señalar que nunca fue facultad de OSM S.A. fijar o modificar las tarifas por el servicio de saneamiento ni por cualquier otro servicio concedido. Tanto, que este es el principal reclamo que la concursada tiene contra el Poder Concedente y al cual atribuye tanto las dificultades generadas durante la vigencia del contrato, como su desenlace por rescisión.

Sin perjuicio de la previsión del art. 14.4. del Contrato de Concesión; al ser irrenunciables, las potestades del Poder Concedente no pueden ser cedidas al concesionario, con lo cual el reclamo tarifario no puede ser dirigido contra el último. En otros términos – y tal como la propia insinuante reconoce – esta potestad “es exclusiva del Estado Provincial, en su carácter de Poder Concedente del Servicio Público y autoridad competente para fijar la tarifa, que en el caso era recaudada por Obras Sanitarias Mendoza S.A.” (fs. 11 de la insinuación).

En este aspecto se coincide la posición expuesta por Sindicatura en los puntos 5 y 7 de la opinión vertida en el informe individual. Cabe señalar que esta perspectiva es similar a la expuesta en el dictamen N° 1 de fecha 17/12/10, del Secretario Legal de AYSAM S.A.P.E.M. (Anexo X).

Ciertamente que el art. 3 del decreto 441/12 dispone “Establézcase que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la Empresa Agua y Saneamiento Mendoza S.A.P.E.M. y/o la Provincia de Mendoza serán responsables por las obligaciones que pudieran haberse generado para con la U.T.E. por las acciones u omisiones del anterior concesionario del servicio público de provisión agua potable y saneamiento (Obras Sanitarias Mendoza S.A.) (e.l.)” Sin embargo, esta norma no sirve de asidero para la insinuación, puesto que la causa del crédito pretendido no es imputable a la concursada. En otras palabras, la causa del crédito no consiste en “acciones u omisiones del anterior concesionario” generadoras de créditos que puedan ser reconocidos en el presente proceso concursal. Consecuentemente, el crédito es declarado inadmisibles por la suma de \$44.418.151 con el carácter de quirografario.

29. En lo referente al crédito N° 45 de Víctor Rubén Palero, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara parcialmente admisible, con más las siguientes consideraciones:

En su observación, la concursada solicita se rechacen los honorarios complementarios por tratarse de una mera estimación, sin contar con un título que legitime su reclamo.

Sindicatura en su informe aconseja admitir los honorarios regulados y el impuesto al valor agregado con el carácter de condicional bajo condición resolutive en el apartado “opinión del Síndico” y luego en el apartado “Conclusión” como condicional suspensivo. Considera como inadmisibles los honorarios complementarios solicitados, receptando la observación formulada por la concursada.

29.1. Respecto de los honorarios complementarios debemos remitirnos a la sentencia de autos N° 37.807 carat. “González Vda. de Arevalo, María Luisa y o/s. c/ O.S.M. S.A. p/ D. Y. P.” En el dispositivo 1, se hace lugar a la demanda por \$ 14.500, en las proporciones y con más los intereses establecidos en los fundamentos de la resolución. En su apelación se resuelve admitir el monto de \$ 15.300 y en el punto 3° de la misma se aclara: “Los honorarios regulados son sin perjuicio de los complementarios que correspondan, dejándose expresamente establecido que al momento de practicarse liquidación deberá adicionarse el impuesto al valor agregado (I.V.A.) a los profesionales que acrediten la calidad de responsables inscriptos.”.

En consecuencia a los honorarios regulados en dicha sentencia deben incorporarse los complementarios según lo establece el art. 4 inc. a ley 3.641.

29.2. En lo tocante a los honorarios complementarios no es argumento bastante para obviar su verificación el hecho de que no se encuentren regulados; siempre que el creditor los haya estimado en la oportunidad del art. 32 LCQ; tal como lo ha hecho en la especie el acreedor insinuante. Este criterio ha sido sostenido por el tribunal en la sentencia verificatoria de créditos recaída en los autos 5.529 caratulados “Banco Mendoza S.A. por cese de la actividad reglada” con relación a las múltiples pretensiones de verificación sobre la base de estimación de honorarios complementarios a la postre aceptadas.

29.3. En cuanto a el impuesto al valor agregado no corresponde adicionarlo al reclamo, en primer lugar porque no ha sido solicitado, en segundo lugar el pretensor acreedor no acreditó la condición de responsable inscripto y en tercer lugar de la consulta de la constancia de inscripción en la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos surge que el insinuante está inscripto como “Responsable Monotributo”.

Honor.	F.Reg.	FPC	Días	Tasa	Intereses
--------	--------	-----	------	------	-----------

Autos 37807-32376	3.019,00	31/07/2009	12/06/2013	1.412	0,0517
2.202,46					
Hon. Complementarios	3.357,91				
Autos 41277	1.606,50	01/08/2011	12/06/2013	681	0,0517
565,25					
	7.983,41			2.767,71	
Arancel art. 32 LCQ	50,00				

Total Admitir 10.801,12

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 10.801,12 como quirografario.

30. En lo referente al crédito N° 46 de Perkin Elmer Argentina S.R.L., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

30.1. Sindicatura en su informe manifiesta que en el pedido de verificación del acreedor se incluyen facturas del período de la intervención y facturas que exceden la fecha de rescisión del Contrato de Concesión (27/09/2010), lo cual obsta a la admisión de las mismas.

30.2. Compulsado el legajo del acreedor, se puede observar que la causa de la obligación es la provisión de equipo científico. Acompaña facturas. Solicita la verificación en carácter de quirografario según el siguiente detalle:

	U\$S	\$		
Capital	9.295,67		Capital	37.023,17
Intereses	4.639,52		Intereses	19.081,30
	13.935,19			56.104,47

Como en los casos anteriores, la posición de Sindicatura no puede ser compartida. A fin de incorporar el crédito al pasivo, lo determinante es que el mismo se encuentre devengado con anterioridad a la rescisión del Contrato de Concesión; independientemente de la fecha en que se produjo la facturación o de la que fuera prevista para su exigibilidad.

Respecto de las facturas de U\$S 2.347,94 el remito de entrega es de fecha 30/06/2010 y la factura de U\$S 18,45 el remito de entrega es de fecha 23/03/2010, ambos servicios prestados con anterioridad al día 27/09/2010, fecha rescisión del Contrato de Concesión.

30.3. Respecto de las acreencias devengadas durante la intervención administrativa, me remito considerando 1.4.c).

30.4. Los intereses solicitados son inferiores a la tasa legal, por lo que aceptaremos el reclamo de intereses conforme lo solicitado, admitiendo en consecuencia el crédito por \$ 56.154,47 como quirografario y por U\$S 13.935,37 como

quiروفario equivalentes a \$ 85.576,00 de fecha de la presentación del informe individual el 29/11/2013 según el artículo 19 LCQ.

31. En cuanto al crédito N° 50 de Gustavo Moisés Sabatini, el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

31.1. Conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

Factura	Importe
4895	7.986,00
4941	2.740,00
4980	2.879,80
4922	5.880,60
4792	4.670,60
4809	310,97
4810	341,22
4812	682,44
4813	682,44
4811	682,44
4808	595,32
	27.451,83

Arancel art. 32 LCQ 50,00

Total Admitir 27.501,83

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 27.501,83 como quiروفario.

32. En lo referente al crédito N° 51 de Saint Gobain Argentina S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

32.1. De la compulsas del legajo del acreedor resulta que la causa de la obligación es la provisión de materiales para la construcción y que la insinuación no ha sido observada por la concursada.

32.2. Sindicatura en su informe manifiesta que en el pedido de verificación del acreedor se incluyen facturas del período de la intervención y facturas que exceden la fecha de rescisión del Contrato de Concesión (27/09/2010), lo cual obsta a la admisión de las mismas.

32.3. Respecto de las acreencias devengadas durante la intervención, me remito a lo expuesto en considerando 1.4.c). Es decir que corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

32.4 Solicita se adicionen los intereses a la tasa legal, por lo que el Tribunal procede a su cálculo según el siguiente detalle:



## Factura

EUR	F.F.	F.Vto.	FPC	Dias	Tasa	Intereses	
154-133	140,89	28/06/2010		28/07/2010		12/06/2013	1.050
0,051667	76,43						
1-10100	142,08	18/03/2010		17/04/2010		12/06/2013	1.152
0,051667	84,57						
1-10184	1.502,06	13/04/2010		13/05/2010		12/06/2013	1.126
0,051667	873,85						
1-10185	1.262,30	13/04/2010		13/05/2010		12/06/2013	1.126
0,051667	734,36						
154-126	124,34	23/06/2010		23/07/2010		12/06/2013	1.055
0,051667	67,78						
	3.171,67					1.836,99	
8,3616	5.008,66						
\$	41.880,39	29/11/2013					

U\$S	F.F.	F.Vto.	FPC	Dias	Tasa	Intereses	
1-10101	1.333,42	18/03/2010		17/04/2010		12/06/2013	1.152
0,051667	793,65						
1-10105	189,73	18/03/2010		17/04/2010		12/06/2013	1.152
0,051667	112,93						
1-10106	379,46	18/03/2010		17/04/2010		12/06/2013	1.152
0,051667	225,85						
1-10166	3.841,51	08/04/2010		08/05/2010		12/06/2013	1.131
0,051667	2.244,79						
	5.744,12					3.377,22	
6,141	9.121,34						
\$	56.014,15	29/11/2013					

50,00 Arancel art. 32 LCQ

Total \$ 97.944,53

En resumen el crédito se declara admisible por euros (€) 5.008,66 como quirografario, equivalentes a \$ 41.880,39 y por U\$S 9.121,34 como quirografario equivalentes a \$ 56.014,15 en ambos casos a la fecha de la presentación del informe individual el 29/11/2013 según el artículo 19 LCQ.

33. En cuanto al crédito N° 53 de Técnica Proveedor Industrial S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

33.1. Del legajo del acreedor resulta que la causa de la obligación es la provisión de materiales para la construcción y que la insinuación no fue observada por la concursada.

33.2. No habiendo seguido la opinión de Sindicatura y conforme a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución; corresponde aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 38.194,31 como quirografario.

34. En cuanto al crédito N° 54 de Telecom Argentina S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara parcialmente admisible con más las siguientes consideraciones:

34.1. Compulsado el legajo del acreedor, se puede observar que la causa de la obligación es la provisión del servicio de telefonía fija. La concursada observa la insinuación manifestando que en el pedido de verificación se incluyen facturas devengadas por servicios prestados con posterioridad a la fecha de rescisión del Contrato de Concesión de OSM S.A. el día 27/09/2010.

34.2. Corresponde remitir nuevamente a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución y aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

34.3. En cambio, es acertada la observación de la concursada, por lo que sólo admitiremos la factura N° 18611814 por \$ 7.333,05 por prestaciones anteriores a la rescisión del Contrato de Concesión de OSM S.A.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 7.383,05 como quirografario.

35. En cuanto al crédito N° 55 de Telecom Personal S.A., se declara inadmisibles, con más las siguientes consideraciones:

35.1. De la compulsa del legajo del acreedor resulta que la causa de la obligación es la provisión del servicio de telefonía móvil. La concursada observa la insinuación manifestando que en el pedido de verificación se incluyen facturas devengadas por servicios prestados con posterioridad a la fecha de rescisión del Contrato de Concesión de OSM S.A., el día 27/09/2010.

35.2. Sindicatura en su informe manifiesta que si bien la rescisión del contrato se produjo el 27/09/2010, teniendo en consideración que a partir del 03/08/2009, Obras Sanitarias Mendoza S.A. ya había sido intervenida, no corresponde computar ninguna factura a partir de esa fecha, por haber perdido completamente el manejo de la concesión.

35.3. Corresponde remitir nuevamente a lo expuesto en el apartado 1.4. c) de la presente resolución y aceptar las insinuaciones de créditos cuya causa tuvo lugar durante la vigencia de la intervención administrativa.

35.4. En cambio, es acertada la observación de la concursada, por lo que sólo admitiremos la factura N° 2106-03893625 por \$ 15.736,66 por prestaciones anteriores a la rescisión del Contrato de Concesión de OSM S.A.

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 15.786,66 como quirografario.

36. En cuanto al crédito N° 56 de Terracota S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y el crédito se declara admisible con más las siguientes consideraciones:

36.1. Del legajo del acreedor resulta que la causa de la obligación es la venta de espacio publicitario y que la insinuación no fue observada por la concursada.

36.2. El crédito ha sido observado por Sindicatura en lo relativo al período de vigencia de la intervención administrativa; por lo que me remito al apartado 1.4.c).

36.3. Solicita se adicionen los intereses a la tasa legal, por lo que el Tribunal procede a su cálculo según el siguiente detalle:

Facturas	Importe	F.Fac.	F.Vto.	FPC	Dias	Tasa	Intereses
0002-00000011	3.447,60		12/04/2010		22/04/2010		12/06/2013
1.147	0,0517						2.043,11
0002-00000012	3.624,40		14/06/2010		24/06/2010		12/06/2013
1.084	0,0517						2.029,91
0002-00000013	7.248,80		12/07/2010		22/07/2010		12/06/2013
1.056	0,0517						3.954,95
	14.320,80						8.027,96
	8.027,96						
	50,00						Arancel art. 32 LCQ
	22.398,76						Total quirografario

En resumen el crédito se declara admisible por \$ 22.398,76 como quirografario.

37. En cuanto al crédito N° 57 de TV Río Diamante S.A. y N° 58 de Uno Gráfica S.A., el Tribunal se aparta del informe sindical y los créditos se declaran admisibles con más las siguientes consideraciones:

37.1. Del legajo del acreedor resulta que la causa de la obligación es la venta de espacio publicitario y que la insinuación no fue observada por la concursada.

37.2. El crédito ha sido observado por Sindicatura en lo relativo al período de vigencia de la intervención administrativa; por lo que me remito al apartado 1.4.c).

En resumen se declaran admisible los créditos N° 57 de TV Río Diamante S.A. admisible por \$ 7.474,97 como quirografario y N° 58 de Uno Gráfica S.A. por \$ 10.012,53 como quirografario.

38. Por último, es conveniente señalar que el plazo para interponer recurso de revisión (art. 37 LCQ) tendrá inicio a partir de la notificación ficta de la presente resolución. Ello conforme al criterio sentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno en el caso “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa s/inc. de rev. en: Rafiki S.A. s/quiebra.” (28/02/2006, LA LEY 06/03/2006 , 6, con nota de Javier Armando Lorente; Daniel Truffat; DJ 15/03/2006 , 664, con nota de José A. Di Tullio; Claudio Alfredo Casadio

Martínez; IMP 2006-7 , 1049, con nota de Claudio Alfredo Casadío Martínez; LA LEY 2006-C , 332, con nota de Francisco Junyent Bas; Mónica Berardo; Colección Plenarios - Derecho Comercial Tomo II, 126, Cita Online: AR/JUR/44/2006).

Lo expuesto es sin perjuicio de que, debido a las particularidades del crédito N° 20 correspondiente al Departamento General de Irrigación (considerando N° 14); el plazo para la revisión tenga inicio a partir de la notificación ficta del dictado de la resolución que apruebe el cálculo que será efectuado a partir de aquel que ha sido encomendado a Sindicatura (considerando N° 14).

Por todo lo cual,

RESUELVO:

I. Declarar VERIFICADO según lo aconsejado por sindicatura en los respectivos informes individuales los créditos número:

- 8. Dolores López de Caraganopulos e Iván Caraganopulos por \$ 23.098,02 como quirografario;
- 17. Custodia de Archivos Mendoza S.R.L. por \$ 20.025,68 como quirografario;
- 24. Rubén Orlando Failla por \$ 19.862 como quirografario;
- 27. Carlos L. Giuffre por \$ 79.623 como quirografario;
- 29. Gustavo Hanna por \$ 19.862 como quirografario;
- 38. Ismael Martedi por \$ 1.868 como quirografario;
- 49. Armando Gonzalo Rosas y Federico Mexandean por \$ 4.366, 67 como quirografario;
- 52. Juan E. Salvador por \$ 73.134 como quirografario;

II. Declarar ADMISIBLE compartiendo lo aconsejado por sindicatura en los respectivos informes individuales los créditos número:

- 1. Administración Federal de Ingresos Públicos por \$ 3.886.526,64 con privilegio general y por \$ 6.634.519,37 como quirografario;
- 2. Administración de Parques y Zoológicos por \$ 18.382,73 como quirografario bajo condición suspensiva,
- 4. Mónica Marcela Andino por \$ 543.276 como quirografario;
- 5. María Luisa González Vda. de Arevalo y Ots. por \$ 31.135,54 como quirografario;
- 7. Caja de jubilaciones y pensiones de abogados y procuradores de Mendoza por \$ 4.528,94 con privilegio general y por \$ 4.024,88 como quirografario;
- 11. Eugenia Analía Chavanne por \$ 3.695,04 como quirografario;
- 23. Elizabeth Julia Zapata por \$ 2.534 como quirografario;
- 30. Daniel Armando Herrera por \$ 273.798 como quirografario;
- 41. Municipalidad de Godoy Cruz por \$ 922.434,31 con privilegio general y por \$ 693.826,92 como quirografario;

- 42. Municipalidad de Guaymallén por \$ 284.140,21 con privilegio general bajo condición suspensiva y por \$ 126.190,33 como quirografario bajo condición suspensiva,

- 48. Gladys Rogero de Vega por \$ 1.320 como quirografario;

III. Declarar ADMISIBLE apartándonos de lo aconsejado por sindicatura en los respectivos informes individuales los créditos número:

- 3. Agua y Saneamiento Mendoza S.A.P.E.M. por \$ 12.321.719,06 con privilegio general y por \$ 396.033,98 como quirografario;

- 6. Carlos Eduardo Benaroya por \$ 496,41 como quirografario;

- 10. Juan Manuel Céspedes por \$ 167.896 como quirografario;

- 12. Clodomiro Rodríguez S.A. por \$ 164.882,68 como quirografario;

- 13. Cooperativa de electrificación rural Alto Verde y Algarrobo Grande LTDA por \$ 67.565,45 como quirografario;

- 14. Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz, Edificación, Servicio Público y Consumo LTDA por \$ 75.026,02 como quirografario;

- 15. Cooperativa Eléctrica y Anexos Popular de Rivadavia LTDA. por \$ 318.183,59 como quirografario y por \$ 34.365 como quirografario bajo condición suspensiva;

- 18. Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. por \$ 8.399,17 como quirografario;

- 19. Administración Tributaria Mendoza por \$ 13.850.060,78 con privilegio general, por \$ 17.776.235,84 como quirografario, por \$ 3.045.161,41 con privilegio general bajo condición resolutoria, por \$ 10.048.167,40 como quirografario bajo condición resolutoria y por \$ 42.630.812,23 como quirografario condicional bajo condición suspensiva;

- 21. Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. por \$ 950.284,09 como quirografario;

- 22. Ente Provincial de Agua y Saneamiento por \$ 1.269.525 con privilegio general, por \$ 1.995.372,08 como quirografario, por \$ 623.676 con privilegio general bajo condición resolutoria y por \$ 1.898.723,40 como quirografario bajo condición resolutoria;

- 25. Ricardo Fernández por \$ 5.598,22 como quirografario;

- 26. Frigorífico Regional Vildoza S.A por \$ 66.454,78 como quirografario;

- 28. Miguel Ángel Giudice por \$ 64.171,64 como quirografario;

- 31. Alfredo Zabala Jurado por \$ 18.200 como quirografario;

- 32. Andrés Nicolás Hidalgo por \$ 9.312,77 como quirografario;

- 33. Hormicon S.A. por \$ 22.148,00 como quirografario;

- 34. Liberdor S.A., por \$ 9.687,14 como quirografario;

- 35. Alejandro López Cuitiño por \$ 548.789,32 como quirografario;

- 36. Maintec S.R.L. por \$ 7.576,20 como quirografario;

- 37. Antonio Eduardo Manrique por \$ 36.086,55 como quirografario;

- 40. Mail Express S.R.L. por \$ 9.535,00 como quirografario;

- 43. Municipalidad de la Ciudad de Mendoza por \$ 864.508,46 con privilegio general bajo condición resolutoria, por \$ 1.144.660,30 como quirografario bajo condición resolutoria, por \$ 821,76 como quirografario y por \$ 657,47 como quirografario bajo condición suspensiva;
- 45. Víctor Rubén Palero por \$ 10.801,12 como quirografario;
- 46. Perkin Elmer Argentina S.R.L. por \$ 56.154,47 como quirografario y por U\$S 13.935,37 como quirografario equivalentes a \$ 85.576,00 de fecha de la presentación del informe individual el 29/11/2013 según el artículo 19 LCQ;
- 47. Provincia de Mendoza: por la suma de \$ 103.885.575,31 como quirografario y por \$ 253.795.004,02 como quirografario bajo condición resolutoria;
- 50. Gustavo Moisés Sabatini por \$ 27.501,83 como quirografario;
- 51. Saint Gobain Argentina euros (€) 5008,66 como quirografario, equivalentes a \$ 41.880,39 y por U\$S 9.121,34 como quirografario equivalentes a \$ 56.014,15 en ambos casos a la fecha de la presentación del informe individual el 29/11/2013 según el artículo 19 LCQ;
- 53. Técnica Proveedor Industrial S.A. por \$ 38.194,31 como quirografario;
- 54. Telecom Argentina S.A. por \$ 7.383,05 como quirografario;
- 55. Telecom Personal S.A. por \$ 15.786,66 como quirografario;
- 56. Terracota S.A. por \$ 22.398,76 como quirografario;
- 57. TV Río Diamante S.A. por \$ 7.474,97 como quirografario;
- 58. Uno Gráfica S.A. por \$ 10.012,53 como quirografario.

IV. Declarar INADMISIBLE compartiendo lo aconsejado por sindicatura en los respectivos informes individuales los créditos número:

- 9. C.E.C.S.A.G.A.L. por \$ 229.911,95 como quirografario;
- 44. Octavio D'Ascanio S.A.; Portillo, Sabatino, Balacco S.R.L., O.H.A. Construcciones S.R.L.; Inmobiliario Suma S.A. y Bioingeniería S.R.L. – U.T.E. por \$ 44.418.101 como quirografario;

V. Declarar INADMISIBLE apartándonos de lo aconsejado por sindicatura en los respectivos informes individuales los créditos número:

- 16. Correo Oficial de la República Argentina por \$ 249.370,48 como quirografario;
- 39. Oscar Edgardo Maza por \$414.114,90 como quirografario.

VI. Declarar admisible el crédito N° 20 correspondiente al Departamento General de Irrigación, encomendando a Sindicatura que realice el cálculo de los créditos incorporados al pasivo concursal conforme a las pautas establecidas en el considerando N° 14, en el término de diez días.

VII. Dejar aclarado que las diferencias resultantes entre lo insinuado por los acreedores y los créditos declarados admisibles en los resolutivos precedentes, son consideradas inadmisibles a los efectos de la presente resolución.

VIII. Emplazar a la Sindicatura, en el término de CINCO DÍAS, para que retire los legajos de acreedores.

IX. Declarar que el plazo para interponer recurso de revisión (art. 37 LCQ) tendrá inicio a partir de la notificación ficta de la presente resolución.

X. Declarar que el plazo para interponer recurso de revisión respecto de la insinuación N° 20 correspondiente al Departamento General de Irrigación, tendrá inicio a partir de la notificación ficta de la resolución que apruebe el cálculo que será efectuado a partir de aquel que ha sido encomendado a Sindicatura (considerandos N° 14 y 38)

CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por lista (art. 273 ap. 5 LCQ).

an

*Fdo: Dr Pablo González Masanés - Juez*